



# UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



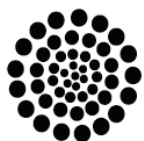
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO

## LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTORA EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN

PRESENTA  
M. EN D. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ

DIRECTOR DE TESIS  
DR. JULIO CABRERA DIRCIO  
PROFESOR-INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
DE LA FDACS



**CONACYT**

CUERNAVACA, MORELOS

JUNIO, 2022

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A MIS MAESTROS**

**Por su valiosa entrega y confianza, cuyo fruto hoy se ve reflejado en la culminación de mi doctorado.**

### **A MI DIRECTOR DE TESIS**

#### **DR. JULIO CABRERA DIRCIO**

**Por haber compartido su tiempo y sus valiosos conocimientos que se ven cristalizados en este trabajo que hemos concluido.**

#### **AL DR. RUBÉN TOLEDO HORIUELA**

**Por su invaluable consejo de incursionar en el doctorado; en un tiempo crucial para mi ante el fallecimiento de mi señor padre, mismo que concluyo con su valioso apoyo.**

**A LA DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ, por sus generosas aportaciones al presente trabajo de investigación.**

**AL DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN, DR. DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS, DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN, DR. JUAN MANUEL GOMÉZ MALDONADO, Por brindarme su tiempo, sus enseñanzas con profesionalismo, contribuyendo así a la conclusión de mi investigación.**

**A mis amigos, en especial al Dr. Juan Carlos, Maestro Pedro, Olivia y Saulo, por contar con su apoyo.**

## **DEDICATORIAS**

### **A MI HIJO HÉCTOR EMMANUEL PARRA LÓPEZ**

**Por siempre ser mi inspiración, desde el primer momento que te tuve en mis brazos, sabía que ibas a ser esa personita que ilumina todo mi andar, por tener tantas virtudes y hacer crecer en mi, esa fortaleza para siempre salir adelante, para ti este logro más de tu madre que te ama.**

### **A MI ESPOSO HÉCTOR FELIPE PARRA GONZÁLEZ**

**Por su apoyo incondicional, por ser mi amigo y confidente a lo largo de mi vida y por formar parte importante de ella y a quien profundamente amo.**

### **A MIS PADRES**

**A mi padre Juan José López Puga, me hizo una mujer honesta; de principios inquebrantables y de firmes convicciones, ya no está entre nosotros, pero siempre en mi corazón. A tí mamá Modesta Chávez Carlón, por ser testigo de cumplir un sueño más en mi vida profesional; gracias por siempre y estar a mi lado. Agradezco tu comprensión, ternura y amor.**

**A mi sobrina MELANY AIRAM VARGAS LÓPEZ, Por contar con su compañía y apoyo.**

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	4
-------------------	---

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.1 Conceptos elementales .....	13
1.2 Derecho .....	13
1.3 Derechos humanos.....	16
1.4 Globalización .....	25
1.4.1 La globalización en materia jurídica .....	28
1.4.2 La globalización y su impacto dentro del contexto familiar. ....	31
1.5 El impacto globalizador en el interés superior de la niñez y adolescencia .....	33
1.6 La familia en el Estado moderno. ....	39
1.7 Tipos de familia y su importancia en el desarrollo social.....	40
1.8 Conflicto y riesgo en la familia.....	43
1.9 Clases de conflictos y riesgo .....	47
1.10 Conflicto y complejidad .....	57

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL PROCESO GLOBALIZADOR

2.1 Mediación en México y en la globalización .....	59
2.1.1. Comprensión y análisis de los modelos de mediación familiar .....	77
2.1.1 El modelo circular narrativo y la mediación familiar: una visión desde Sara Cobb.....	77
2.2 El proceso metodológico y las estrategias utilizadas en él proceso de mediación .....	80
2.3. El Modelo Harvard y su aplicabilidad a la mediación familiar .....	80
2.4 Las cuatro prescripciones de la negociación basada en principios.....	82
2.5. El Modelo transformativo en la mediación familiar .....	85
2.6 El modelo ecosistémico de Lisa Parkinson en la mediación familiar .....	87
2.7 Análisis de los protocolos Internacionales, Acuerdos y Tratados sobre la Mediación en Materia Familiar y protección de los Derechos Humanos .....	90
2.8 La Mediación familiar como Instrumento Jurídico transdisciplinario de solución de los conflictos entre los particulares bajo la perspectiva del Derecho Uniforme. ....	96

## CAPÍTULO TERCERO

### LA FIGURA DE MEDIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO

<b>3.1 La Mediación en materia familiar en el México actual .....</b>	<b>97</b>
<b>3.2 La figura de la mediación y su impacto en el interés superior .....</b>	<b>105</b>
3.2.1. Los derechos de la niñez y adolescencia en el procedimiento de mediación familiar. ....	109
3.2.2. La doctrina y la participación de los infantes y adolescentes dentro del procedimiento de mediación familiar .....	112
<b>3.3 Derecho internacional comparado en la mediación familiar .....</b>	<b>116</b>
3.3.1. Reino Unido.....	116
3.3.2. Francia .....	119
3.3.3. España.....	121
3.3.4. Italia.....	123
3.3.5. Portugal.....	126
3.3.6. Alemania .....	129
3.3.7. Croacia .....	132
3.3.8. República Checa .....	136
3.3.9. Estados Unidos.....	137
3.3.10. Canadá .....	141
3.3.11. América Latina.....	144
Colombia.....	144
Argentina .....	147
Chile.....	150
Brasil.....	152
Ecuador.....	154
Guatemala .....	157

## CAPÍTULO CUARTO

### LOS DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACIÓN Y PRÁXIS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

<b>4.1 El respeto a los derechos humanos en la mediación familiar .....</b>	<b>161</b>
4.1.1. Derechos humanos protegidos en la mediación familiar .....	162

4.1.2. La importancia axiológica de la mediación .....	164
4.1.3. Consideraciones éticas del mediador: imparcialidad, confianza, confidencialidad y neutralidad .....	166
<b>4.2. La figura de la mediación y los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México .....</b>	<b>168</b>
4.2.1 El interés superior de la niñez y adolescentes .....	171
<b>4.3. El derecho humano a la familia digna .....</b>	<b>174</b>
4.3.1. Convención sobre los derechos del niño y la familia.....	177
<b>4.4 Las normas internacionales en la constitución familiar .....</b>	<b>179</b>
<b>4.5 Recientes aportaciones respecto de la mediación .....</b>	<b>181</b>
<b>4.6 La mediación y la globalización .....</b>	<b>184</b>
<b>4.7. La mediación, una perspectiva desde el derecho familiar .....</b>	<b>188</b>
<b>4.8. La Justicia Restaurativa dentro del proceso de mediación .....</b>	<b>189</b>
4.8.1. Etapas de la mediación familiar dentro de un procedimiento.....	191
4.8.2. A modo de clasificación de los conflictos jurisdiccionales de carácter familiar.....	192
4.8.3. Mediación familiar, ¿obligatoria o voluntaria? .....	193
4.8.4. Clasificación de la mediación intrajudicial .....	194
4.10. La mediación, y su aplicación en el ámbito jurisdiccional .....	199
<b>4.11 La tecnología y la mediación desde la complejidad .....</b>	<b>204</b>
 <b>CONCLUSIONES .....</b>	 <b>206</b>
 <b>PROPUESTA.....</b>	 <b>210</b>
 <b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	 <b>224</b>
 <b>CITAS ELECTRÓNICAS .....</b>	 <b>228</b>
 <b>REVISTAS.....</b>	 <b>231</b>

## INTRODUCCIÓN

El derecho se ha considerado en sí mismo como una institución encargada de crear y resguardar diversas estructuras sociales, así como formas establecidas de poder social y político; con ideologías patriarcales con los cuales se justifica la subordinación de las niñas, niños y adolescentes, en función de sus roles sociales, ideas, valores, costumbres y hábitos, que les han sido atribuidos, jugando un papel secundario y limitado, basado en la minoría de edad; esquivando diversos obstáculos a través de la historia. Derivado de lo anterior, es que podemos señalar que la convención de los derechos del niño, como primer referente, surge hace más de treinta años, cuyo objeto principal es el reconocimiento por parte de los diversos estados de sus derechos humanos y necesidades.

Como es del conocimiento, el derecho ha evolucionado, conforme la misma sociedad lo exige, destacando que, en caso de no realizar este proceso, quedaría obsoleto frente a lo esencial, que es proteger a los individuos; especialmente frente a grupos denominados vulnerables, y que conllevarían a una afección generalizada de sus derechos humanos. Con las reformas del año 2011, el Estado mexicano introdujo dentro del texto constitucional, la figura de derechos humanos, teniendo de esta forma un nuevo paradigma en la forma en que deben ser respetados, pero, sobre todo, fomentados; destacando que en la medida que avancen en su aplicación en todos los sectores de justicia; a la postre de la niñez y adolescencia, tendrán mayor intervención y se oirán sus voces.

Bajo la premisa señalada, en el párrafo que antecede, es necesario preguntarse, entonces ¿el derecho procesal familiar, no merece evolucionar?; ¿Realmente se reconocen los derechos de la niñez y adolescencia? Por obvias razones, surge la necesidad inminente de dar pasos firmes que permitan una aplicación viable de las normas en materia familiar, atendiendo a lo anterior señalado, el presente trabajo de investigación aborda los derechos de las niñas, niños y adolescencias, haciendo notar que para superar el problema, es necesario generar e implementar

un modelo que permita a las partes mediar y así evitar enfrentarse a formalidades innecesarias que solo representan un desgaste y un claro detrimento en los justiciables y sociedad en general, bajo una mala impresión del sistema de justicia. Es importante tener presente que la legitimación de los actores partícipes en un conflicto abordado desde la mediación es fundamental si pretendemos promover condiciones que favorezcan la participación de éstos en el proceso<sup>1</sup>; pues ésta, nos ayudará a lograr procesos de mediación más efectivos y concretos.

De esta manera, en el trabajo de investigación de tesis, se abordan cuatro capítulos; diversas temáticas descriptivas y analíticas, por medio de los cuales se demostrará la necesidad imperante de implementar la figura de la mediación de manera clara y efectiva, al tratar las situaciones concernientes al derecho de familia, protegiendo siempre los derechos de la niñez y adolescencia y su intervención en todos los asuntos en que se vean involucrados sus derechos.

En las siguientes líneas de manera breve, se realiza una descripción de cada uno de los capítulos que conforman esta investigación, permitiendo con ello adentrar al lector en el desarrollo de la misma; destacando que la información aquí señalada representa una idea general de los capítulos y no limita de ninguna forma el contenido de los mismos.

Atendiendo a lo antes señalado, el capítulo primero, será tema de comentarios y posturas de los diversos autores y personajes que se citan; realizando un análisis para dar sustento a la investigación, a fin de que cualquier persona -sin distinción de grado o preparación académica-, pueda comprender de la mejor manera el tema a tratar en la presente investigación; permitiendo con ello, coadyuvar el desarrollo profesional del país.

---

<sup>1</sup> Branda, Corina Inés, "Casos Prácticos El proceso de legitimación en el campo de la mediación: una mirada crítica desde el rol del mediador", *Revista de Mediación*, Año 4. N° 8. 2º semestre 2011, p.48.



Con lo anterior, se busca otorgar el reconocimiento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; el ejercicio de sus derechos humanos y la erradicación de las formas de discriminación a que puedan encontrarse sujetos, sin soslayar el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación suprime el término menor, por considerarlo no apropiado y en beneficio de sus derechos humanos; la importancia de la intervención de la mediación en el ámbito de familia y la influencia de la globalización, creando una diversidad de familias ante el fenómeno de la migración, volviéndola más compleja en su definición e integrantes, la cual se observa debido a los adelantos tecnológicos y la complejidad que ello implica.

En este apartado, además, serán temas de estudio y análisis cuestiones prácticas y sus fundamentos teóricos; resaltando que esto obedece a la necesidad de esclarecer estos términos y conceptos, logrando con ello una mayor claridad en el manejo de éstos; ahora bien, es importante tener presente que no se trata de limitar a los conceptos o teorías a las que se hace mención, pues resultaría inviable, luego entonces, se enfrentan a una idea contraria a la naturaleza propia de la investigación jurídica.

Bajo este tenor de ideas, la necesidad de analizar dichos conceptos y teorías representa la inquietud de la investigación, pues justamente en la necesidad de aprender y comprender otras formas de pensamiento, se hace obligatorio investigar sobre diversos autores que han estudiado con anterioridad el hecho o acto que la motivan.

Derivado de lo anterior, se propone al lector, tomar como una guía general a las teorías y conceptos que aquí fueron vertidos, y en ningún caso como verdades absolutas, ya que esto solo llevaría a empobrecer el crecimiento académico. Por citar un ejemplo, podemos señalar el caso de la globalización, misma que no solo ha influido en el ámbito financiero, sino también en el estatal, nacional y cultural, sin pasar desapercibidos los diversos actores, mismos que tienen características

de desigualdad, al considerar las diversas naciones desarrolladas y las no desarrolladas, por lo que los conceptos sobre este tema, no quedan limitados dentro de esta investigación, y el lector podrá realizar las observaciones o análisis pertinentes, a fin de dotar de mayor fortaleza lo que aquí se expone.

De igual forma, se presenta en este primer capítulo, un análisis sobre las circunstancias en las que se advierte una carente implementación de los Derechos Humanos para con los diversos grupos que conforman a las sociedades; situación que no se debe permitir en el caso de los estados democráticos actuales, ya que un pilar fundamental de los mismos es la no discriminación a ninguno de sus integrantes. Lo anterior, a fin establecer un parámetro en cuanto hace a la necesidad de comprender las nuevas formas de familia que se han manifestado, derivado de estos grupos sociales, y que como todos sabemos, no puedan quedar exentas de la aplicación normativa, pensarlo de esta manera, solo conllevaría a la afectación de los derechos humanos.

Posteriormente, es tema de comentario dentro del capítulo segundo, los diversos autores que han realizado estudios y comentarios, sobre la figura denominada “mediación”. Lo anterior, bajo una perspectiva clara y objetiva; logrando con ello la cimentación del tema, que a la postre, coadyuvará en los procesos de reflexión sobre los cuatro modelos más aplicables. Se explicarán desde su génesis, características principales, desde el plano de los procesos de mediación más utilizados en el amplio y variado mundo de esta área, tomando en consideración la riqueza de la aplicación en pro de su incorporación, concluyendo con un estudio comparativo de los instrumentos internacionales y nacionales con objetivos muy específicos, utilizando el método comparativo y descriptivo, basado en datos comparativos de la figura de mediación que permitirán asimilar por qué la mediación puede ser prioritaria dentro de lo familiar, destacando que para comprender mejor el contenido de este capítulo, debemos tener en cuenta que en la actualidad, la información que surge de manera diaria, ha impulsado a la sociedad a entrar a una nueva era denominada del conocimiento. Derivado de

ello, es de mencionar que la mediación ha tomado una nueva dimensión dentro del mundo jurídico, dejando de comprenderse únicamente como una forma que coadyuva en ciertas situaciones a resolver problemas, para entenderse ahora como un instrumento capaz y efectivo de solucionar controversias en todas las materias y que permite legitimar la decisión frente a los justiciables.

Bajo este tenor de ideas, es importante mencionar que los individuos con un problema solicitan ser ayudados por un tercero denominado “mediador”, el cual tendrá una tarea muy importante dentro de la resolución de la controversia, quien será el encargado de aproximar a las partes, a fin de buscar la mejor solución, entendiendo como “mejor”, aquella solución que permite a las partes sufrir el menor menoscabo de sus derechos, pretensiones o excepciones<sup>2</sup>.

De esta forma, es que podemos comprender que la mediación se ha adentrado en las jurisdicciones locales de los estados, dejando de lado el hecho de que sólo se podría pensar originalmente ante la carencia de órganos internacionales jurisdiccionales para la resolución de problemas, en la actualidad, la mediación obedece a una figura adoptada en diversos sistemas jurídicos, para contribuir en el acceso de mejores formas de resolución de controversias, extendiéndose por ello a las ramas civil, penal, laboral, familiar, entre otras.

Derivado de lo anterior, las experiencias dentro del ámbito jurisdiccional, en las cuales las partes en conflicto tienden a menoscabar o sobajar la dignidad de la parte contraria, mediante el uso de mentiras, leguaje soez, o falacias entre los intervinientes, lo que podría disminuir notoriamente su eficacia, la mediación permite dejar de lado cualquier aspecto de riña física o verbal, logrando un diálogo más efectivo entre quienes intervienen en ella; por lo que la importancia de la implementación de esta figura en el sistema jurídico mexicano, es trascendental

---

<sup>2</sup> <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/08/14/384237/print> consultada el 22 de abril de 2022 a las 15:46 horas.

para lograr un Estado más apegado a la justicia y el bienestar social; consideraciones que serán vertidas dentro de este capítulo.

Ahora bien, con referencia al capítulo tercero, una vez que ha sido tema de comentario la figura de la mediación, resulta relevante y tema de análisis la aplicación de la mediación dentro del Estado mexicano; con la finalidad de comprender las circunstancias que actualmente se presentan en el sistema jurídico del país, detallando aciertos y errores que se observan en su aplicación; la importancia de la Convención de los derechos del niño, al poner en primer plano la escucha de la niñez y adolescencia en todos los juicios en donde se vean involucrados sus derechos, así como la notoria falta de legislación al tema en concreto, lo que da origen a una laguna jurídica que no permite un desarrollo viable de la aplicación de la mediación y atender el interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de los justiciables.

En este capítulo, de igual forma, será tema de análisis el hecho de que en la actualidad, los denominados Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), representan dentro del sistema jurídico mexicano sistemas efectivos, que coadyuvan en la resolución de controversias judiciales, con menor desgaste entre las partes intervinientes que acuden a ellos; siendo utilizados por ello en diversos ámbitos, por lo que no puede quedar fuera de su aplicación de manera total, el derecho de familias.

Es de resaltar que la idea de establecer un sistema de justicia propio de los entornos familiares, busca siempre el bienestar de la célula primaria de cualquier sociedad; destacando el caso de aquellas personas que deciden disolver su vínculo matrimonial y que, en caso concreto, prefieren llegar a acuerdos que les permitan resolver los conflictos de forma pacífica, buscando siempre el mejor beneficio para ambos, logrando con ello establecer un resguardo mayor a las hijas o hijos que se encuentran de manera indirecta vinculados al conflicto que se hace

referencia, pues ellos no solicitan el divorcio, pero se ven afectados derivado de sus consecuencias.

Bajo la premisa vertida en el párrafo anterior, la figura de la mediación dentro del derecho de familia se ubica dentro de la disolución del vínculo matrimonial principalmente. Esta mediación, si bien es cierto, se fundamenta en los mismos principios de la mediación que se realiza en otras materias, debe circunscribirse a ciertos tópicos jurídicos, entre los que se destacan los intereses o situaciones en que se encuentren los sujetos a proceso judicial en material familiar y que, en algunos casos, deriva de una resolución judicial que se debe respetar sin excepción, y que está fundamentada en diversos principios de rango superior e irrenunciables.

En este mismo capítulo, se observa que la mediación en general, dentro de la práctica jurídica, no ha tenido el impacto que podría alcanzar; aunado a ello, a nivel academia su estudio no ha sido el suficiente, ya que su transcendencia es casi nula dentro del ámbito legal al no cambiar la dinámica de los contrayentes, pero auxiliando a cumplir con sus obligaciones.

En el capítulo cuarto, se desarrolla el tema de la mediación, desde una perspectiva de respeto a los derechos humanos de todos los individuos que acuden ante la autoridad jurisdiccional, buscando “soluciones” rápidas y efectivas a los diversos problemas que se les presentan dentro de su vida cotidiana; derivado de la falta de herramientas efectivas como lo representa la mediación. Sin ella, aún se está lejos de que se cumplan dichos objetivos.

Es de resaltar que en este capítulo se tomare en consideración lo posterior a la reforma constitucional vivida en México en el año 2011, cuando se hace necesario estudiar todas las figuras jurídicas, derivado de ello, desde la perspectiva de protección y defensa a los derechos humanos. Por ello, en este apartado, es tema de análisis y comentario la figura de la mediación, pero con apego a los principios

constitucionales motivados por la reforma señalada y que conllevaron a una nueva forma de comprender al sistema jurídico y su aplicación a los justiciables.

Para los efectos del capítulo que nos ocupa, que los derechos humanos tienen como finalidad que los convenios, convenciones y tratados que los contengan sean coercibles y por tanto obligatorios para los Estados que los hayan signado y ratificado; esto por lo menos en la teoría, ya que como se observa, en múltiples ocasiones dentro del ámbito fáctico, dista mucho el hecho de que los derechos humanos tengan una verdadera y efectiva aplicación, siendo innumerables los casos de violaciones a los mismos por parte de los estados.

El tema medular de este apartado, consistente en el respeto a los derechos humanos de toda persona, basándose en la dignidad que toda persona posee, siendo esta necesaria y punto medular para ejercer todos sus demás derechos.

Lo que nos lleva a entender que el acceso a la justicia permite un ejercicio viable sobre la dignidad de la persona, justamente será este acceso el que le permita observar restituidos los derechos que considera le han sido menoscabados, por un particular o por órganos del Estado.

Lo planteado sobre la necesidad de un acceso a la justicia pronta y expedita, encuentra su fundamento al afirmar que se debe tomar en consideración la interpretación integral del numeral 17 de nuestra Constitución, vinculada con los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toman fuerza aplicativa dentro del Estado Mexicano, derivado de la reforma en materia penal del año 2008.

En suma, se abordarán las conclusiones y las propuestas. Es de señalarse que la premisa primordial, es la tarea de incorporar a la mediación y tenerla con la etiqueta de un sistema efectivo en los procesos jurisdiccionales del ámbito familiar, sin olvidar que será mencionado a lo largo de la investigación, no solamente el

respeto a los derechos humanos de manera global, sino contemplar y respetar los derechos de las niñas, niños y adolescentes que pueden interactuar dentro de juicios, toda vez que es de vital importancia su manifestación de ideas y/o puntos de vista.

## CAPÍTULO PRIMERO

### LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

#### 1.1 Conceptos elementales

Es importante realizar una descripción general de los conceptos y las teorías que servirán de base o fundamento. Asimismo, pretendemos exponer que estos conceptos no son limitativos, ya que obedecen a enunciaciones básicas de los mismos para efectos de una mejor comprensión de la investigación.

En este tenor de ideas es que debemos tener presente que las líneas que continúan tienen como principal objetivo dar un panorama general del contenido que coadyuve a que, cualquier persona que desee adentrarse al tema, pueda comprenderla.

#### 1.2 Derecho

Sabemos que existen diversas acepciones de derecho e incertidumbre sobre su debida aplicación lo que nos lleva a realizar estos cuestionamientos ¿Resultará necesaria la aplicación de normas en nuestra vida cotidiana? ¿No será mejor interactuar en un mundo dónde las personas puedan actuar conforme a sus intereses básicos? Resultan obvias las preguntas, y quizá incoherente la premisa que señalamos; sin embargo, algo resulta cierto, algunas personas no realizan las acciones que les corresponden por el simple hecho de saber que representa una obligación para ellos, y prefieren la intervención de la fuerza del Estado para comprender la necesidad de respetar y acatar las norma.



Situación que no resulta ajeno al ámbito familiar, que como se puede observar en la práctica, se encuentra con algunas controversias, que de acuerdo a la lógica no deberían de existir, como las “pensiones alimenticias”, toda vez que no resulta obvio que al tener un hijo debamos encontrarnos en una situación y cuestionar ¿tendremos la responsabilidad de mantenerlo?

Ahora bien, es importante señalar que, para una mejor comprensión debemos conceptualizar una palabra que, si bien nos suena familiar, también podría ser vaga en su uso cotidiano el “derecho”.

Para ello debemos tener presente que existen múltiples concepciones doctrinales sobre este vocablo, y generalmente, esto obedece a cuestiones de carácter social y cultural, dadas en una temporalidad en la que son creadas dichas acepciones, como lo menciona el maestro Rodolfo Vázquez señala *“Plantearnos qué es el derecho es una pregunta compleja; no pocos teóricos han rechazado la idea de intentar siquiera encerrar el término en una definición, que no podría ser sino general y muy abierta en su significado”*<sup>3</sup>.

Sin embargo, el no intentar siquiera hacer una compilación de conceptos a fin de establecer una idea general, conllevaría a dejar acéfala la presente investigación.

Bajo este orden de ideas, citaré en primer lugar al maestro Fernando Castellanos Tena, establece que *“el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza que impone el Estado”*<sup>4</sup>; ahora bien, a fin de hacer el análisis en mención, me permito citar al maestro Leonel Péreznieto Castro quien

---

<sup>3</sup> Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, Oxford, México, 2019, p. 2.

<sup>4</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 44 edición, Porrúa, México, 2003, p. 17.

precisa que el derecho “es un orden efectivo de control de las conductas sociales”.<sup>5</sup>

Por su parte, el maestro Corcura Cabezut Santiago, dentro de su libro *Los derechos humanos, aspectos jurídicos generales*, nos indica que se han dado a conocer múltiples definiciones de derecho tomado como conjunto de normas<sup>6</sup>.

Bajo esta tesitura, es de comprender que el derecho obedece a un medio que coadyuva a mantener el orden dentro de una sociedad; destacando que quizá uno de sus elementos más importantes, se desprende de la facultad de autoridad con que cuenta la figura denominada Estado, es decir, al poder generar una coacción en los justiciables a fin de obligarlos a obedecer el orden jurídico establecido; logrando así una respuesta eficaz e inmediata a las necesidades sociales, derivado de que el particular no tendrá un libre albedrío sobre el acatamiento de las disposiciones jurídicas, derivado de que su voluntad estará condicionada a que, en caso de incumplimiento de un precepto normativo, podrá ser acreedor a una sanción acorde al tipo de infracción cometida.

Es por ello que, dentro del ámbito familiar, la creación y/o adaptación de figuras que coadyuven realmente al resguardo de los derechos básicos de los justiciables se hace necesario. Atento a lo anterior, la presente investigación se encaminará a la creación de un protocolo de atención en materia familiar para la adaptación de una mediación con efectos vinculatorios para ambas partes.

---

<sup>5</sup> Pereznieta Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 7ma edición, Oxford, México, 2012, p. 26.

<sup>6</sup> Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 5ª. ed., Porrúa, México, 1982, p. 7, citado por Corcura Cabezut, Santiago, *Los derechos humanos aspectos jurídicos generales*, Oxford, México, 2016, p. 2.

### 1.3 Derechos humanos

La obligación de comprender el concepto “derechos humanos”, surge de la necesidad que los justiciables, puedan ejercerlos de manera viable, no podemos defender aquello que desconocemos; además de ser un tema no fácil de comprender, inclusive para aquellos que hacemos de nuestra vida diaria su defensa y aplicación.

Destacando que en los últimos años se ha vuelto muy común, el uso cotidiano del vocablo “derecho humano”, en especial, debido al movimiento globalizador que por lo menos en la teoría tiene como principal eje de acción el respeto a estos dentro de las diversas naciones.

Pero debemos preguntarnos si las personas, conocen de manera fehaciente a qué se hace referencia cuando se usa dicha expresión, pues es de mencionar que aún se escucha de manera preocupante, en la jerga jurídica, la confusión entre “garantía individual” y “derecho humano”, es por ello que, en el presente apartado, se hará referencia que al segundo de los conceptos para su mejor comprensión.

En atención a lo expresado en las líneas que anteceden, es importante precisar que la expresión “derecho humano” se vinculaba de manera directa con aquellos derechos que, por el simple hecho de ser humano tenemos; sin embargo, es de recordar que las personas morales, también cuenta con derechos humanos.

Se ha dicho que estos derechos fueron otorgados a todas personas dotándolas de facultades que se deben gozar a plenitud; simplemente por el hecho de ser humanos, y como tales, nuestra dignidad humana los exige. *“Sin entrar en detalles y en polémicas, diremos que, por ser todos seres humanos, los derechos*

*humanos nos implican y atañen a todos, pues nadie somos ajenos a ellos y a las consecuencias que su cumplimiento o vulneración nos implica*<sup>7</sup>.

En atención a la conceptualización anterior, el término “derechos humanos” debe cambiar, pues si bien el nombre nos llevaría a concebir que los seres humanos son los únicos titulares de estos, entonces qué pasa con las personas morales, porque como lo ha indicado el máximo Tribunal de este país, estas personas “ficticias” también son cuentan con derechos humanos; al señalar:

Registro digital: 2008584

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117

Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, ***no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines.*** En consecuencia, el

---

<sup>7</sup> Ramos Quiroz, Francisco, Barbosa Muñoz, Perla y Padilla Gil Laura, (Coordinadores) *Los derechos humanos y la universidad (defensa de los derechos universitarios)*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2015, p. 24.

principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

En este tenor, se cita las palabras del maestro Mario I. Álvarez Ledesma, quien señala que las garantías individuales concedidas a los individuos son *“Exigencias éticas de importancia fundamental que se adscriben a toda persona humana por razón de esa sola condición, y cuyo fundamento se halla en valores o principios que se han traducido históricamente en cuanto parámetros de justicia y legitimidad política<sup>8</sup>”*.

Sin compartir del todo el concepto sobre derechos humanos que establece el maestro Ledesma, se hace referencia a un punto elemental que toca en dicha idea, el relativo a su fundamento “en valores o principios”, y es que justamente son ellos lo que otorgan el carácter y fundamentos a los derechos humanos; es así que, no podemos concebir una aplicación coherente del derecho sin el respeto a los valores y principios que deben regir en su aplicación.

Por otra parte, es importante hacer mención que, no sólo la persona humana es titular de estos derechos, ya que si bien es cierto el concepto del maestro Ledesma no es restrictivo sobre el tema, también cierto es que no realiza un comentario preciso al respecto de las personas morales, las que son el resultado de un acto jurídico y obedecen al mundo “ficticio” del derecho.

Bajo esta tesitura de ideas, el maestro Ledesma menciona el progreso del que han sido sujetos los derechos humanos bajo las siguientes expresiones:

---

<sup>8</sup> Álvarez Ledesma, Mario I., *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Mc Graw Hill, México, 2008, p. 186.

*“Los derechos humanos se desarrollan y evolucionan en tres dimensiones (podemos observar que las dimensiones que nos habla el maestro obedecen a perspectivas teóricas que nos conllevan a diferentes formas de comprender la evolución y necesidad de implementación de los derechos humanos dentro de los actuales considerados democráticos):*

*1.- Dimensión filosófica-axiológica: Los derechos humanos surgen bajo el concepto de “derechos naturales” contenido en los modelos por la búsqueda de una nueva legitimidad política en los trabajos filosóficos de Hobbes, Locke y Rousseau, entre otros. Es decir, el derecho humano se vincula directamente con valores propios del ser humano; y es derivado justamente de esta noción, que se entiende en un principio son de exclusividad de las personas el tener acceso a los derechos humanos porque dejando fuera de cualquier posibilidad a cualquiera otro de disfrutarlos.*

*2.- Dimensión política: Surge cuando se convierten en la ideología de los movimientos independentistas y revolucionarios del siglo XVIII (sic), plasmándose en las declaraciones de derechos (declaraciones políticas, porque no son vinculatorias), de las que son ejemplos la Declaración del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración Francesa del Hombre y del Ciudadano de 1789. En estas, los derechos humanos se personifican como exigencias éticas a las que se denomina: derechos naturales, inalienables y sagrados.*

Esto es algo que resulta sumamente importante, pues lo que las leyes establecidas en estos años observan al ser humano como un ciudadano, es decir, como una persona que tiene una relación directa con el Estado, el que le permite gozar y ejercer ciertos derechos.

Podemos establecer, que esta forma de pensamiento hace entender que será el Estado, quien otorgará a los gobernados sus derechos humanos, y no así la

persona quién podrá establecer los derechos humanos dentro del Estado del que forme parte.

*3.- Dimensión política constitucional: Camina con la positivización de éstos en las Constituciones Políticas del siglo XVIII (SIC), verbigracia, en la Constitución de Estados Unidos de América de 1791*<sup>9</sup>. Derivado esto, de la propia evolución jurídica, que pasa de un Estado de normas, para convertirse en un Estado Constitucional de normas; donde la Constitución, representará el inicio de que las normas secundarias queden establecidas, y deberán acatar en todo momento lo establecido en la norma superior, bajo el principio denominado “Supremacía constitucional”.

Como es de observarse, en las ideas del maestro Ledesma los derechos humanos se han transformado acorde a la evolución intelectual del ser humano, lo que puede reforzar la idea de que no son únicamente para seres humanos, sino que de igual forma, son viables para las personas tanto físicas como morales, debido a que cubren necesidades propias de los seres humanos, podemos señalar el caso del acceso a la información dentro de las redes de internet; podríamos preguntarnos si hace 30 años valía la pena consagrarlo como un derecho humano.

En este mismo sentido, me permito mencionar lo que establece el Alto Comisionado de la ONU dentro de su página web al tratar sobre los derechos humanos, donde podemos encontrar con mayor abundancia diversas expresiones que al tema hacen referencia con el propósito de tener más clara la idea propia en cuanto hace a la expresión “derechos humanos”.

Tenemos claro que los derechos humanos son considerados inseparables de toda persona, sin tomar en cuenta en lugar en donde nace o vive, su sexo, color, idioma, religión que práctica o cualquier otra preferencia. Porque todos gozamos

---

<sup>9</sup> *Ídem.*

de los mismos derechos, sin distingo alguno. Bajo ese contexto son considerados indivisibles e interdependientes.

Otro principio de los Derechos Humanos es que son considerados universales, y muchas veces reconocidos en los derechos positivos de los estados-nación y reconocidos en el plano supranacional por los tratados y convenciones que los contienen; ejemplo de ello el derecho consuetudinario, principios y otras fuentes.<sup>10</sup>

Las obligaciones de los Estados respecto a cómo comportarse en situaciones específicas con la misión de proteger los derechos humanos, encuentran su fundamento en lo pactado en el derecho internacional de los derechos humanos, en donde cada país firmante se obliga a cumplir con ellas a fin de proteger a sus miembros de cualquier arbitrariedad y violencia que surjan en su detrimento.

### ***Universales e inalienables***

La parte toral del derecho internacional de los derechos humanos se encuentra en el carácter universal que los caracteriza, es así que podemos encontrar este principio dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se confirman resoluciones, declaraciones y convenios internacionales, tomando como ejemplo la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, misma que fue celebrada en Viena en 1933 y en la cual se estableció que las naciones participantes debían impulsar y cuidar los derechos y libertades humanas fundamentales para todos los individuos, no importando su estructura cultural, política o economía.

La intención de las naciones a efecto de consentir y mostrar un compromiso en la redacción de obligaciones de carácter jurídico se materializa al participar, firmar y ratificar tratados de derechos humanos, alcanzando así el principio que mencionamos en líneas anteriores, siendo éste el de universalidad, por lo que el

---

<sup>10</sup> Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, consultada el 01 de junio de 2022 a las 14:54 horas.



80% de ellos ha firmado cuatro o más tratados. El derecho internacional consuetudinario ha cobijado a ciertas normas de derechos humanos sin sus límites territoriales y distinciones culturales<sup>11</sup>.

Los derechos humanos al ser inalienables no pueden ser suprimidos sin que la situación lo amerite, respetando el debido proceso de los individuos. Por ejemplo, se pueden coartar el derecho de visita a un infante con uno de sus progenitores si éste es declarado culpable de violencia intrafamiliar por un juez penal. Bajo este tenor de ideas, encontramos la razón para que hoy en día no existan los denominados “derechos absolutos”, si bien es cierto, para que se desarrolle la dignidad humana es necesario contar con todos los derechos humanos, no menos cierto es que el ejercicio de estos se puede ver limitado por acciones propias del Estado al momento de que sus titulares infrinjan leyes o normatividades aplicables a cada caso en concreto.

### ***Interdependientes e indivisibles***

Si se habla de interdependencia como principio de los derechos humanos, no pueden ser separados y debe ser progresivos, el impulso de unos no progresa el avance del otro, verbigracia cuando hablamos del derechos a la educación hablamos también de derecho a la alimentación, porque un infante que no se encuentra bien alimentado es incapaz de tener un buen rendimiento en clase y son progresivos porque si ya tenemos una educación gratuita a nivel internacional, lo estados firmantes tiene la obligación de hacerlos en todo su territorio y no en ciudades importantes.

De aquí la razón de su conjunción al momento de llevarlos a la práctica diaria, sería impensable expresar que los derechos humanos se encuentran o ejercitan

---

<sup>11</sup> Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, en <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>, consultada el 01 de abril de 2022 a las 14:54 horas.

aislados; pues este razonamiento nos llevaría a ineficacias en el ejercicio, desarrollo, y falta de impulso y aseguramiento de estos.

### ***Iguales y no discriminatorios***

La no discriminación como principio es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos y está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer<sup>12</sup>.

Por lo que la no discriminación, tomada como principio, ha generado diversas reformas encaminadas a lograr un verdadero resguardo de los derechos humanos tomándolos desde una perspectiva de género, cuidando la equidad y paridad; ya que los derechos humanos no deben verse condicionados en ningún momento a cuestiones de carácter social, económico, entre otros. Por lo cual, la promoción de estos derechos requiere obligatoriamente erradicar cualquier fuente de discriminación que puedan poner en peligro a los titulares de estos.

Este principio prohibirá la discriminación a los individuos basándose en cuestiones raciales, de género u otra categoría que se tocante a sus libertades y queden en un estado de vulneración.

Dicho principio se entrelaza a la igualdad, principio que está establecido en el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual menciona que todas las personas gozan de libertad e igualdad desde su nacimiento, tomando en cuenta sus derechos y su dignidad.

---

<sup>12</sup> Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas, en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-elimination-all-forms-racial> consultada el 13 de abril de 2022 a las 20:54 horas.

## *Derechos y obligaciones*

Cuando hacemos mención de los derechos humanos también debe entenderse que incluye a las garantías y obligaciones que adquieren los Estados, ya que el derecho internacional les exige protegerlos y respetarlos. Los Estados ejercen este respeto al no interponerse o restringir el goce de los individuos ante sus derechos humanos.

Por otra parte, el protegerlos significa que los Estados deberán actuar contra los abusos que sufran tanto las personas en lo individual como de forma grupal en sus derechos humanos. Atendiendo a ello, todos los Estados deben de proveer y realizar acciones que garanticen que las personas pueden disfrutar de sus derechos humanos y como individuos haremos respetar nuestros propios derechos humanos y los de los demás<sup>13</sup>.

En conclusión, es de mencionar que los derechos humanos representan ese conjunto de derechos y prerrogativas encaminadas a colmar las necesidades mínimas necesarias de los seres humanos, sin ello corremos el riesgo de afectar de manera directa e inminentemente su desarrollo; esto es, ya no podemos concebir al derecho humano como aquel que es inherente únicamente al ser humano, como en el año 2013 lo pensaría nuestro máximo tribunal, puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también conocida por sus siglas SCJN, en 2015 realizó una nueva discusión en la que se determinó que al no hacer distinción lo mencionado dentro del numeral primero de la Constitución sobre personas físicas y morales, las segundas también tienen derechos humanos, atento a lo cual, es de mencionarse que los derechos humanos no son únicamente de humanos por serlo, sino que son de los seres humanos, ya que representan la factibilidad para lograr un verdadero desarrollo de estos y sobre todo, coadyuvan en sus necesidades primarias, lo que vemos reflejado en las generaciones de derechos humanos.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*.

Para concluir el presente apartado, me permito señalar de igual forma que la SCJN ha indicado ya la diferencia entre “Derecho Humano” y “Garantía”, lo cual resulta muy útil, ya que es necesario comprender que los derechos humanos dan origen a las garantías, porque sería totalmente obsoleto pensar que la garantía, podría llegar a existir, sin la preexistencia de un “derecho” al cual proteger<sup>14</sup>.

## 1.4 Globalización

La globalización, aun cuando podría parecer un fenómeno reciente en el desarrollo de la sociedad humana, no puede ser comprendida bajo esta premisa; ya que las migraciones y la transculturación han ocurrido a través de la historia, también podemos mencionar que dentro de la actualidad ha tomado mucho auge, lo que podemos justificar por encontrarse el mundo más comunicado, derivado de los diversos adelantos tecnológicos; resultado de ello, y quizá nada alejado de la realidad, los países como Estado nación, han cedido parte de su poderío al entrar al mundo globalizado, conservando su políticas internas dentro de su territorio y para sus ciudadanos<sup>15</sup>.

La globalización no solo ha influido en el ámbito financiero, sino también en el estatal, nacional y cultural, sin pasar desapercibidos los diversos actores, mismos que tienen características de desigualdad, a considerar las diversas naciones desarrolladas y las no desarrolladas.

En este tenor de ideas, es que cada Estado nación requiere conservar sus políticas interiores y participar en el mundo globalizado al mismo tiempo; lo genera que sus ciudadanos se sientan desprotegidos; Por un lado, existe el interés globalizado como la creación de políticas de interés global (G 20) y por el otro, no quieren ver a sus gobiernos desprotegidos por políticas que rebasen su soberanía.

---

<sup>14</sup> Zimmerling, Ruth, “Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico”, *Isonomía*, no.20, México, abril, 2004.

<sup>15</sup> Flores Olea, Víctor, *Crítica de la globalidad. Dominación y liberación de nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004, p. 57.

Con relación a la sociedad civil, esta es la que ha hecho mayor uso de la globalización al tomar como estandarte problemas globales o de interés público global, es por ello por lo que trascienden las fronteras de los países, una de ellas es Greenpeace.

En cuanto hace a los derechos humanos, esta área ha sido tomada con más seriedad por parte de varios países, ya que han celebrado convenios y tratados en los que se ven reflejados y protegidos los derechos humanos básicos (ONU).

Como podemos observar, las fronteras casi se han vuelto invisibles ante la comunicación fluida y constante de todo el mundo, y como se dijo, ya nada está lejos, ni se puede esconder lo que pasa al otro lado del mundo con la facilidad de antaño.

En la actualidad, si se ven socavados los derechos humanos de una persona, la misma tiene el acceso a compartir dicha situación con sus compatriotas o congéneres en otro lugar del globo terráqueo. Entonces, ¿por qué aceptar la globalización y sus impactos? La mayoría de los Estados nación que firman los convenios y tratados internacionales con la intención de salvaguardar a sus ciudadanos y sus derechos humanos con tales documentos firmados, no solo son derechos de los Estados, sino se convierten en supranacional, brindando con ello la protección a todo ser humano por ser parte de los países que los firmaron.

Los derechos humanos en la globalización según Cabrera Dircio<sup>16</sup>, ocupan un lugar preponderante en la construcción de este nuevo orden pues se deben de generar nuevas formas de participación social, don un primer elemento que hay que tomar en cuenta del ser humano es su dignidad, pues el reconocimiento del

---

<sup>16</sup> Cabrera Dircio, Julio, *Derechos Humanos, un camino hacia la pacificación*, Ed. Fontamara, México 2020, p. 56.

ser humano se pone de manifiesto con el respeto mutuo que se debe dar desde el momento en que se empieza a interactuar.

Por ello cada Estado firmante tiene la obligación de armonizar sus leyes locales, federales e incluso la propia constitución, cuando surja de ellos una situación donde los derechos humanos no se vean cobijados, pues existen en el mundo sistemas para proteger los derechos humanos que tienen carácter internacional, como ejemplo, los Interamericanos, el Europeo y por consiguiente, también forma parte de uno de esos sistemas, en donde los individuos, después de haber agotado las instancias correspondientes de su país de origen pueden acudir a estos organismos supranacionales, siendo estos los encargados de resolver sobre la existencia de responsabilidad cometida en donde se violenten derechos humanos.

Al ser la globalización de suma importancia dentro de las instituciones que imparten y administran justicia, tomando en consideración que el Estado es responsable por las determinaciones que realicen sus operadores, muchos países han otorgado a convenios y tratados un rango mayor que a sus leyes internas, cuyo fin es la debida aplicación de los derechos humanos<sup>17</sup>.

De lo anterior advierto que no hay fronteras, cuando un individuo violento de modo grave los derechos humanos; Se estaría hablando de responsabilidad internacional y jurisdicción universal, por lo que cualquier país tendría jurisdicción sobre dicho sujeto, encontrándonos en la internacionalización jurídica.

No obstante, se sigue en aras de desarrollo ya que algunos Estados, pese a que han firmado los convenios y tratados de derechos humanos en un ámbito internacional, no han reconocido la competencia de los organismos

---

<sup>17</sup> *Ídem.*

internacionales, “a razón de que estos no se encuentran preparados para hacer frente a los problemas de la agenda global”<sup>18</sup>.

En atención a lo señalado en párrafos anteriores, se hace necesario repensar el término “soberanía”; pues esta podría “considerarse violentada” bajo los nuevos parámetros globalizadores a los que nos enfrentamos, entrando por ello en una nueva temática de conocimiento al desprender la existencia de una soberanía interna (capacidad de los Estados para auto regirse) y soberanía externa (entendida como la capacidad de los Estado para sumarse o adherirse a las diversos Convenios y Tratados internacionales de los cuales desea formar parte); lo anterior, bajo la premisa de respetar en todo momento los derechos humanos o fundamentales estipulados dentro de las Constituciones de los mismos en favor de los justiciables.

#### **1.4.1 La globalización en materia jurídica**

El maestro Grotius al parafrasear Ulpiano decía que “Ubi societas ibi ius”, que significa “en donde hay sociedad, hay derecho<sup>19</sup>”, y nuestra sociedad actual se encuentra en crecimiento y buscando encaminar los fenómenos que se suscitan en los ámbitos sociales y económicos hacia una globalización que vincula los sistemas jurídicos y los problemas que surjan de esta transformación en la sociedad.

Por su parte Benjamín R. Barber, sostiene que el derecho no ha pasado por una globalización en sí mismo, sino que la globalización y sus cambios en la sociedad moderna arrastran al derecho.

---

<sup>18</sup> Zimmerling, Ruth, “Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico”, *Isonomía*, no.20, México, abril, 2004

<sup>19</sup> Jiménez de Parga, La Globalización del derecho en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2318/18.pdf> consultada el 19 de mayo de 2022 a las 15:46 horas.

Las situaciones más claras e importantes que ejemplifican este fenómeno jurídico lo son el juicio de Pinochet que se inició en España y busco su extradición a Inglaterra creando el Tribunal Penal Internacional. Es cuando se hace visible el manejo de estas instituciones jurídica en la esfera global<sup>20</sup>.

En este tenor de ideas, podemos establecer que la globalización nos ha venido a cambiar la forma de observar la vida cotidiana, en algo tan sencillo como el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, a las cuales nos referiremos en lo sucesivo como TIC'S, ha permitido a los seres humanos un acceso directo y casi ilimitado a datos e información.

Derivado de lo anterior, el mundo jurídico no se puede encontrar exento de este fenómeno, que por mencionar el derecho internacional se ha desarrollado con mayor auge al hacer más viable la comunicación entre diversos sectores de la sociedad, pues las relaciones internacionales hoy en día, se pueden realizar sin la necesidad de trasladarse de un país a otro, quedando al margen de la ley parte de ellas, al no existir una regulación clara y homogénea en todo el mundo sobre diversos temas informáticos.

Nos encontramos en un nuevo momento: “los sistemas jurídicos de la modernidad, de los países están en crisis. La época posterior a la Segunda Guerra Mundial, observando los últimos cincuenta años, ha traído profundas transformaciones, en todas las áreas del conocimiento y la tecnología, se han complejizado tanto las relaciones sociales, por el crecimiento absolutamente extraordinario de los medios de comunicación (el avión, el satélite, la televisión, el fax, el correo electrónico, Internet, etc.), la economía global y la explotación de los recursos naturales frente a la explosión de la población, todo ello ha hecho surgir nuevas funciones que el derecho tiene que asumir no solamente a nivel del sistema social, sino también del

---

<sup>20</sup> Jiménez de Parga, La Globalización del derecho en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2318/18.pdf> consultada el 21 de mayo de 2022 a las 15:52 horas.



ecológico, por lo que están dadas las condiciones para que, sometido a todas estas influencias del entorno social y natural”<sup>21</sup>.

“En este momento histórico se está produciendo, por ello, un proceso que puede quizá calificarse de caótico en el ámbito jurídico, del cual es de esperar, conforme la mecánica de estos fenómenos, que se reorganice en un nivel superior y de mayor complejidad. La democracia en sí ha alcanzado ese momento en que un sistema salta a un nivel superior de organización o se desintegra por completo. Consecuentemente necesitamos también considerar el derecho de una forma nueva y a ello apunta la visión sistémica y cibernética de los fenómenos jurídicos”<sup>22</sup>.

La definición de Estado ha pasado por distintas conceptualizaciones, es así que en la actualidad dicho concepto se ha venido formulando desde ángulos meramente nacionales o estatales, sin incorporar las aristas que surgen de los avances tecnológicos y científicos, así como de las negociaciones entre mercados transnacionales e intercambio de capitales entre estados, lo que conlleva un atraso con resultados negativos y adversos.

El derecho constitucional se ve ampliamente modificado y actualizado por la globalización, por lo tanto, no es fácil concebirlo ante los sistemas y estructuras políticas y económicas de los Estados que también se han desarrollado con la globalización, pues *“El derecho constitucional de la globalización tiene final abierto. La formulación de la mayoría de las Constituciones en tiempos recientes*

---

<sup>21</sup> Jiménez de Parga, La Globalización del derecho en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2318/18.pdf> consultada el 21 de mayo de 2022 a las 16:00 horas.

<sup>22</sup> Grun, Ernesto, El derecho posmoderno: Un sistema lejos del equilibrio, en <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/531/1006> consultada el 23 de mayo de 2022 a las 12:06 horas.

*nos muestra este proceso de cambio de la idea de una Constitución como norma fundamental del orden jurídico nacional”<sup>23</sup>.*

#### **1.4.2 La globalización y su impacto dentro del contexto familiar.**

La finalidad de la exposición es destacar que debemos saber que la familia y su concepto han ido evolucionando, una de las nociones primigenias de familia es que es conformada por una pareja de manera habitual con sus descendientes, ahora también, es considerada una unidad entre dos o más personas que viven y se desarrollan, compartiendo sus objetivos, necesidades, intereses comunes, cargas y beneficios, desde diferentes aristas, respetando los roles de cada individuo tanto en lo personal como en lo económico y su actividad hacia el exterior.

En la actual sociedad se permite una apertura de la visión de una familia heterogénea, teniendo ese concepto que trascienda este concepto que se ve rebasado en el esquema tradicional de familia, vinculado al modo de concebir la unión de dos personas desde un punto legal o de creencias espirituales, porque ahora se ve a esta figura de ámbito mundial, con una estructura diversa a la que habitualmente se conocía, pero siempre como un pilar angular de sociedad y no como una debilidad por los cambios en ella.

*De lo anterior podemos destacar los aspectos siguientes:*

*Para la psicología la familia es el “conjunto de personas unidas por un fin común o por sentimientos de afecto y de afiliación” y dista de los demás grupos por estar formado por personas que tienen lazos afectivos e intereses en común<sup>24</sup>*

---

<sup>23</sup> Jiménez de Parga, La Globalización del derecho en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2318/18.pdf> consultada el 19 de mayo de 2022 a las 16:20 horas.

Ahora bien, basándonos en un conocimiento aplicando en la psicología, se establece como concepto de familia a una entidad de individuos que se encuentran unidos por un conjunto de normas encaminadas a regular sus actividades cotidianas que puede sufrir cambios por exposición o medios de información y comunicación dada la globalización.

Resaltar que, dentro del entorno familiar, los seres humanos nos mostramos como realmente somos; dejando de lejos las máscaras que nos colocamos en entornos académicos, culturales o cualquier relación con otros seres humanos. Cuando los miembros de una familia están inmersos en un conflicto, la intensidad de sus emociones les dificulta su habilidad para comunicarse y resolver sus problemas. La intervención de un tercero mediador facilita que puedan ver el conflicto desde otra perspectiva y consensuar un acuerdo que beneficie a todos<sup>25</sup>.

Es sin duda importante observar en nuestro entorno como aumenta el número de familias con escasos recursos económicos, y la mala distribución de los mismos lo que da como resultado una convivencia desigual entre las familias, el que no se les permita hacer uso de los programas sociales y sus necesidades creadas hacen más visibles la marginación a la que se ven expuestos. Sin pasar por alto, *“las tendencias migratorias de las zonas rurales hacia el área metropolitana, por lo que se es parte del incremento de este problema, sumado al desempleo, el subempleo, la desnutrición y la proliferación de asentamientos espontáneos”*<sup>26</sup>.

La figura de la familia es base toral de cualquier sociedad el núcleo y base de toda sociedad formalmente instituida, obteniendo de ella los parámetros para garantizar

---

<sup>24</sup> Oliva Gómez, Eduardo, “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, *Justicia Juris*, Vol. 10. N° 1. Enero - junio de 2014, México, pp. 11-20

<sup>25</sup> Nuria Susana Lasheras Mayoral, “Mediación en empresa familiar: más allá del protocolo familiar”, *Revista de Mediación*, 2014, vol. 7, No. 1, p. 68

<sup>26</sup> Spalding Brown Teresa Gabriela, Globalización, impacto en la familia latinoamericana. Retos de la intervención profesional del trabajo social hacia el nuevo milenio, en <http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/congresos/reg/slets/slets-016-061.pdf>, consultada el 4 de junio de 2022 a las 18:26 horas.

la obtención de una vida. Desde la perspectiva del Estado, la familia, por compleja que esta sea, es una institución mediadora con miras a realizar y tomar actitudes para promover entre sus miembros la igualdad, garantizando a los individuos sus derechos humanos, e integrándolos en comunidades y redes sociales.

## 1.5 El impacto globalizador en el interés superior de la niñez y adolescencia

Hablar acerca de la niñez y adolescencia, representa un punto toral de la discusión jurídica; como se ha mencionado en diversas partes de la investigación, el Estado se obliga a resguardar en todo tiempo el ejercicio de sus derechos fundamentales, pero quizá con mayor fuerza el desarrollo viable de su personalidad ante la sociedad.

Es por ello que derivado del uso masivo de las TIC'S, los niños niñas y adolescentes se han enfrentado a situaciones nuevas y por desgracia no siempre propias a la edad que pertenecen, lo que nos conlleva a comprender las consecuencias que ha tenido el proceso globalizador en su desarrollo y vida cotidiana.

En primer término, debemos comprender que para que un individuo goce de derechos humanos, ya sea que este se trate de un adulto con capacidad legal o de una niña, niño o adolescente, se ha visto afectada por el orden socioeconómico que impera en nuestro actual mundo globalizado, como ya ha sido motivo de mención, los infantes y adolescentes se enfrentan a situaciones que sus padres en ocasiones no pueden o no quieren comentar para con ellos; lo que redundo en una desinformación para un ser humano que tiene más preguntas que respuestas. Dando con ello, un impacto negativo en la formación de este nuevo ser humanos, que conllevará a una afectación de su interacción dentro del grupo social<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de derechos humanos, en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23878.pdf> consultada el 19 de mayo de 2022 a las 19:16 horas.

*“La vigencia social de los principios de efectividad, prioridad absoluta e interés superior del menor, parte sin duda de su vigencia en la estructura política del Estado, entendiendo que estos principios son orientadores para la refundación del mismo en las perspectivas que acá se han enunciado, es decir, pasar de un Estado diseñado para la práctica de la cultura de gestión pública que sólo obedece órdenes de restitución de derechos, o reacciona ante el evento de su propia negación o violación, a un Estado activo de derechos que comience con la modelación de su propia estructura activadora de la efectividad y goce real de los derechos humanos.*

*Se trata, en otros términos, de pasar de las instituciones contractivas a instituciones activas de derechos. Todo ello, sin duda, tiene que ver con la legitimidad de las democracias, no en términos de derecho constitucional, sino fundamentalmente en términos de legitimidad social<sup>28</sup>.*

Bajo esa perspectiva, tomando el principio de efectividad, las naciones deben velar por hacer que sus gobernados gocen de sus derechos humanos, garantizando una equidad de oportunidades para todos, mediante la modernización de sus instituciones como un deber ser, de decir, que todos cuenten con derechos sociales, culturales y económicos; obligación vinculante para el Estado y su desarrollo integral.

La afirmación del jurista italiano Luigi Ferrajoli, al visualizar cómo es que realmente funcionan en nuestro país las instituciones, desde el punto de vista crítico y propositivo, expresa que *“los problemas suscitados por los derechos sociales son sobre todo de carácter económico y político: tanto porque estos derechos, a diferencia de otros, tienen un coste elevado, aunque seguramente no mayor que el de su tutela en las formas paternalistas y clientelares de prestación, como porque, de hecho, a falta de adecuados mecanismos de garantía, su satisfacción ha*

---

<sup>28</sup> Torres Zarate, Fermín, “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Alegatos*, núm. 65, enero-abril, México, 2007, pp. 91-112.

*quedado confiada en los sistemas de welfare a una onerosa y compleja mediación política y burocrática que por sus enormes espacios de discrecionalidad constituye la fuente principal de despilfarros, costes y, sobre todo, ineficacia”<sup>29</sup>.*

Cuando se habla de la prioridad absoluta y la efectividad como principios, se puede asumir que lo primordial sería respetar y hacer cumplir los derechos humanos de la niñez y adolescencia en cualquier suceso, y anteponiendo éstos ante cualquier otro interés del Estado (positivista) e incluso son impuestos a sus autoridades sin importar el ámbito de sus competencias, que tengan en sus manos las decisiones en las que se encuentren inmersos los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Es así que se establece que un individuo es menor de edad desde que nace hasta antes de cumplir los 18 años.

México es un país firmante en la Convención de los Derechos del Niño, por la cual ha realizado la armonización de sus leyes, reconociendo a toda la niñez y adolescencia mundial como seres humanos, así como también a no ser discriminados por su minoría de edad, teniendo a su favor que se busca por igual salvaguardar los derechos humanos con que todo individuo cuenta, haciendo patente uno de los principios de la infancia.

No obstante, a partir del tercer bimestre del 2022, se estableció que ya no deberá utilizarse en término “menores” para referirse a ellos, esto con el objeto de que se vean respetados sus derechos debiendo de ser lo correcto “el principio de su interés superior y derecho a la igualdad y no discriminación”<sup>30</sup>.

No se debe soslayar que todo infante y adolescente tiene los mismos derechos, sin distinción de condición especial, ya que se aplican a todos ellos por igual, lo

---

<sup>29</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, España, 1995, p. 125.

<sup>30</sup> NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Registro digital: 2024705, Undécima Época Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.) 27 mayo 2022.

que constituye que sean usados como garantía ante cualquier situación generada por el Estado, puesto que los poderes públicos tienen la obligación de cumplimentar las necesidades que éste considera.

De manera que podemos entender que al ser prioridad de todo gobierno el cumplir con los derechos humanos, éste deberá realizar actos tendientes a proteger e integrar la participación de la infancia en los distintos programas públicos encaminados al tema, con el objetivo de no vulnerar sus derechos.

Se hace especial mención que para los países en desarrollo, esta situación se acentúa, pues en dichos países no se procura proteger los derechos humanos y en ocasiones dicho resguardo incluso resulta nulo, por lo que un sector vulnerable como es la niñez, a los cuales en la actualidad todas las autoridades los siguen llamando como “menores”, lejos está siquiera de pensarse que como lo establece nuestro máximo tribunal del país, que debe de cambiar esa perspectiva, al utilizar esa terminología los pone en un plano de autonomía limitada, porque con ello advertimos que se encuentran sujetos a algo mayor, vulnerando así el hecho de que se consideren titulares de sus derechos, siendo este el motivo por el cual a partir del 27 de mayo del año 2022 se impone a todos los juzgadores y autoridades que deben de referirse a ellos como niños, niñas y adolescentes, imponiendo así un carácter más autónomo y que todos los justiciables y/o sociedad en general distingan entre la infancia, adolescencia y adultez. Lo que visibiliza el interés superior de manera conjunta con los principios de no discriminación e igualdad<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2024705  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Undécima Época  
Materias(s): Constitucional  
Tesis: I.9o.P.1 CS (11a.)  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
Tipo: Aislada

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Es así que resulta necesario que los Estados realicen todas las acciones necesarias a fin de implementar o aplicar las disposiciones creadas para lograr un óptimo cuidado de los derechos humanos de la niñez, sustancialmente cuando se trata de políticas públicas orientadas a la protección del interés superior de los infantes y adolescentes, por lo que éste será tomado como una herramienta y pueda ser considerado pública y jurídicamente protegido<sup>32</sup>.

Cabe mencionar entonces, que si bien es cierto se ha logrado un avance sustancial en acuerdos internacionales que permiten una mayor interacción entre los Estados miembros de este sistema globalizador, también resulta cierto y quizá más importante el adeudo histórico que se tiene frente a la defensa y respeto a los derechos de la infancia y adolescencia mundial, a los que por su condición son tomados como sujetos vulnerables y que por desgracia no pueden hacerlos valer, derivados de la marginación social a la que se encuentran sujetos, aunado a su grado de indefensión física por su propia naturaleza.

No se debe de olvidar que las leyes de infantes y adolescentes, específicamente en América Latina, fueron insuficientes para protegerlos de la arbitrariedad privada

---

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>32</sup> Corte interamericana de Derechos Humanos en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23878.pdf> consultada el 30 de mayo de 2022 a las 19:26 horas.



por lo que han sido víctimas de arbitrariedades en diversos sectores, no se visibilizaban y por tanto eran desconocidas, dada la nula atención que los Estados procuraban para su niñez y adolescencia.

Haciendo visible esa necesidad de que lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño se convierta en derechos legítimos, por ella en dicha Convención encontramos que los infantes podrán hacer valer sus derechos y solo estos podrán ser sus limitantes e incluso el derecho de ellos está por encima del de sus progenitores, así como su actuar y el del propio Estado, debiendo ser orientado a su máxima protección.

Porque no debemos olvidar que a los infantes se les consideraba como simples objetos, sin voz, ni nadie que los representara, dependiendo únicamente de la voluntad de sus progenitores o de la autoridad, sin importar su actuar y que muchas de las veces fuera de manera arbitraria; por lo que fue significativo destacar la necesidad de que los niños, niñas y adolescentes sean vistos como personas y como sujetos con derechos <sup>33</sup>.

En atención a lo que anteriormente se expuso en esta investigación, lo que se busca es que en todo momento se proteja a los infantes y adolescentes de manera clara y efectiva, pues la posibilidad de lograr acuerdos conciliatorios no llevará a mejorar la experiencia de estos frente al Estado en lo que corresponde a la impartición de justicia, reduciendo con ello el grado de “impacto” por su paso a través del sistema judicial de nuestro país. Ciertamente la mediación como un método auto compositivo para la resolución de conflictos, en cuanto no está sujeto estrictamente a la aplicación de la norma jurídica, si va a permitir una flexibilidad a la hora de llegar a acuerdos, pero no debemos olvidar que cuando estos acuerdos sea preciso llevarles a ejecución en la vía judicial, esta ejecución sí que debe someterse a las prescripciones legales y sobre todo deben hacerse,

---

<sup>33</sup> Torres Zarate, Fermín, “*El interés superior ... op. cit.*”, p. 104.

efectivamente, ese control de que el acuerdo alcanzado se ajusta a las normas básicas de orden público<sup>34</sup>.

## 1.6 La familia en el Estado moderno.

Antes de dar inicio con el presente apartado, resulta importante destacar como es que la familia es cimiento de toda sociedad; esto es así porque con la conformación de esta como se logrará el establecimiento de grupos sociales.

En el devenir histórico, la familia ha vencido muchos obstáculos y dificultades, que le han permitido evolucionar, tendiendo siempre a la protección de los sujetos más pequeños de la misma; en la actualidad, no podemos pasar desapercibido que la familia se enfrenta, principalmente, a dos clases de dificultades: la primera, el cambio notorio en la estructura del vínculo entre ellos y el segundo es el carente resguardo la familia por parte de las instituciones del Estado.

Todo lo anterior, ha llevado a realizar un análisis sobre las circunstancias en las que se advierte una carente consideración a los Derechos Humanos para con los diversos grupos en la sociedad, situación que no debemos permitir en el caso de los Estados democráticos actuales, pues un pilar fundamental de los mismos es la no discriminación a ninguno de sus integrantes.

Derivado de ello, se hace necesario fortalecer, desde diversos ámbitos, la convivencia pacífica en sociedad, que permita a los justiciables convivir dentro de un verdadero Estado de Derecho, y con ello, que el respeto a la dignidad humana sea una realidad y no solamente se encuentre en documentos normativos, como letra muerta.

---

<sup>34</sup> Entrevista a María Jesús del Barco, la magistrada es la decana de los jueces de Madrid y la presidenta de la APM, Asociación Profesional de la Magistratura. Palabra de Mediador, N° 6 septiembre 2022, p.6.

La sociedad tiene que vencer diversos obstáculos y uno ellos es la reconstrucción de los valores, que se han perdido durante el desarrollo de diversas generaciones; es decir, como personas debemos construir en nuestros infantes y adolescentes una estructura suficientemente cimentada que conlleve a respetarse como persona sin tomar en consideración sus peculiaridades, predilecciones o cualquier circunstancia específica.

Es por ello que el Estado mexicano, al igual que cualquier país en la actualidad, no necesita de la instauración de mayores sanciones o en su caso de nuevas figuras típicas en los códigos penales, sino que requiere de una mayor educación en cuanto hace al diálogo como medio de resolución de controversias, situación que debe imperar dentro de los primeros años de vida a fin de hacerlo una realidad dentro de la población adulta.

Consecuentemente, el Estado se obliga a dotar de todos los medios necesarios para lograr una educación fundamentada en valores, que permita a la sociedad reestructurarse y así evitar conflictos innecesarios dentro del ámbito jurisdiccional.

Derivado de lo anterior, la familia debe ser considerada como la célula primaria de cualquier sociedad; y por esta razón se deben privilegiar las gestiones indispensables para llevar a cabo un incremento acorde a la misma y como consecuencia, mayor consideración de derechos al interior de la colectividad<sup>35</sup>.

## 1.7 Tipos de familia y su importancia en el desarrollo social

Debemos tener presente que la familia, se presenta en todos los ámbitos del desarrollo de los seres humanos; tomando en consideración que paralelamente a la figura tradicional de matrimonio recae una crisis, al suscitarse situaciones como matrimonios tardíos, vinculados con escasa temporalidad, el tener hijos fuera del

---

<sup>35</sup> Rodríguez Espinoza, Jorge Ricardo, La familia es la célula fundamental de la sociedad en <http://www.revtecnologia.sld.cu/index.php/tec/article/view/378/501> consultada el 04 de junio de 2022

vínculo conyugal por referir algunos supuestos. Es para captar y escuchar los llamados que son preponderantes dentro de las familias que se transporta a lo público y social buscando la unión y permanencia de la familia<sup>36</sup>.

Por producto de las diversas migraciones, hoy podemos comprender que la idea de familia obedece a un sistema transfronterizo, en el cual, la concepción estatal ha dejado de ser única, pues se ha modificado, derivado de costumbres y formas que le resultaban ajenas por pertenecer a otras culturas; en este tenor de ideas, se hace necesario salvaguardar los derechos que le serán inmanentes al individuo de cada familia, dejando en claro la “forma de perpetuación de la familia... a un sistema de protección”<sup>37</sup>.

Existiendo literatura científica sobre la familia que separa los aspectos el estudio, dentro de los aspectos formales encontramos los tipos de familias a través de su estructura y en ámbito en que se desarrollan. Existen dos formas de familias básicas y tradicionales, la familia conyugal o nuclear y la familia extensa<sup>38</sup>.

Es importante recordar que, si bien es cierto, en la teoría se habla de diversas formas de comprender el término familia, la realidad ha rebasado por mucho el concepto teórico, pues hoy la familia se integra de diversas maneras y acorde a las necesidades de sus miembros. Derivado de ello, se hace necesario una desconstrucción del vocablo “familia”, para poder adaptarlo a exigencias por el continuo cambio en la sociedad, respetando que no se violenten los derechos humanos ni fundamentales.

Las formas de familia que nacen y predominan respecto a otras son el resultado de los desarrollos y los acontecimientos históricos que surgen de nuestra

---

<sup>36</sup> Nuria González, Martín, La adopción en el ámbito internacional, en [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2008\\_Nuria\\_Gonzalez\\_Martin.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXV_curso_derecho_internacional_2008_Nuria_Gonzalez_Martin.pdf), consultada el 04 de junio de 2022 a las 18:36 horas

<sup>37</sup> González Martín, Nuria, “Adopción internacional”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa-UNAM, México, Anuario 2005.

<sup>38</sup> Roca Trías, *Encarna, Familia y cambio social*, Civitas, España, 1999, p. 255.

sociedad. Al ser la familia una construcción social, sería inviable pensar que la misma no evoluciona de acuerdo a la evolución de la propia sociedad; derivado de ello, es que la normatividad en todos los ámbitos, pero específicamente en el derecho familiar, deben evolucionar conforme a esta figura; pues de lo contrario, correremos el riesgo latente de mantener vigentes figuras obsoletas o contrarias a los intereses de las sociedades.

Hoy en día predominan como formas de familia la nuclear o conyugal y la extensa, que han existido desde la aparición de los pueblos antiguos y perdurado hasta en las sociedades industriales, siendo estructuras constantes en nuestra historia. En la actualidad, si bien es cierto que la familia nuclear ha continuado predominando en distintos ámbitos sociales y culturales, también es evidente su detrimento en las últimas décadas ya que ha ido aumentando la multiplicidad de formas familiares, ello debido a la diversidad con la que se relación y convive en la sociedad.

Como resultado, la idea tradicional de un hogar y una familia formada un ambos progenitores y sus descendientes ha ido disminuyendo, dando como resultado la aceptación de diversas y nuevas maneras de convivir, mismas que hace unas décadas no eran bien vistas o reconocidas por la sociedad, tales como las familias que cohabita, las familias reconstituidas o las familias monoparentales<sup>39</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, es que una de las consecuencias más importantes de estos fenómenos sociales es el estudio, aparición y configuración de lo que hoy conocemos como las “nuevas formas familiares”. Es así que estas nuevas formas familiares se suscitan y son llevadas a cabo tanto por parejas heterosexuales como por parejas homosexuales, lo que acrecienta la diversidad familiar que se vive actualmente<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> *Ibidem.*

<sup>40</sup> *Ídem.*

En este sentido, debemos tener presente que la “nueva” composición familiar, representa el producto de un proceso de evolución social; que nos ha permitido, dejar ideas retrogradadas, sobre la conformación única de la familia. Pues si bien es cierto, algunos consideran lo anterior, como un peligro inminente a la idea básica de familia; también resulta cierto que no podríamos dejar de lado los diferentes movimientos sociales que nos han llevado a reconocer los derechos humanos fundamentales a sectores sociales que habían sido discriminados con motivo de su preferencia sexual.

En conclusión, podemos señalar que la familia representa el punto central de estudio, a fin de comprender y explicar de mejor manera los diversos cambios sociales; y que es necesario tener presente que será justamente dentro del seno familiar donde se formará a los seres humanos del futuro que al final convivirán dentro de las sociedades humanas.

## 1.8 Conflicto y riesgo en la familia

Para abordar el presente apartado, debemos tener en consideración que existe una separación del concepto individuo-sociedad, frente a la idea de Estadonación, ya que debemos tener en consideración que los actores humanos son los únicos capaces de realizar análisis y cambios a las estructuras sociales y estatales; como es sabido, las reglas que se dictan en una sociedad, obedecen de manera directa a las necesarias para su convivir armónico, por lo que con base a las necesidades que pudieran presentarse, se pueden cambiar.

*“Los fenómenos sociales son entrópicos, transforman la realidad de momento a momento, es por ello que la transformación de la realidad social ante el dominio de los fenómenos naturales en el comportamiento de la sociedad, obliga a las ciencias sociales a acudir al análisis del paradigma de la aplicación de las ciencias duras en la creación de conocimiento que permita la solución de los efectos causados por los desastres naturales, por lo que no se debe privilegiar las ciencias*

*duras sobre las ciencias sociales, al contrario, se debe encontrar un proceso de creación de conocimiento que permita entender la relación hombre-naturaleza.”<sup>41</sup>*

Ahora bien, en este mismo tenor, podemos señalar el caso de Ulrich Beck, quien analiza la lógica de la distribución del riesgo, mediante el proceso de la reflexividad, en donde la tradición de la sociedad industrial del siglo XIX ha sido superada por la actualidad de la sociedad que vive bajo el miedo y la inseguridad del medio socioeconómico.

El riesgo de la modernización por la globalización debe afrontarse con la mirada encaminada a la ciencia natural y las ciencias sociales, ya que lo que se busca es predecir los desastres naturales, de manera objetiva sin tomar en consideración si existen asentamientos humanos, porque el objetivo primigenio es el desastre y no el comportamiento del hombre ante tal eventualidad.

Es por ello que Ulrich Beck establece que el riesgo es un peligro generado externamente, ello al referir que los riesgos eran conocidos y experimentados en los individuos por los propios medios y ahora son externos, porque se pueden dar en otros ámbitos en los que el individuo no intervenga directamente, pero se ve en él reflejado el riesgo, verbigracia en lo científico, donde carece en muchas de las ocasiones de tener conocimiento a fondo, lo que también el autor llama “conocidos expertos en riesgos”, cuyo interés es la explotación y como consecuencia, nuevos mecanismos de seguridad.

*“En la actualidad el riesgo radica en la existencia simultánea de su construcción científica y social”<sup>42</sup>. Las ciencias naturales no pueden aportar resoluciones científicas por sí mismas para los problemas de orden social; la civilización obliga a modificar la relación de ambas ciencias las naturales y sociales interrelacionadas y cuyo fin es arribar a la verdad.*

---

<sup>41</sup> <http://www.la-red.org/public/libros/1993/ldnsn/html/cap7.htm> consultado el 16 de marzo 2022.

<sup>42</sup> Ulrich, Beck, *La sociedad del riesgo, hacia una nueva modernidad*, España, Ibérica, 1989, p. 203.

Por ello la ciencia contribuye al control de los riesgos, analiza y aporta previsibilidad a los fenómenos sociales, pero sus análisis no son infalibles, puesto que se debe de aprender de los errores y experiencias en las dos ciencias sociales y naturales, por lo que deben ser tolerantes unas con otras, complementarse en beneficio de la sociedad.

En la sociedad moderna, el descubrimiento de los riesgos desde el punto de vista científico está condicionado a toda clase de resistencias, tanto de la globalización, los problemas domésticos y de competitividad entre otros. De ahí que los riesgos de la modernidad no tienen como referente definiciones internas de la sociedad, al contrario, son definiciones globales de la nueva actualidad social, es por ello que existen distintas líneas científicas que orientan y analizan a la vida pública, siendo objeto de crítica, las ciencias de la naturaleza o de la ingeniería que pretenden interpretar todo movimiento social, analizando por ejemplo los daños ocasionados a la naturaleza, lo que en su momento define una voz de alarma para una protesta global en contra de la industrialización y tecnificación, de ahí que el riesgo en la actualidad es la discusión entre el conocimiento científico y los fenómenos sociales. *“En la modernidad la sociedad va acompañada del concepto riesgo, al ser este un fenómeno de la producción”*<sup>43</sup>.

Con el reparto e incremento de los riesgos en una sociedad industrializada y globalizada como la nuestra, surgen situaciones sociales de peligro, que también afectan a quienes producen los riesgos, entendido como los dueños de las fuentes de riqueza en el mundo, al sufrir riesgos para la legitimación de la propiedad y ganancia generada en el sistema capitalista-liberal actual.

*“Los riesgos generados en la sociedad moderna son producto del big bussines, concepto generado por los economistas, al definir que la sociedad industrial de consumo produce el aprovechamiento económico de los riesgos, de ahí que surge*

---

<sup>43</sup>*Ibidem.*



*la necesidad de analizar el potencial político del riesgo en la sociología y en una teoría del surgimiento y difusión del saber los riesgos*<sup>44</sup>.

Aquí es donde la consecuencia del saber de los riesgos genera la intervención de la teoría de la complejidad, al romperse con la exclusividad y razonamiento de las ciencias, para que en forma “transdisciplinaria” se analicen los actores de la modernización, de los grupos afectados conforme a las definiciones del riesgo, desde la perspectiva de desarrollo social, la axiología y las posibilidades matemáticas e intereses sociales-políticos-económicos que participan en el análisis del riesgo, sin soslayar que distintas disciplinas deben de avocarse la estudio del riesgo en donde deben de intervenir tanto las ciencias duras y las sociales.

Se deben entrelazar el pensamiento científico y el pensamiento social, ya no se puede pensar en la separación de los conocimientos para el entendimiento y estudio del riesgo, lo que genera la existencia de una pluralidad de definiciones de riesgo, que serán determinadas por los valores e interés de cada grupo social-económico-político.

Asimismo, el fenómeno de la modernización de las comunicaciones, la intervención de la *web* en la difusión del conocimiento, ha producido que la sociedad sea más reflexiva y activa; los movimientos sociales son determinantes en los estados democráticos, pero siempre estarán influenciados por la presencia del concepto riesgo, al considerarse que la emergente necesidad de comunicación de las sociedades modernas genera las comunicaciones sean en punto total para la transformación e influyen como factores del cambio, y alteren los parámetros de cálculo del riesgo en todo régimen democrático, ya que las empresas multinacionales de comunicación influyen con una altura globalizadora en las

---

<sup>44</sup>*Ibidem.*

determinaciones que se toman en las sociedades, influyendo entonces en la definición del concepto riesgo político-social-económico<sup>45</sup>.

En la actualidad, la sociología de la ciencia de K. Mannheim,<sup>46</sup> es falsacionismo de poder generar un proceso de autocrítica sobre los fundamentos de las ciencias naturales para explicar los fenómenos sociales, por lo que se debe estudiar a la sociedad considerando sus variables, los intercambios del interior y el exterior de todo conflicto social, de ahí que la investigación social se orienta a la creación de hipótesis con variables política y sociales que el método científico no lo considera.

Por ello existen y debe superar la contradicción de los métodos duros del análisis científico por el método de análisis acerca de la verdad, atendiendo a consecuencias imprevisibles para encontrar soluciones prácticas.” De las ideas expuestas, podemos establecer que el riesgo en la actualidad debe entenderse como un efecto de la globalización, de la sociedad que altera el medio ambiente, la cultura, la democracia y el desarrollo social.

Por su parte, Anthony Giddens define el riesgo como *un proceso continuo*; “*pues lo identifica como un fenómeno que influye en el surgimiento del seguro, esto es, el capitalismo moderno*”<sup>47</sup>. Hoy los fenómenos sociales son el resultado del interés puramente comercial, el riesgo entonces es la racionalización de los fenómenos naturales para fines económicos en el sistema neoliberal o economía libre; el riesgo proviene del análisis de los fenómenos naturales en función de los intereses económicos y sociales del mundo globalizado.

## 1.9 Clases de conflictos y riesgo

Para dar inicio a este tema, me permito mencionar las expresiones realizadas por el maestro Álzate, el cual señala que la forma en que entendemos y las actitudes

---

<sup>45</sup>Giddens, Anthony, *"Un mundo desbocado, los efectos de la globalización en nuestras vidas"*, décima edición, Grupo Santillana ediciones S.A., España, 2017, p. 45.

<sup>46</sup>Ulrich, Beck, *"La sociedad del riesgo... Op. Cit."*, p. 214.

<sup>47</sup>Giddens, Anthony, *"Un mundo desbocado, op. cit."*, p.13.

que tomamos en nuestro entorno cuando nos encontramos frente a una situación de conflicto, determinan generalmente que sea negativo nuestro comportamiento en las situaciones conflictivas, ya que se tomaba al conflicto únicamente como algo negativo y que se debía buscar esquivar de manera permanente, las desestabilidades sociales. Lo que desde la psicología se denominan psicopatologías.

Actualmente se considera al conflicto como una reacción que surge en las relaciones entre los individuos, reacción que difícilmente puede evitar si se tiene en cuenta las diferencias entre opiniones, gustos y mentalidades con que cuentan las personas. Los conflictos pueden adquirir un carácter constructivo o destructivo, por lo que no se trata de prevenirlos o eliminarlos, sino de afrontar las situaciones que los provocan, asumiendo sus consecuencias y buscando resultados en los que todos los implicados logren un enriquecimiento, tanto mental como material.<sup>48</sup>

Ahora bien, debemos tener presente que a fin de lograr descifrar nuestros conflictos que vemos día con día, estos no deben ser tomados de manera negativa, sino que, por encima de ello, debemos encontrar los aspectos positivos que nos acarrearán, como puede ser mayor conocimiento, mejor comprensión de la realidad, entre otros factores.

Pues como lo menciona el maestro Álzate, la resolución de conflictos contribuye a que los conflictos no se paralicen y continúen ya que hace que aumente la capacidad del individuo y surja un cambio en él o en el grupo social. El conflicto desde una visión más específica, diremos que auxilia y construye mejores relaciones, puesto que el problema es comprendido por la persona y por quienes la rodean y por consiguiente surgen relaciones resistentes y que duren más.

---

<sup>48</sup> Álzate, Sáez de Heredia, Ramón, *Teoría del conflicto*, Universidad Complutense de Madrid, España, en <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense.pdf>, p.2.

Cuando ya se han observado los beneficios que trae una resolución de conflicto, es mayor la probabilidad de que un sujeto vuelva a tener resultados positivos en futuros problemas. No obstante, al tratar un conflicto, también es posible arribar a resultados negativos que provoquen relaciones agresivas, de carácter antagónico y que conduzca a la persona a desarrollar círculos viciosos<sup>49</sup>.

### **a) Tipologías de los conflictos**

Derivado de que la clasificación y conceptualizaciones que podemos encontrar del vocablo “conflicto” resultan variadas, se hace necesario, para efectos de la presente investigación, identificar algunos de ellos a fin de tener un panorama más amplio de lo que se explica. Iniciaremos con el maestro Moore<sup>50</sup>, quien identifica por algunos diferentes tipos de conflictos y las principales causas que los provocan:

**Los conflictos de relación:** Esto surgen la mayoría de las veces por la falta de comunicación, por la falsa visión que tenemos del conflicto, creando con ellos el encasillamiento de la persona en una esfera negativa a veces fuera de la realidad, pero en la verdad para el individuo conflictuado esa es su apreciación primigenia. Dando origen altercados que hace que el conflicto adquiera un carácter destructivo. En materia de familia es muy común encontrar este tipo de conflicto, ya que cada una de los partes cree tener la verdad absoluta sobre el problema de que se trata, pero únicamente se basan en su perspectiva de ver el conflicto, llegando a la sin razón de no observar de manera completa la verdad del conflicto poniendo en un ramo destructivo<sup>51</sup>.

**Los conflictos de información:** los individuos involucrados en el conflicto toman decisiones con la información con que cuentan y en muchas ocasiones la misma

---

<sup>49</sup> *Ídem*.

<sup>50</sup> Moore, Christopher W., *El proceso de mediación*, Granica, España, 1986, p. 36.

<sup>51</sup> Galtung, Johan, *Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Bakeaz, Bilbao, 2003, p. 57.

se encuentra incompleta, así como también la persona que se las dio se conduce con criterios personales distintos o utiliza un tono incorrecto, modificando la intención del mensaje. Es así que se pueden tener conflictos innecesarios, al ser ocasionados por no contar con todos los elementos de un hecho, y también conflictos auténticos, pues no siempre la información es compatible con los métodos de recopilación de datos utilizados<sup>52</sup>.

**Los conflictos de intereses:** en estos se ve reflejada la incompreensión de una de las partes respecto a las necesidades de su oponente, se cree que para llegar a una solución justa se deben ver comprometidas las peticiones y necesidades de la otra. Estos conflictos se suscitan por elementos sustanciales como el dinero, los recursos materiales y el tiempo de la otra persona; elementos de procedimiento, que trata sobre el método usado para llegar a una resolución del conflicto, y los conflictos estructurales, que son causados cuando, por ejemplo, se presenta una asimetría de poder que deja en desventaja a una de las partes frente a la otra.

La mayoría de las veces, esta asimetría es generada por entes externos a las personas que intentan resolver su conflicto, como puede ser la falta de recursos o figuras de autoridad, así como las condiciones geográficas o de tiempo en que se encuentran, es decir, la distancia o tiempo entre ellas, lo que provoca, con frecuencia, actitudes de conflictivas.

**Los conflictos de valores:** surgen cuando los individuos tienen un marco de creencias distinto entre sí, porque las personas utilizan dichas creencias para sustentar su propósito de vida, es así que los valores son tomados como una referencia que separa lo que es falso o verídico, la malicioso de la bondad, lo honesto de lo inmoral. Existen distintas escalas de valores para cada persona, y la diferencia entre éstas no tendría que representar un conflicto si se supiera convivir en armonía y respeto<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> Moore, Christopher W., *El proceso de...* Op. Cit., p. 45.

<sup>53</sup> *Ídem.*

Es importante señalar que por lo que hace a los conflictos derivados de los valores, podemos identificar su punto de partida, cuando el valor en juego es impuesto por medio de la coacción o la fuerza, sin embargo hay que recordar que los valores, responden a cuestiones internas que el ser humano asimila para el ejercicio de su vida cotidiana y es por ello que una imposición impedirá un ejercicio pleno de un valor fundamental como “la libertad”; violentando cualquier valor no primigenio que se genere por tal circunstancia; por ello uno de los criterios más utilizados surge de la clasificación de los conflictos, siendo este de los actores implicados<sup>54</sup>.

## **b) Fases identificables dentro de los conflictos**

Cuando nos enfrentamos a una situación de conflicto en la vida cotidiana, sería ilógico pensar que este fue evolucionando sin poder observar el momento en que alcanzo a ser la “gran bola de nieve”; de la cual, lejos de poder tomar en nuestras manos y cambiar su dirección, seremos aplastados. Es decir, los conflictos normalmente se hacen identificables al punto donde ya no pueden seguir pasando desapercibidos para las personas, es de considerar que antes de llegar a este punto, debieron pasar diversos momentos o etapas.

Es importante señalar que en la última etapa del “conflicto”, a la cual hacemos referencia en el párrafo que antecede, es donde brotan cuestiones subjetivas que incluyen sentimientos negativos, palabras ofensivas, y que, por desgracia, muchas de estas situaciones son las que encaramos de manera fáctica quienes hacemos de nuestra vida cotidiana el desarrollo del derecho familiar, aquellas parejas que un día decidieron unir sus vidas, ahora no quieren siquiera llegar juntos al juzgado.

Bajo este tenor de ideas, es que se hace necesario que se desarrollen los

---

<sup>54</sup> Lewiki, R., Saunders, D. y Barry, B., *Fundamentos de mediación*, McGraw Hill, México, 2008, p. 69.

elementos necesarios para lograr una resolución de los conflictos que resulte lo menos engorrosa para las partes que se encuentran dentro de este, pues si bien es cierto, que la prevención sería una herramienta eficaz contra estas situaciones, también resulta cierto que aún estamos lejos de ella dentro del Estado mexicano.

Ahora bien, como lo menciona el maestro Alzate, hay de tres grupos que derivan de los distintos escenarios que enunciaremos: prevención, intervención temprana e intervención de terceras partes. Conforme en conflicto va evolucionando se requiere de una intervención más compleja y por cuanto a la técnica y tiempo; manejar el conflicto en etapas tempranas resulta más fácil y efectivo ante su escalara<sup>55</sup>.

**Prevención.** Los conflictos no se encuentran al margen del día a día en nuestra vida, es algo inevitable, pero cuando son identificados antes de una escalada, es decir, en una etapa temprana hay más posibilidad en que sean mediados, porque podemos tener desacuerdos, pero con una comunicación asertiva estos pueden ser resueltos y no necesariamente deben convertirse en un conflicto judicial u oficial. Siendo importante como se menciona una comunicación asertiva, una buena escucha y utilizar las técnicas más efectivas para recobrar esa relación armónica entre los participantes y así ellos comprenderían que no existe conflicto alguno, puesto que se daría un mayor acercamiento entre las personas involucradas, sin embargo, cuando se tratar de solucionar problemas grupales tendrían que ser más marcadas las habilidades de comunicación y escucha<sup>56</sup>.

**Intervención Temprana.** Es importante señalar que dentro de los conflictos tenemos una parámetro para la medición de este, siendo la escalada de conflicto y es cuando este va subiendo de tonos y matices, el comportamiento de los intervinientes y se torna inalcanzable para resolverse cuando ya el conflicto ha escalado, es por ellos que es recomendable la intervención antes de que esto

---

<sup>55</sup> Mediación y justicia en <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense> consultada el 04 de marzo de 2022 a las 19:36 horas.

<sup>56</sup> Alzate Sáez de Heredia, Ramón, *Teoría op. cit.*... pp.62-64.

sucedan, siendo de utilidad las técnicas de una buena comunicación y escucha, parafraseo en las pugnas entre personas –una/ una- intergrupales una/varias o varias/varias, al ser la mediación una acción no rígida y tomada en un inicio también puede utilizarse en mediaciones escolares padre/maestro, maestro/alumno, alumno/alumno, maestro/maestro.

Para ello es importante que para que sea exitosa la mediación debemos de ir paso a paso e identificar la técnica y los estados de ánimo los mediados para aumentar las posibilidades de solución al establecer comunicación entre ellos, ya que por su visión de conflicto no se dirigen la palabra y optan por buscar un tercero interviniente que les de la apertura para entablar comunicación y siguiendo con la debida temática avanzando uno a uno la mediación debe de arribar a la solución del problema.

**Intervención de Tercera Parte.** Cuando nos encontramos ante una escala de conflicto en donde por los malos entendidos se encuentran ya en tensión o en crisis, no es impedimento para intervenir y empezar a entablar una comunicación sobre el problema, haciéndolo de una manera más explícita y pormenorizada, ya que la intervención será más profunda, cuyo objeto es que se dé la desescalada del conflicto, es decir, bajar la tensión de los participantes de modo que sus sentimientos se encuentren estabilizados creando un ambiente de seguridad y estar conscientes de que es su voluntad que un tercio intervenga y este sea quien los invite a descubrir paso a paso el origen de su problema<sup>57</sup>.

### **c) Criterios para la resolución de conflictos**

Los seres humanos, de acuerdo a cuestiones de naturaleza interna, hemos desarrollado diversas formas en las cuales resolvemos los conflictos que se presentan a lo largo de nuestra vida, resaltando que, como lo mencionan los trabajos realizados por Ury, Brett y Goldberg, podemos identificar tres cuestiones

---

<sup>57</sup> *Ídem.*



que pueden coadyuvar para resolver los diversos conflictos de intereses de poder y el derecho.

Distintos autores exteriorizan que aquellos modelos que se basan en intereses (interest-based), buscan llegar a un arreglo al analizar los intereses subyacentes de los disputantes; por otro lado el (rights-based) busca determinar a quién le asiste la razón basado en acuerdos de comportamiento aceptados dentro de la sociedad y por último, aquellos modelos que encuentran su fundamento en el ejercicio del poder (power-based), van a ajustarse en determinar qué parte tiene más poder y por lógica, logran una mayor coerción<sup>58</sup>.

Ahora bien, a fin de tener un panorama más completo sobre las formas de intervención que se señalan, podemos establecer que los autores en comento presentan que es más importante llegar a acuerdos y conciliar los intereses de los intervinientes que profundizar en a quien le asiste la razón a quien no la tiene, porque con ello se invierte menos que ver quien tiene poder <sup>59</sup>.

Con lo que no sólo debemos entender que centrarse en los intereses, sea imprescindible aún por encima de los derechos o el poder, ya que simplemente derivado de su perspectiva, existe una tendencia a reducir los costos, además de un mayor beneficio en los resultados, aminorando el número de disputas generadas por los mismos factores.

En este tenor de ideas, cabe señalar las expresiones del maestro Ramón Alzate, cuando señala, si una de las partes tiene un interés común con la otra parte con la misma jerarquía, entonces no surge ningún problema porque las dos se encuentran en igualdad de circunstancias y no existe alguna subordinación al respecto que pudiera afectar el derecho y poder de cada uno de ellos<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Ury, William L., Brett Jeanne M & Goldberg, Stephen B., *Designing an Effective Dispute Resolution System*, Negotiation journal, USA,1988, pp. 413- 428.

<sup>59</sup> *Ídem*.

<sup>60</sup> Alzate, Sáez de Heredia, Ramón, *Teoría... op. cit.*, pp.65-66.

#### **d) El compromiso en el orden jurídico familiar establecido**

Como lo hemos señalado ya en párrafos anteriores, no podemos dejar fuera las relaciones familiares al momento de analizar la construcción del orden social, ya que derivado de las relaciones de carácter familiar, es que se van estableciendo parámetros que se alcanzan dentro de las sociedades. Aquí podemos señalar quizá como un punto de ello la construcción del género, el patriarcado y otras figuras que se vinculan de manera inmediata con el actuar de los justiciables en la utilización de sus derechos.

En mismo sentido, podemos citar lo que nos menciona la maestra Mariela Fargas, al establecer a manera de ejemplo que el matrimonio no puede existir sin que se violente la figura legal este sin violentar el biológico, esto se daba en las disposiciones legales anteriores ya que el fin del matrimonio era el de perpetuar la especie, en ello se veía reflejado el biológico, e incluso el no tener hijo era motivo de la disolución del mismo, por ello que ante las nuevas vertientes legales, queda rebasada la visión de esta autora, en lo que existe coincidencia, es cuando refiere el derecho a heredar, porque no se puede disponer de la masa hereditaria aún y cuando el individuo sea heredero por designación testamentaria o por ser descendiente directo hasta que no se realice la adjudicación de la misma

La conformación y sentido de familia a través de la historia ha ido cambiando con sin pasar por alto que todas las acciones tomadas siempre serán en el integración de la familia cuyos beneficios serán siempre encaminados a lo social económico y de poder entre sus miembros; podremos ver a la familia como algo que ha permanecido o verla también como algo que ha cambiado, cuando nos referimos a la permanencia es porque la familia a subsistido y desde el cambio por la integración de sus miembros.

Sin soslayar que aún y cuando se puede ver a la familia desde sus integrantes siempre se estará observando los roles que juegan los individuos en el interior de la misma, pero el objetivo primigenio es la de diferenciar, reunificar y reclasificar la jerarquía según los objetivos de cada una de las familias, anteriormente se hablaba de la jerarquía familiar entre cónyuges de diferentes sexos, y actualmente entre las personas que la integran.

En cada momento de la historia los integrantes de la familia juegan un papel importante. La relación de mujer y hombre, la posición jerárquica de ellos dentro del ámbito familiar, las relaciones de poder entre ambos, su posición en las jerarquías familiares y cómo fueron percibidas desde el plano subjetivo por cada uno de los participantes, sus experiencias de vida, tanto del actor activo como el pasivo, descubriendo cómo se desarrollan las actividades de su día a día desde antaño hasta lo actual y el manejo del género y las perspectivas y expectativas de cada uno de los participantes<sup>61</sup>.

Se destaca entonces que estas subjetividades son las que nos han permitido evolucionar en los diversos temas que atañen al derecho de familia, pues ha sido justamente la reflexión basada en la resolución de conflictos, lo que permitido establecer nuevas concepciones, dejando atrás los viejos estereotipos o dogmas que difícilmente podían ser cuestionados por razones que resultan obvias derivado de la naturaleza que les es propia.

Ahora bien, desde una perspectiva particular, es de reflexionar la forma en que la mediación dentro de los juicios del orden familiar puede coadyuvar para resolver los posibles escenarios que se presenten en la vida cotidiana, buscando siempre privilegiar al sector vulnerable dentro del derecho familiar, como son los infantes y adolescentes.

---

<sup>61</sup> Fargas Peñarrocha, Mariela, "De conflictos y acuerdos: la estrategia familiar y el juego del género en la época moderna", *Anuario de hojas de Warmi*, Núm. 16, España, 2011 pp.3-4.

## 1.10 Conflicto y complejidad

Aquí debemos tener presente las expresiones de diversos pensadores de la complejidad; en específico del maestro Edgar Morín<sup>62</sup>, para quien los problemas son cada vez más complejos, por lo que sería imposible que un área de estudio dé cuenta del estudio y resolución de cada uno de ellos, por lo cual, debemos establecer una conjunción de diversas áreas que permitan una mejor comprensión del tema y entender que los modelos de resolución o mediación que se intenten, tienen que ser tan vastos como el número de conflictos que podrían presentarse.

Es por ello, que a fin de elegir cuál deberá ser el modelo por utilizar, debemos tener en cuenta algunos elementos:

- La preparación y capacidad de empatía del mediador.
- Los mediados tendrán situaciones y opiniones con particularidades distintas.
- El estado del vínculo entre los mediados afectará la posibilidad de llegar a un arreglo.
- La perspectiva de los mediados al abordar el problema y sus sugerencias para llegar a un arreglo.
- El estadio en el cual se llevará a cabo la mediación.

---

<sup>62</sup> Morin, Lo siete sabores necesarios en [https://www.uv.mx/dgdaie/files/2012/11/\\_CPP-DC-Morin-Los-siete-saberes-necesarios.pdf](https://www.uv.mx/dgdaie/files/2012/11/_CPP-DC-Morin-Los-siete-saberes-necesarios.pdf) consultada el 15 de marzo de 2022 a las 18:20 horas.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL PROCESO GLOBALIZADOR

En la actualidad, la información que surge de manera diaria, ha impulsado a sociedad a entrar a una nueva era denominada del conocimiento; derivado de ello, podemos mencionar que la mediación ha tomado una nueva dimensión dentro del mundo jurídico, dejando de comprenderse únicamente como una forma que coadyuva en ciertas situaciones a resolver problemas, para entenderse ahora como un instrumento capaz y efectivo de solucionar controversias en todas las materias y que permite legitimar la decisión frente a los justiciables.

Bajo este tenor de ideas, es importante mencionar que los individuos con un problema solicitan ser ayudados por un tercero denominado “mediador”, el cual tendrá una tarea muy importante dentro de la resolución de la controversia, siendo el encargado de aproximar a las partes a fin de buscar la mejor solución, entendiendo como “mejor”, aquella solución que permite a las partes sufrir el menor menoscabo de sus derechos pretensiones o excepciones<sup>63</sup>.

Hoy en día, la mediación se ha adentrado en las jurisdicciones locales de los Estados, dejando de lado el hecho de que sólo se podría pensar originalmente ante la carencia de órganos internacionales jurisdiccionales para la resolución de problemas, en la actualidad, la mediación obedece a una figura adoptada en diversos sistemas jurídicos, para contribuir en el acceso de mejores formas de resolución de controversias, extendiéndose por ello, a las ramas civil, penal, laboral, entre otras.

Derivado de lo anterior, las experiencias dentro del ámbito jurisdiccional, en las cuales las partes en conflicto tienden a menoscabar o sobajar la dignidad de la

---

<sup>63</sup> Morales Lama, Manuel, La mediación en un mundo globalizado, en <https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/08/14/384237/print> consultada el 22 de abril de 2022 a las 19:26 horas.

parte contraria, mediante el uso de mentiras, groserías o falacias entre los intervinientes, podrían disminuir notoriamente, dado que la mediación permite dejar de lado cualquier aspecto de riña física o verbal, permitiendo un dialogo más efectivo entre quienes intervienen en ella.

## 2.1 Mediación en México y en la globalización

Debemos tener presente que los conflictos resultan propios de los seres humanos; derivado de su existencia dentro de una sociedad determinada, es que desemboca en contiendas y altercados en el ejercicio de los derechos; como lo señala el maestro Francesco Carnelutti<sup>64</sup> *los seres humanos tienen intereses que definen la satisfacción de una necesidad, lo que no se presenta en las relaciones ideales de un grupo en donde se satisfacen las necesidades.*

Como se mencionó previamente, la búsqueda a la satisfacción de las diversas necesidades humanas conllevará siempre a la existencia de conflictos, teniendo siempre en consideración que, en cualquier sociedad antigua o moderna, los bienes que coadyuvan a satisfacer estas necesidades no son eternos; bajo esta premisa y tomando en consideración que esto ocurre de igual forma dentro del entorno familiar, nace lo que se denomina conflicto de intereses, cuando la relación existente entre dos personas y el bien que satisface sus necesidades no es suficiente, de ahí que si dos personas tiene necesidad de alimentarse y no hay alimentos, surge lo que se denomina conflicto jurídicamente calificado, entonces nos interesa analizar los conflictos jurídicos que requieren y demandan una respuesta del sistema judicial mexicano y de Morelos.

En un estado constitucional, garantista y de derecho, como lo es el Estado Mexicano, la autodefensa o auto tutela de los derechos, según lo refiere Alcalá Zamora y Castillo,<sup>65</sup> ha sido superada por la fase garantista y de tutela

---

<sup>64</sup>Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Ed. Colofón, ed. 1a, México, 2010, p. 15.

<sup>65</sup> Alcalá Zamora y Castillo, en <http://archivo.juridicas.unam.mx.9.pdf> fecha de consulta 6 diciembre 2021 a las 19:22 horas.

jurisdiccional del estado mexicano; en la actualidad la autocomposición se encuentra dentro de los códigos procesales como un medio de solución de los conflictos sin embargo, la solución de una disputa no siempre puede tener como fórmula de solventarse la autocomposición, se requiere un instrumento que apoye la actividad jurisdiccional en un proceso en el que se hace efectivo el derecho humano de acudir a un órgano jurisdiccional a fin de defenderse ante una arbitrariedad.

La mediación es el camino que todo orden normativo debe atender a fin de llegar a una resolución de problemas del orden familiar evitando disputas o actos de combate, alejando la abstracción judicial de la solución de un conflicto en el que imperan las emociones, intereses personales y el desarrollo, en el mayor de los casos, emocional de menores de edad y mujeres.

Resulta necesario tener presente que, dentro de la Carta de las Naciones Unidas, se exhorta a las naciones participantes a propiciar medios pacíficos de solución de los conflictos, esto es, da el soporte a todo Estado para generar el instrumento de mediación judicial en donde un tercero, que no es el juez, atiende y piensa con las partes cómo solucionar el conflicto de interés de orden familiar que someten al proceso de mediación<sup>66</sup>.

Es por esto, que en la esfera internacional se toma a la mediación canal diplomático para resolver las disputas; ello representa uno de tantos antecedentes internacionales, que sirven de fundamento para la creación de instrumentos actuales que organización global utiliza como herramienta al resolver los conflictos suscitados.

*Cabe hacer mención que las Naciones Unidas, en conjunto con el equipo de profesionales en la materia, mismo que fue integrado en el año 2011, establecen*

---

<sup>66</sup> Carta de las Naciones Unidas, en <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>, fecha de consulta 19 de abril de 2018 a las 22:30 horas.

*seis temáticas en mediación:*

1. *Que se redacten cartas magnas;*
2. *Que se distribuyan los recursos híbridos y naturales;*
3. *Que se distribuya la propiedad, vivienda y la tierra;*
4. *Como repartir el poder y mecanismo a utilizar;*
5. *Cuestiones de género y,*
6. *La seguridad*<sup>67</sup>;

Con lo anterior se observa que la mediación va enfocada en varias vertientes y no se encasilla en la penal como de inicio se hizo en México.

En el año 2008 se reformó el artículo 17 Constitucional, obteniendo los MASC la jerarquía constitucional y como consecuencia su aplicación quedó al alcance de todos en el territorio mexicano, por lo que las autoridades, tanto locales, municipales y federales, se encuentran obligadas a hacer del conocimiento y uso de estas herramientas, debiendo tomar en consideración los tratados de los que México es firmante, herramientas que deberán ser observadas y aplicadas respetando los derechos fundamentales de cada individuo, en concordancia con el primer artículo de nuestra Carta Magna.<sup>68</sup> De acuerdo con Francisco X. García, los MASC se encuentran establecidos en el antes citado numeral 17 Constitucional.<sup>69</sup>

Ahora bien, bajo estas perspectivas, debemos comprender que la mediación obedece a un medio complejo de resolución de controversias, en el cual la “transdisciplinariedad” representa un elemento fundamental que coadyuva en la búsqueda de estrategias y mecanismos más adaptables a las situaciones actuales, siendo de alta relevancia ya que en la práctica, los mecanismos

---

<sup>67</sup> Carrascal Gutiérrez Ángel, La mediación internacional en el sistema de naciones unidas y en la unión europea y retos de futuro en <https://revistademediacion.com/articulos/la-mediacion-internacional-en-el-sistema-de-naciones-unidas-y-en-la-union-europea-evolucion-y-retos-de-futuro/>, fecha de consulta 19 de abril de 2018 a las 22:10 horas.

<sup>68</sup> Artículo 1 Constitucional.

<sup>69</sup> García Jiménez, Francisco Xavier, “*Importancia de la mediación y de ser mediador en el proceso penal acusatorio*”, en: Cabrera Dircio Julio et. al (coord.) *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, Fontamara, México, p. 100.



convencionales o tradicionales utilizados para resolver problemas de carácter familiar no logran ser eficaces ante la evaluación de la sociedad y por ende de las familias, así como de los intereses en conflicto.

Por su parte, Niklas Luhmann, observa a la sociedad contemporánea y pretende describirla desde los diferentes subsistemas que la constituyen y la interacción que tiene lugar en su interior, por lo que consigue articular una teoría sociológica capaz de analizar la sociedad actual de modo muy distinto, para él la sociedad es una relación de relaciones, es decir, su objeto son las relaciones basadas en la comunicación, ya que los individuos al estar amalgamados en un orden social participan e interactúan entre sí en todas las formas posibles y permitidas.

Humberto Maturana explica la complejidad mediante la biología como un proceso complejo en el ser humano, en su aprendizaje y las maneras en que mejor lo reciben, su manera de expresarse y el actuar; la palabra autopoiesis, que significa auto reacción y se entiende como un orden en que las relaciones de poder y abastecimiento circulan entre sus integrantes, operando y desarrollándose entre ellos mismos; generando la entropía que en el caso de mediación se traduce en interacción de distintas disciplinas o áreas del conocimiento para crear un método de solución en el orden familiar, que propicie la justicia restaurativa que propicie los valores del ser humano.

Atendiendo al pensamiento de Edgar Morín, la mediación en México y en particular en el estado de Morelos, debe apreciarse desde la óptica de lo complejo, por lo que la interdisciplinariedad será el factor que caracterice al órgano mediador dependiente del Poder Judicial para lograr el cambio radical de la solución de los conflictos del orden familiar sometidos al órgano jurisdiccional<sup>70</sup>.

En ese tenor, la figura de la mediación ha ido mutando de acuerdo al progreso y

---

<sup>70</sup> Ballester, Brage Luís y Colom, Cañellas Antoni J. *Epistemología de la complejidad y educación*, Octaedro, España, 2017. pp. 102, 127-128, 154-155.

las consecuencias que éste traiga en un determinado espacio social, encontrando los estudios e información vanguardista en revistas o publicaciones indexadas, tal es el caso de la revista *mediación.com*, que en una de sus publicaciones analiza las bases para edificar un vínculo que permita desarrollar una mediación en materia de familia basada en la confianza, artículo formulado por Joan Albert Riera Adrover y Tatiana Casado de Staritzki<sup>71</sup>.

Es en atención a las líneas que preceden que el Estado Mexicano debe garantizar la calidad de la participación de las autoridades judiciales al momento de solucionar los problemas jurídicos en materia familiar, por ello se debe analizar la calidad de las técnicas para mediar en dicho ámbito como una herramienta que auxilie a la función judicial para contribuir a mejorar la respuesta que se da cuando un individuo promueve ante la jurisdicción un conflicto familiar.

La mediación es el instrumento que procura resolver de manera eficiente e integral los conflictos familiares, uno de los cambios introducidos a la legislación chilena es la incorporación de la mediación familiar previa a la tramitación de toda acción judicial ante los tribunales familiares, esto es, se procura facilitar el acuerdo entre las personas que tienen un problema en común y buscan su solución mediando los conflictos más usuales del derecho familiar, como lo son el derecho de alimentos, convivencia, divorcio o separación de las personas. *En la práctica de la mediación surgen diferencias significativas y extraordinarias como resultado de los distintos principios de los mediadores. La personalidad y el estilo conversacional influyen en las respuestas de los mediadores, pero el impacto más potente sobre la práctica proviene de los principios del mediador, de lo que cree el mediador y de lo que valora el mediador en torno al conflicto, la mediación y los seres humanos que son sus clientes*<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> Riera Adrover, Joan Albert y Casado de Staritzki, Tatiana en <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2018/07/Revista22-e0.pdf>. Consultada el 6 abril de 2022 a las 22:10 horas.

<sup>72</sup> Robert A. Baruch Bush\* y Sally Ganong pope, La mediación transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares, *Revista de mediación*. Año 1. Nº 2. octubre 2008, p. 27.

En contraposición el maestro Cipriano Gómez Lara, dijo que la mediación desde el punto de vista familiar debe tomarse *como algo que presente una solución mediática, ante la gran problemática social que se suscita por la carga jurisdiccional excesiva de los asuntos familiares*. Y quien argumenta que es por la mala asesoría de las partes y eso sería en riesgo para ellas porque podrían caer en desventaja. *“Siendo por demás que la negociación facilitaría el acuerdo entre las partes por la exigibilidad de la misma”*<sup>73</sup>.

Es por todos conocido, que los problemas que enfrentan los sistemas judiciales y las instituciones que hacen de la mediación una herramienta que coadyuva en la conclusión de las disputas que se le presentan; el hecho de no priorizar las formas de prevenir los conflictos no significa que la mediación no tenga el sentido de un arreglo pacífico.

Esto quiere decir que cuando la negociación no funciona, o resulta ser un fracaso por no conducir a un resultado positivo en cuanto que se ha desarrollado sólo con las partes interesadas, es necesario un tercero, con cierto conocimiento metodológico de la mediación, que pueda realizar entre las partes, un acuerdo en beneficio de los interesados en la cual la solución es el acuerdo (solución).

No siempre en una controversia o conflicto las partes permiten la posibilidad de la intervención de un tercero, porque cada uno considera que tiene la razón (aun cuando esto no sea del todo cierto), por ello los terceros aparecen en la medida que las partes interesadas lo permitan o lo acuerden.

Si se considera que las partes pueden ser muy diversas, al igual que los conflictos, en muchas ocasiones es necesario que los mismos sean considerados de una manera objetiva, es decir, dimensionando cada uno de las controversias o conflictos. Pese a que los conflictos se clasifiquen de alguna manera, es necesario

---

<sup>73</sup>Gómez, Lara Cipriano, profesor emérito de la UNAM. *Teoría General del Proceso*, Oxford, University Press, Décima edición, México, 2012.

considerar que en México existe una problemática seria en donde consideran que la mediación sólo es para materia penal, y en algunos casos, la consideran en materia civil; ello tomando en cuenta que las Naciones Unidas ha hecho una clasificación de la mediación, pero ello en los conflictos de los Estados-nación, es necesario considerarla para las controversias o conflictos que se viven todos los días.

El problema de la mediación en México es que no se toma en serio y que lleva a soluciones en donde sólo se favorece a una de las partes controvertidas o en conflicto, por ello es necesaria la figura de la mediación y que esta sea clasificada dentro de los parámetros de la cultura social mexicana, lo cual puede hacerse de la siguiente manera:

1. Redacción de constituciones, en la cual deberá de establecerse la necesidad de clasificar a la mediación y que puede ser considerada en los conflictos o controversias de la,
2. Repartición de recursos naturales e híbridos, así como establecer mediación con la sociedad en beneficios de la,
3. Repartición de propiedades, viviendas, tierras y recursos naturales.

Hasta este punto se considera que la mediación puede tener resultados favorables además porque es necesario que se consideren la clasificación que realiza las Naciones Unidas en su orientación a la Agenda 2030 y de la cual los Estados miembros tienen obligación de aplicar.

Por otra parte, existen algunos conceptos en los cuales la mediación no siempre será un punto de partida para una negociación, porque resulta que se deben de aplicar y desarrollar los derechos humanos, como sería el caso de respetar el voto de otra persona y su posibilidad de ser votado, la equidad, el género, y la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad, en los que la mediación puede ser un elemento importante pero no comenzar con ella.

En ese sentido, y al ser la mediación precisamente un sistema de gestión de la conflictividad sus contribuciones específicas son múltiples y relativas. Sin duda, contribuye a ello junto a otras vías de afrontamiento de la conflictividad, como el sistema judicial, el arbitraje, la conciliación, otras fórmulas en distintos pueblos y culturas. Desde esta perspectiva, esas aportaciones remiten respectivamente a cuatro líneas de actuación: prevención, regulación, resolución y transformación de los conflictos<sup>74</sup>.

La mediación como herramienta en México no es nueva, inició en una mediación penal y surgió a consecuencia de la reforma realizada a nuestra Carta Magna respecto al reconocimiento de los derechos humanos; los cambios innovadores, por llamarlos de alguna manera, se presentan al momento de la opción de solución de controversias de manera pacífica, pero la solución de controversias toma auge sólo en el sistema penal, aun cuando poco a poco se abre a un espectro en otros ámbitos.

La mediación, no es un fenómeno nuevo, se ha practicado de manera informal o formal según sea el caso; desde un acuerdo de voluntades, a tener una solución a un conflicto de forma que no sea ante una autoridad, sino de manera privada; además de otra que se ha realizado ante autoridades competentes, que, en algunos casos, también son llevados ante una autoridad judicial o someterse ante un arbitral.

Un elemento presentado por la mediación es que ésta puede ser realizada de manera bilateral o multilateral, ello considerando a las personas que acuden con un problema y la intención del acuerdo para llevarlo a cabo. La mediación, como auxiliadora al momento de resolver problemas, podría usarse día a día y en momentos menos esperados, por ello es importante ver a la mediación no sólo como un

---

<sup>74</sup> Giménez Carlos, *La mediación y las metodologías participativas de resolución de conflictos como vía para el fortalecimiento de la democracia*, Universidad Autónoma de Madrid, Anuario CEIPAZ 2019-2020, p. 133

concepto dentro del derecho penal, sino dentro de un campo mucho más amplio que el derecho mismo.

Ahora bien, es importante señalar que la mediación buscará siempre los medios para lograr una estabilidad social y una mejor impartición de justicia; pues como lo señala el Doctor Julio Cabrera Dircio<sup>75</sup>, la mediación está basada en la cultura de paz, y por el contrario el modelo de solución utilizado en materia penal encuentra su fundamento en la violencia. Es por ello que la mediación es un argumento legal y una opción viable y efectiva para que las partes lleguen a un acuerdo y den solución a su problema, es decir, debemos tener en consideración que derivado de la dificultad o en algunas ocasiones de la imposibilidad de llevar a buen puerto los conflictos, se busca una resolución por medios que permitan a las partes sentirse convencidos de la sentencia que se presenta; y en estos casos, un tercero, cuyo interés sea nulo en la controversia, resulta de gran efectividad.

En el primer párrafo del numeral 33 del Arreglo Pacífico de Controversias, establecido en la Carta de Naciones Unidas<sup>76</sup>; se señala que los medios por los cuales se puede resolver una controversia son mediación, arbitraje, conciliación entre otros, podemos identificar, en el sistema de justicia de nuestro país, la existencia de algunos de ellos dentro del procedimiento y fuera del mismo; es decir, podemos observar que la conciliación se encuentra inmersa dentro de los procesos civiles, laborales y familiares; así mismo, el arbitraje en un proceso concursal mercantil y civil, el arreglo judicial en los procesos judiciales de diversa índole dentro del procedimiento, en caso de que se quiera hacer uso de los mismos, y la mediación, como tal, se conoce en México en el proceso penal, siendo una herramienta para llegar a solución de conflictos y no llegar a procesos que pueden ser tediosos y desgastantes.

Uno de los ejemplos que es referente obligado, es el del Juez Fitz Maurice en el

---

<sup>75</sup> Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Ed. Coyoacán, México, 2014.

<sup>76</sup> Carta de Naciones Unidas, en <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>, fecha de consulta 19 de abril de 2018 a las 19:26 horas.

caso Camerún Septentrional (1963)<sup>77</sup> donde se advierte que para la existencia de una controversia se necesita: que uno de los involucrado o implicados ejercite una acción en contra del otro, ya sea que esta se realice por omisión o acción, presente o pasada, queja o protesta la cual no es aceptada la medida demandada o no conceder la reparación deseada.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que la mediación en el ámbito internacional representa el medio diplomático que coadyuva en la resolución de conflictos, es por esto que representa uno de los múltiples antecedentes que sirven de base para los nuevos mecanismos que la ONU utiliza actualmente.

Las Naciones Unidas, en contacto con un equipo de peritos enfocados a la mediación, cuya formación data al segundo semestre del 2011, establecen seis temáticas en mediación, como lo son:

1. *Redactar constituciones,*
2. *Distribuir los recursos naturales e híbridos,*
3. *El distribuir los recursos de la naturaleza, la vivienda, propiedad y tierras*
4. *La manera del reparto de poder,*
5. *El género, y*
6. *Acuerdos para la seguridad*<sup>78</sup>;

En lo anterior se observa que la mediación va enfocada en varias vertientes y no se encasilla en la penal como de inicio se hizo en México. Es claro que se ha ido avanzando con el uso de esta herramienta ya que presenta diversas aristas de solucionar un problema y no solo en esa materia.

En ese contexto y por desgracia, en el caso de nuestro país derivado de las

---

<sup>77</sup> Fallo del 2 de diciembre de 1963

<sup>78</sup> Carrascal Gutiérrez Ángel, La mediación internacional en el sistema de naciones unidas y en la unión europea y retos de futuro en <https://revistamediacion.com/articulos/la-mediacion-internacional-en-el-sistema-de-naciones-unidas-y-en-la-union-europea-evolucion-y-retos-de-futuro/>, fecha de consulta 19 de abril de 2018.

diversas reformas a la Constitución federal, el caminar ha sido lento y sin dar cabida a que los avances de instrumentos necesarios para que se establezcan de manera clara y efectiva, resultando un retroceso palpable en la manera en que se impartir y administra justicia.

Eso es derivado de la educación que se recibe desde edades tempranas, al solo plantear los conflictos desde la confrontación y no desde la cultura de la mediación del dialogo, tomando siempre como la salida la confrontación, porque aún y cuando existen avances en la figura de la mediación en México aún hay muchas lagunas dentro de la misma.

Con todo lo anterior, se hace imprescindible que la mediación no sólo pueda ser parte de un derecho humano el cual beneficie a las personas, sino que permita que los conflictos y las controversias disminuyan o en su caso, no sea necesario llegar a un proceso judicial, porque como se menciona en el párrafo anterior, esto es educacional el ver como solución primaria la confrontación, porque eso es lo que se ve desde casa, la forma en que un adulto es educado y solo ve que la manera de solucionar un problema que se le presenta en su vida lo hace teniendo en mente la supremacía de que él va hacer el vencedor de ese conflicto, sometiénolo a la determinación de un juez o cualquier otra autoridad, siendo el motivo por lo cual en nuestro país no se ha materializado su debida aplicación.

Por ello, es necesario que se den las reformas que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos ocupa, a efecto de que las herramientas de mediación tomen un carácter internacional, adecuándose a la mediación mexicana en las dimensiones que, incluso Naciones Unidas establecen dentro de sus instrumentos.

En síntesis, por ello que, en el caso de nuestro país, todavía no se ha concluido la armonización de las leyes, es decir, México no ha cumplimentado los tratados de los cuales es firmante, aún con el mejor esfuerzo, se continúan armonizando leyes, y si bien es cierto el hecho de que se ha avanzado en las reformas, no



menos cierto es que para muchos novedoso es algo novedoso o extraño el hecho de que por ese medio sea resuelto su conflicto por considerarlo poco eficaz.

Es importante disponer de mecanismos preventivos y basados en la confianza, y la mediación es uno de ellos. En la teoría del conflicto se distingue entre lo latente y lo manifiesto, pues buena parte de la conflictividad humana no se manifiesta, sino que está larvada e implícita, lo que supone tener muy en cuenta los “conflictos estructurales”<sup>79</sup>.

La mediación reconoce que los involucrados hagan suya la problemática existente y sean ellos mismos lo que propongan las soluciones. Dentro de los procedimientos judiciales y arbitrales, los involucrados solo se sujetan a la determinación que las normas y el debido proceso les otorgan, a diferencia de la mediación los intervinientes al reconocer su problema ven las necesidades reales y las resuelven *de fondo*.<sup>80</sup>

#### **a) Situaciones positivas de la figura de la mediación**

Es importante tener presente que la figura jurídica de la mediación busca conservar la relación pacífica y armónica existente entre las personas involucradas en la disputa. Atento a lo cual, la solución a la controversia no sólo se logrará de forma pacífica, sino que además tendrá legitimidad para las partes en conflicto, ya que serán ellas quienes decidirán de manera autónoma las condiciones bajo las cuales desarrollarán el convenio, con el que darán fin a la controversia.

---

<sup>79</sup> Giménez Carlos, *La mediación y las metodologías participativas de resolución de conflictos como vía para el fortalecimiento de la democracia*, Universidad autónoma de Madrid, Anuario CEIPAZ 2019-2020, p. 134

<sup>80</sup> La mediación familiar en <http://www.promediacion.com/mediacion-familiar-con-amparo-quintana/>, fecha de consulta: 20 de abril de 2019 a las 22:10 horas.

## **b) Los elementos más importantes de la mediación**

- La mediación es asistida pues se busca que las partes involucradas participen de manera voluntaria, proponiendo en todo momento la forma en que se podrá concluir con el conflicto.
- La mediación busca llegar a la reparación o a un acuerdo, basándose en la premisa “ganar/ganar”, pues las partes comprenden que no existe competencia, sino búsqueda de solución.
- Es importante señalar que el mediador debe apegarse a la estructura ya establecida, así como a las técnicas claras y específicas que permitan alcanzar los objetivos planteados.
- Debe premiar la confidencialidad, ya que las partes y el mediador que lleve su proceso no deberán comentar o exponer las situaciones o cuestiones que se hayan presentado durante las pláticas, con excepción de los casos planteados en la misma normatividad.
- Se debe tener presente que se deberá acatar, en todo momento, lo que se disponga dentro de las legislaciones aplicables al caso.
- Los intereses de ambas partes deben quedar resguardados, por lo que las posibles soluciones a la controversia deben originarse en la mente de ambas partes y no sólo en una de ellas.

## **c) Qué asuntos pueden ser motivo de mediación<sup>81</sup>**

Si bien es cierto que casi cualquier asunto podría ser motivo de mediación, también resulta cierto que se debe poner mayor atención a aquellos conflictos que, derivado de su propia naturaleza, podrían dar lugar a pleitos que podrían “eternizarse” en los juzgados; es de recordar que la mediación tiene la finalidad de evitar desgastes innecesarios en las partes en conflicto y como resulta lógico un

---

<sup>81</sup> La mediación familiar en <http://www.promediacion.com/mediacion-familiar-con-amparo-quintana/>, fecha de consulta: 20 de abril de 2019 a las 22:50 horas.

juicio, independientemente del tiempo que dure, es un desgastante económico y físicamente para las partes.

Atenta a lo anterior, se deduce que la materia de familia no es la excepción ya que si vemos las estadísticas del país son más de la mitad de asuntos de carácter familiar, lo anterior, con relación al resto de materias; por lo que resulta muy importante aplicar la herramienta de mediación en este ámbito jurídico, toda vez que al ser una de sus características la flexibilidad será factible que sean escuchados los hijos de las partes en conflicto, para saber la visión que ellos tienen y posibles soluciones respecto de ellos, por lo que también implicaría que los mediadores fueran sensibles y respetar el derecho de la niñez y adolescencia.

#### **d) Quiénes pueden intervenir en la mediación**

El interés debe originarse en las personas que tienen el problema y las mismas tendrán que acudir a cada estadio de su mediación; de igual forma, podrán estar en su caso la asistencia letrada que cada uno de ellos designe, y el mediador, quien será la persona encargada de intentar llevar a buen puerto la controversia; otro interviniente sería en fiscal o ministerio público en materia de familia, es de suma importancia es que participen los hijos de las partes mediadas en el supuesto de que sean menores de 18 años, para que el mediador escuche su opinión y sentimientos.

#### **e) Ámbitos de aplicación de la mediación<sup>82</sup>**

Puede ser aplicada dentro de cualquier asunto, siempre que el juzgador y en su caso, el fiscal, lo consideren pertinente dada la naturaleza propia del asunto; es decir siempre que no se vean violentados los derechos de las partes o se ponga en peligro su vida o la de los hijos de ambos.

---

<sup>82</sup> La mediación familiar en <http://www.promediacion.com/mediacion-familiar-con-amparo-quintana/>, fecha de consulta: 20 de abril de 2019 a las 23:00 horas.

#### 1.4.2. La mediación en el contexto global

Debemos tener presente que la figura de la mediación es una de las más arcaicas dentro de nuestro mundo. La profesión de mediador la podemos encontrar en una obra ejemplar como es “Romeo y Julieta”; de igual manera dentro del Tratado de Westfalia en el siglo XVII. En la actualidad basta ver los diversos artículos periodísticos acerca del tema, ya que a principios de este año 2022 empezaron a buscar un país que fuera el mediador internacional entre los países de Ucrania y Rusia.<sup>83</sup>

Así podemos encontrar diversas notas de periódicos a nivel internacional que versa sobre el esfuerzo que están haciendo los países de la OTAN y EU para resolver el conflicto armado de una manera pacífica, utilizando todos sus esfuerzos ante la guerra ya suscitada entre esas dos naciones.

Ahora bien, derivado de los avances tecnológicos, se han generado muchas modificaciones en la manera que las personas interactuamos nosotras, y la mediación no pudo ser la excepción, siendo una revolución del conocimiento, derivado del uso de nuevas tecnologías podemos comprender la nueva dimensión e importancia que ha adquirido, porque se ha observado con agrado su eficacia.

Como se ha tratado en líneas que anteceden, la mediación únicamente puede tener un efecto real cuando no se vulnera la voluntad de las personas intervinientes, incluyendo con esto, el posible nombramiento del “mediador” que, si bien es cierto, no debe ser señalado directamente por las partes, sí deben estar de acuerdo en aceptar su trabajo y participación.

---

<sup>83</sup> El país, Se busca mediador para frenar la guerra en <https://elpais.com/internacional/2022-03-13/se-busca-mediador-para-frenar-la-guerra-de-putin.html>, consultado el 27 de mayo 2022 a las 19:36 horas.

No podemos cuestionar que la mediación representa una figura que ha sido aceptada en diversas áreas de ejercicio público y privado y que, derivado de ello, ha permitido una expansión a diversos campos; de ahí la importancia de su análisis desde una perspectiva jurídica, que es quizá el área donde podrá tener mayor impacto.

No obstante, de ser tema de varios comentarios, la mediación busca resolver los conflictos de una manera armónica y pacífica, siendo las partes las que cumplan a cabalidad el fallo dictado.

Por cuanto hace al ámbito internacional, hemos señalado que la mediación obedece a una figura diplomática, cuya importancia política se refleja en la solución rápida, eficaz y pacífica de las controversias. Pero debe tomarse en consideración que el asunto a tratar debe ser analizado desde sus diversas aristas; la idea es que se trabaje de una manera efectiva, pero sobre todo con oficio político, que permita mantener el orden establecido.

Al responder a diferentes conflictos, el ámbito de la mediación no es siempre micro, sino que con frecuencia se media en conflictos que afectan a todo un municipio, a una determinada política pública, a un país o a varios. Sirva a modo de ejemplo, la mediación en Irlanda, en Sudáfrica, en la ex Yugoslavia, o en la propia España con relación a la violencia y paz en el País Vasco; y muy recientemente, en el proceso de paz de Colombia<sup>84</sup>.

Derivado de lo anterior, el mediador debe ser una persona con alto grado de capacidad de comprensión, con expresión fluida y clara, que maneje ampliamente el tema y sea empático, con gran sensibilidad para con los mediados.

---

<sup>84</sup> Giménez Carlos, *La mediación y las metodologías participativas de resolución de conflictos como vía para el fortalecimiento de la democracia*, Universidad autónoma de Madrid, Anuario CEIPAZ 2019-2020, p. 131.

Además de ello, como es lógico pensar, no debe contar con interés alguno dentro de la controversia, dado el caso en particular, este interés podría derivar en una pérdida de la objetividad en su trabajo.

Asimismo, no se debe olvidar que, al final del día, serán las partes inmersas en la problemática, quienes deberán motivar la solución rápida del conflicto, ya que, de no ser así, difícilmente el mediador logrará un resultado positivo. De lo anterior, podemos comprender que el principal papel del mediador será siempre salvaguardar los intereses de ambas partes; además de coadyuvar en las decisiones oportunas y eficientes, que permitan terminar de manera efectiva los conflictos que lleguen a ser motivo de su intervención, pues será su conocimiento en el tema y su habilidad para discernir a las partes, la que permitirá tomar las medidas efectivas y adecuadas<sup>85</sup>.

Cabe considerar que la mediación representa una herramienta que se lleva a cabo por voluntad de los intervinientes para la solución de su conflicto o bien tomar decisiones, y ante esa voluntariedad es que permite la intervención de un tercero que favorezca la de comunicación entre los mediados, sean un puente para la comunicación sin tener la facultad de proponer alternativas de solución, por solo ser un mediador ya sea mediador profesional con la debida neutralidad, imparcialidad, porque su objetivo es buscar los acuerdos con el consentimiento y voluntad debida<sup>86</sup>.

Resulta toral, dentro del ejercicio de la mediación que las partes, decidan de manera voluntaria participar en ella, de no ser de esta forma, las partes concebirán la mediación como un proceso engorroso al que se les está obligando y que por ello deben asistir a las reuniones con la contraparte; lejos de concebirla, bajo su

---

<sup>85</sup> La mediación familiar en <http://www.promediacion.com/mediacion-familiar-con-amparo-quintana/> fecha de consulta: 28 de abril de 2019

<sup>86</sup>El arbitraje en Europa en <https://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/mediacion/>, fecha de consulta: 29 de abril de 2019

real finalidad, que conlleva a resolver de manera pronta y efectiva sus conflictos, ocupando para ello una comunicación efectiva.

Darle solución a un problema queda pactado un convenio de carácter internacional mismo que cobra obligatoriedad, pudiendo o no realizarse por medio del Derecho positivo Internacional, porque también puede basarse en una voluntad política sea total o parcial.

La figura del mediador internacional es más proactiva ya que este a diferencia de los llamados buenos oficios que solo es un puente de comunicación entre los participantes, porque se busca un ambiente agradable y son los participantes quienes por medio de las vías diplomáticas establezcan sus negociaciones, No así el mediador internacional este tiene la facultad de proponer alternativas de solución en las negociaciones, como podemos observar ambas figuras se encuentran plasmadas en las Convenciones de la Haya de los años 1899 y 1907<sup>87</sup>.

En conclusión, podemos señalar que la mediación, representa un mecanismo donde participan diversos actores para su efectividad; que puede ser a nivel nacional o internacional; pero, sobre todo, que responde a una necesidad actual de concluir los conflictos de forma rápida y efectiva, evitando los desgastes innecesarios dentro de los juicios.

Una de las visiones de la Organización de las Naciones Unidas toma como punto que la mediación construye la manera correcta de transformar un conflicto violento a uno que sea de convivencia es una herramienta que las nuevas generaciones pueden utilizar antes la violencia de la guerra. Quizá el principal punto derivado de la mediación corresponde al arreglo pacífico entre las partes en conflicto, evitando con ello disputas innecesarias que pueden ser perjudiciales no solamente para ellos, sino para aquellas personas de que se rodean. Cabe hacer mención que

---

<sup>87</sup> Organización de las Naciones Unidas en <https://revistademediacion.com/articulos/la-mediacion-internacional-en-el-sistema-de-naciones-unidas-y-en-la-union-europea-evolucion-y-retos-de-futuro/>, fecha de consulta: 30 de abril de 2019 a las 22:10 horas.

antes del año 2010, las Naciones Unidas no otorgaban a la mediación un verdadero interés y atención, pero ante la insistencia de su secretario es que se surge el interés sobre ella.

Es así que podemos señalar que la mediación no había sido estudiada y aplicada de manera clara u efectiva dentro de los Estados; lo cuales, no tomaban en serio esta figura que permitía llegar al desarrollo de acuerdos, por medio de los que los conflictos fueran erradicados a su máxima expresión, permitiendo con ello a nivel internacional, evitar cualquier tipo de conflicto armado que pudiera desencadenar en muertes y devastación de un Estado a otro.

### 2.1.1. Comprensión y análisis de los modelos de mediación familiar

Dentro del presente apartado serán motivo de comentarios los diversos modelos en materia de mediación que pueden coadyuvar en el desarrollo de esta herramienta en el ámbito del derecho familiar, modelos que se estudian bajo la óptica de no se limitar si no enunciar.

#### **2.1.1 El modelo circular narrativo y la mediación familiar: una visión desde Sara Cobb.**

En primer término, tenemos el denominado modelo circular-narrativo, el cual encuentra su razón de ser en la idea del estadio psicológico del yo, encabezada por la formulación de Erikson y White. En este modelo, el mediador tiende a buscar vigorizar y propiciar el aprendizaje de las funciones del yo, mediante mecanismos que permitan una liberación y estimulación, canalizando la motivación de los individuos para modificar su manera de actuar y de pensar<sup>88</sup>.

Es decir, la figura del mediador se encargará de coadyuvar, para que el titular del derecho reduzca sus temores y ansiedad, teniendo como punto medular el apoyo

---

<sup>88</sup> Munuera Gómez, Pilar, *El modelo circular de Sara Cobb y sus técnicas*, Portuaria, Vol. VII, núm. 1-2, Universidad de Huelva, Sevilla, 2007, pp. 86-106.



y estimulación de la esperanza de progreso, logrando con ello que, el titular del derecho reduzca al mínimo su búsqueda de instrumentos que le permitan argumentar cuestiones de defensa ineficaces, y con lo cual se podrá concentrar en tener una mayor apertura de posibilidades con las cuales corregir los conflictos en que se encuentre inmerso; es decir, una mejor toma de decisiones sin intentar de una manera errónea solo demostrar que tiene la razón.

En este tenor, la maestra Sara Cobb, realiza una reflexión sobre el poder hegemónico que se ha presentado por los juristas dentro del ámbito de la mediación; por lo que, en el primer contacto el mediado podrá percibir, reflexionar y actuar respecto a su problemática, dándole un apoyo al fortalecerlo y aumentando con ello su seguridad <sup>89</sup>.

Cobb investiga y critica los conceptos actuales de empoderamiento y las prácticas de mediación actuales diseñadas para empoderar a las partes. Luego sugiere una comprensión narrativa del empoderamiento y describe varias prácticas de mediación que se derivan del enfoque narrativo.

Actualmente, el empoderamiento se discute en dos niveles. En primer lugar, el modelo de empoderamiento de rehabilitación/desarrollo se centra en el nivel del individuo. Desde este punto de vista, las partes empoderadas experimentan una mayor autoestima, un mejor control sobre la toma de decisiones, un mayor sentido de su propio poder y la reducción de las emociones dolorosas.

El modelo social de empoderamiento enfatiza el nivel comunitario. Se piensa que el empoderamiento de la comunidad es el resultado del empoderamiento individual. Las comunidades empoderadas desarrollan sus propias normas, experimentan mejores relaciones comunitarias y son más capaces de gestionar la diversidad. Cobb cree que un enfoque basado en la comunicación puede resolver

---

<sup>89</sup> Cobb, Sara, "Una perspectiva narrativa en mediación", en *Nuevas direcciones en mediación*, en Folger, Joseph y Jones, Tricia, Coord., Paidós, Buenos Aires. 1997.

parte de la ambigüedad que actualmente rodea el concepto y la práctica del empoderamiento<sup>90</sup>.

Sara Cobb también sugiere tres prácticas de mediación que deberían mejorar la participación y el empoderamiento de las partes. Primero, comience la mediación con sesiones privadas. Esto evitará algunos de los problemas causados por tomar turnos. Esto también le da al mediador la oportunidad de buscar lugares de menor integridad o coherencia en las historias de las partes. Dichos lugares se pueden usar para abrir aún más las historias de las partes a la posibilidad de transformación en una narrativa más conjunta<sup>91</sup>.

Segundo, el mediador puede facilitar la construcción de descripciones positivas para todos los participantes. Si bien tales intervenciones son difíciles, una herramienta útil es el uso de connotaciones positivas. El mediador debe buscar imputar intenciones positivas o no maliciosas a ambas partes cuando busque explicaciones por sus acciones.

Finalmente, los mediadores deben "circularizar" los hechos y sentimientos que expresen los individuos en conflicto, esto al realizar cuestionamientos que propicien respuestas que comprueben o no el dicho de la otra parte, creando así una correlación entre sus narraciones, este proceso debe usarse tanto en sesiones privadas como públicas<sup>92</sup>.

---

<sup>90</sup> Munuera Gómez, Pilar, "El modelo circular de Sara Cobb y sus técnicas", *Portuaria*, Vol. VII, núm. 1-2, Universidad de Huelva, Sevilla, 2007.

<sup>91</sup> *Ídem*.

<sup>92</sup> Cobb, Sara, en <http://www.barcelona2004.org/esp/actualidad/noticias/html/f042663.htm>, fecha de consulta 20 de septiembre de 2019 a las 17:00 horas.

## **2.2 El proceso metodológico y las estrategias utilizadas en el proceso de mediación**

Resulta indispensable señalar que la pericia utilizada al extraer cada una de las etapas que constituyen el trabajo de la mediación, lo anterior con el objeto de observar y discernir las diferencias presentadas en los distintos modelos de mediación con el modelo circular-narrativo.

Bajo este tenor de ideas, utilizar las interrogantes en forma circular es una herramienta útil en el caso de la relación de parejas, en casos que acuden de manera voluntaria a la mediación, esto nos transporta a una causalidad circular en el caso de las circunstancias narradas: al mismo tiempo, es de remarcar las circunstancias positivas que cada familia ejecuta, esto bajo la premisa de la importancia del modelo de connotar positivamente, creando una visión diferente en cada una de los mediados en donde tiene el control de decidir y actuar bajo una nueva narrativa de la cual ellos son ellos actores.

## 2.3. El Modelo Harvard y su aplicabilidad a la mediación familiar

El presente modelo se estudia de manera clara dentro de la denominada “escuela de mediación asistida para la resolución de conflictos”, la que se desarrolló en diversos niveles, nacionales e internacionales, por medio de expertos de Harvard que sobresalen por su exitosa intervención en la mediación.

Roger Fisher y William Ury de Harvard escribieron un trabajo seminal sobre negociación titulado “Llegar al sí: Negociar un acuerdo sin ceder” En su libro, describió una “buena” negociación como aquella que:

Es más que simplemente llegar a un "sí". Un buen acuerdo es aquel que es sabio y eficiente, y que mejora las relaciones. Los acuerdos sabios satisfacen los

intereses de ambas partes y son justos y duraderos. Con la mayoría de los clientes a largo plazo, socios comerciales y miembros del equipo, la calidad de la relación en curso es más importante que el resultado de la negociación en particular. Con el fin de preservar y, con suerte, mejorar las relaciones, la forma en que llegas al "sí" es importante.

La comunicación en este modelo se desarrolla de manera lineal y bilateral, formulando interrogantes abiertas que permiten a los mediados contestar de manera flexible y no de forma categórica. Por ello resulta indispensable ventilar la problemática y encaminar a los mediados a situarse en el problema actual, evitando que retomen el pasado del mismo.

Las negociaciones suelen seguir un proceso de "negociación posicional". La negociación posicional representa un paradigma de ganar-perder versus ganar-ganar. En la negociación posicional, cada parte comienza con su posición sobre un tema y luego negocia desde las posiciones de apertura separadas de la parte para finalmente acordar una posición. Regatear por un precio es un ejemplo típico de negociación posicional, en el que ambas partes tienen en mente una cifra final.

Según Fisher y Ury, la negociación posicional no tiende a producir buenos acuerdos por las siguientes razones:

- Es un medio ineficiente para llegar a acuerdos.
- Los acuerdos tienden a descuidar los respectivos intereses de la otra parte.
- El ego tiende a estar involucrado.
- Fomenta la terquedad perjudicando el vínculo afectivo entre los individuos.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Fisher, Roger & Ury, William, *Getting to yes. Negotiation agreement without giving it*, Penguin Books, New York, 2011, Traducción Eloisa Vasco Montoya, Editorial Norma. Consultable en [https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf\\_90753\\_1\\_5938.pdf](https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf_90753_1_5938.pdf)

Por eso es de vital importancia que los mediados sientan la confianza de expresar sus opiniones, sentimientos y propuesta, así como la manera de satisfacerlos de forma clara, lo anterior sin tomar en cuenta el ambiente en el cual surgen sus diferencias.

## 2.4 Las cuatro prescripciones de la negociación basada en principios

Al negociar teniendo a los principios como base, ofrece quizás una mejor manera de llegar a buenos acuerdos. Este proceso se puede utilizar con eficacia en casi cualquier tipo de conflicto.

### 1. Poder distinguir entre las partes y su conflicto a resolver:

Ya que las personas tienden a involucrarse personalmente con los problemas y su posición respectiva, pueden sentir la resistencia a su posición como un ataque personal. Separarse a sí mismo y a su ego de los problemas le permite abordar el problema sin dañar las relaciones. También le permitirá obtener una visión más clara de la sustancia del conflicto.

Los autores identifican tres tipos básicos de problemas de las personas:

1. diferentes percepciones entre las partes;
2. emociones como el miedo y la ira; y
3. problemas de comunicación.

Soluciones sugeridas por Fisher & Ury:

- Trate de ver y sentir del otro participante, poniéndose en su lugar.
- No asuma que sus peores temores se convertirán en las acciones de la otra parte.
- No culpe ni ataque a la otra parte por el problema.
- Trate de crear propuestas que deberían ser atractivas para la otra parte

2. Todas las personas compartirán ciertos intereses o necesidades básicas, como la necesidad de seguridad y bienestar económico.

Para identificar, comprender y tratar los intereses subyacentes de ambas partes, debe:

- Pregunte por qué la parte ocupa los cargos que ocupa y considere por qué la parte no ocupa algún otro cargo posible.
- Explique claramente sus intereses.
- Discutir estos intereses juntos esperando la solución deseada, en lugar de centrarse en eventos pasados.
- Concéntrese claramente en sus intereses, pero manténgase abierto a diferentes propuestas y alternativas.

3. Idear soluciones que satisfagan los intereses de ambos mediados

Fisher y Ury<sup>94</sup> identifican cuatro obstáculos para generar opciones creativas de resolución de problemas:

1. Decidir prematuramente sobre una opción y, por lo tanto, no considerar alternativas;
2. Estar demasiado concentrado en reducir las opciones para encontrar la respuesta única;
3. Definir el problema en términos de ganar-perder; o
4. Pensar que depende de la otra parte encontrar una solución al problema del partido.

Para inventar opciones de beneficio mutuo:

- Lluvia de ideas para todas las posibles soluciones al problema.
- Evaluar las ideas solo después de que se hayan hecho una variedad de propuestas.

---

<sup>94</sup> Consultable en [https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf\\_90753\\_1\\_5938.pdf](https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf_90753_1_5938.pdf)

- Iniciar evaluaciones con las propuestas más prometedoras, refinando y mejorando las propuestas en este punto.
- Centrarse en los intereses compartidos y, cuando los intereses de las partes difieran, buscar opciones mediante las cuales esas diferencias puedan compatibilizarse o incluso complementarse.

La clave para conciliar diferentes intereses es "buscar artículos que sean de bajo costo para usted y alto beneficio para ellos, y viceversa".

#### 4. Insista en utilizar criterios objetivos

Cuando los intereses sean directamente opuestos, las partes deberán utilizar criterios objetivos para resolver sus diferencias. Permitir que las diferencias desencadenen una batalla de egos y, por tanto, de voluntades es ineficaz, destruye las relaciones y es poco probable que produzca acuerdos sensatos. El remedio es negociar una solución basada en criterios objetivos, independientes de lo que los mediadores quieran o piensen <sup>95</sup>.

Las partes primero deben desarrollar criterios objetivos con los que ambas partes estén de acuerdo. Los criterios deben ser tanto legítimos como prácticos, como hallazgos científicos, estándares profesionales o precedentes legales. Para probar la objetividad, pregunte si ambas partes estarían de acuerdo en regirse por esos estándares.

Bajo los lineamientos antes citados, el aplicar el método Fisher-Ury en stricto sensu no sería del todo efectivo.

Bajo este tenor de ideas, y buscando mayor eficacia al desarrollar de la metodología, sin permitir una apertura del conflicto y tampoco una culpa recíproca

---

<sup>95</sup> Consultable en [https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf\\_90753\\_1\\_5938.pdf](https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf_90753_1_5938.pdf)

entre los mediados, puesto que el mediador funge como un canal enfocado a ventilar los intereses y posibles acuerdos entre los mediados<sup>96</sup>.

## 2.5. El Modelo transformativo en la mediación familiar

La Escuela Transformativa busca cambiar cómo se relacionan las partes, por lo que si bien es cierto no es tan importante llegar a un acuerdo, aunque eso sería lo óptimo, no menos cierto es que la nueva situación en que se encuentran los mediados les permite una mayor comunicación y visión del otro y de sí mismos.

Por lo tanto, su objetivo de manera general no es el acuerdo ni la comunicación, sino el desarrollo del potencial del cambio que puedan aportar las personas al trabajar desde el ámbito interno y descubrir sus propias habilidades, buscando minimizar los efectos negativos que llevan implícitos los conflictos y el crecimiento de la persona como ser humano<sup>97</sup>.

La mediación transformadora es un enfoque mucho menos estructurado que se centra en dos procesos interpersonales clave: empoderamiento y reconocimiento.

Un mediador transformador tiene como objetivo empoderar a los individuos que buscan mediar su problema a efecto de que razonen soluciones y realicen sus propias acciones. También trabajan para fomentar y desarrollar el reconocimiento para y entre las partes<sup>98</sup>.

Este es un proceso orgánico y altamente sensible a las necesidades de las partes. Las partes están muy a cargo tanto del contenido (los temas sustantivos) como del proceso, y el mediador trabaja para apoyar a ambos a medida que se desarrolla su conflicto y su relación cambia y se fortalece.

---

<sup>96</sup> Consultable en [https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf\\_90753\\_1\\_5938.pdf](https://www.uchile.cl/documentos/si-de-acuerdo-como-negociar-sin-ceder-fisher-ury-y-patton-pdf_90753_1_5938.pdf)

<sup>97</sup> Garciandía González, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación*, Thomson Reuters ARANZADI, Navarra, España 2014, p. 65

<sup>98</sup> Revista de mediación, consultable en [http://www.ammediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Revista\\_Mediacion\\_02.pdf](http://www.ammediadores.es/nueva/wp-content/uploads/2013/11/Revista_Mediacion_02.pdf).



Los autores y expertos en mediación Folger P. Joseph y Baruch Bush Robert A. tratan que el método transformativo:

- Avanza el concepto de que las partes en desacuerdo pueden resolver su disputa mejor que un tercero que emite una decisión.
- Aborda las causas subyacentes del desacuerdo.
- Cura el daño a las relaciones.
- Los mediadores transformadores prestan cuidadosa atención para ayudar y alentar a los litigantes sin brindar orientación ni ofrecer soluciones.

Las herramientas de la mediación transformadora no son complejas, pero requieren paciencia. Cualquier enfoque que busque ir más allá de la superficie hacia las actitudes subyacentes llevará tiempo. Los desafíos para un mediador son evitar emitir juicios por palabras, tono o lenguaje corporal; parecer tomar partido; tomar el control del proceso; e interponer opiniones o posibles soluciones<sup>99</sup>.

Al iniciar una sesión de estilo de mediación transformadora, el mediador debe establecer las siguientes reglas básicas:

1. Este requiere la voluntad de las partes y las mismas pueden poner fin al proceso en el momento que consideren que no está funcionando.
2. Las partes en disputa pueden resolver mejor el problema, y el papel del mediador es simplemente ayudarlos a alcanzar un resultado positivo.
3. Las partes deben tratarse con respeto y cortesía.
4. El objetivo es llegar a un entendimiento que ambas partes puedan cumplir.

Diferentes técnicas transformadoras:

---

<sup>99</sup> M, Felipe, *Mediación: Nuevo reto del abogado, Ensayos sobre Mediación*, Presentación de Anne Kafzyk, Ed. Porrúa, México, 2006

1. Reflexionando. Capture el contenido y el tono de las palabras de una persona.
2. Resumiendo. Encapsule varios puntos presentados a lo largo del intercambio por una o ambas partes.
3. Interrogatorio. Haga preguntas abiertas para promover la aclaración o la elaboración.
4. Comprobación. Pregunte sobre el estado cuando la discusión parece estar llegando a una etapa de decisión o estancamiento.
5. Caucus Hable con una de las personas a solas cuando se encuentre con una posición endurecida o renuencia a comunicarse con la otra parte en disputa.

La mediación transformadora se concentra en resolver problemas de interacción entre individuos y no únicamente en la resolución de una disputa. Cuando ambas partes han ventilado completamente sus posiciones y cada una ha adquirido una idea del razonamiento de la otra parte, el clima es ideal para que las partes determinen el mejor curso de acción en el futuro, tanto para la disputa inmediata como para los problemas futuros. Es menos probable que las relaciones de trabajo se dañen cuando las personas en disputa se escuchan, comparten opiniones y sentimientos y determinan sus soluciones<sup>100</sup>.

## 2.6 El modelo ecosistémico de Lisa Parkinson en la mediación familiar

Todos los procesos de mediación están limitados por sus marcos teóricos. Un marco ecosistémico permite ampliar las perspectivas y puede abrir nuevas ventanas sobre los sistemas familiares, las conexiones interdisciplinarias y las relaciones que dan forma a las decisiones.

---

<sup>100</sup> Baruch Bush, Robert A. y Ganong Pope, Sally (trad. De Marcelo Rodríguez Rivollier) "La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares", en *Revista de Mediación*, Asociación Madrileña de Mediadores, Año 1, Núm. 2, octubre 2008

Si bien muestra algunas similitudes con la terapia familiar, la mediación familiar ecosistémica es un proceso discreto con principios y límites claramente definidos.

En la práctica, debe adaptarse a las necesidades de la familia en particular, con especial atención a la importancia de escuchar y hablar con los hijos de los mediados cuando éstos estén viviendo la disolución del vínculo matrimonial y otros cambios importantes en sus vidas.

Los mediadores familiares ayudan a los miembros de la familia a gestionar el cambio, también deben buscar el cambio dentro de sí mismos, permaneciendo abiertos a nuevas ideas y al desarrollo de su pensamiento y práctica.

Los abogados de familia y los mediadores facilitan la comunicación y la cooperación entre parejas y padres separados, ayudándoles a resolver asuntos privados por sí mismos y evitando recurrir innecesariamente a procedimientos judiciales.

Los abogados y mediadores trabajan con y entre diferentes sistemas y subsistemas: privados y públicos, centrados en los adultos y en los niños. Trabajan en la interfaz entre estos sistemas, ayudando a los miembros de la familia a colaborar de manera segura, al mismo tiempo que identifican cuándo se necesita apoyo externo o protección.

Los profesionales del derecho de familia deben estar capacitados para detectar indicios de vulnerabilidad y hacer referencias inmediatas para salvaguardia o protección personal, en lugar de que uno o dos profesionales de la misma disciplina trabajen con una pareja o familia de forma aislada de otras disciplinas, el auxilio a todos los integrantes de una familia se plantea con una estructura ordenada y en colaboración<sup>101</sup>.

---

<sup>101</sup> Parkinson, Lisa. Mediación Familiar, estrategias y tácticas, *Colección: Mediación, Conciliación y Arbitraje*, Editorial Astrea, 2021.

Poco se ha hecho para promover la mediación inclusiva de los niños publicitando cómo se desarrollaron los estudios respecto a los puntos favorables para los niños, sus padres y los tribunales. Se debe alentar a los padres de forma rutinaria en las reuniones informativas a que ofrezcan a sus hijos oportunidades para conversaciones informales con un mediador especialmente capacitado o un consejero infantil. Los mediadores deben explicar las diferentes formas en que se puede hacer esto y poder citar los comentarios de los niños sobre cómo les ayudó.

Si el mediador no está capacitado en la mediación inclusiva de los infantes y adolescentes, se puede contratar a un mediador o consejero infantil adecuadamente calificado. Se debe ofrecer a los padres y a los hijos arreglos adaptados a sus necesidades y preferencias particulares. Éstas pueden planificarse primero con los padres y luego con los jóvenes o infantes, según su edad, necesidades y circunstancias.

Los mediadores son independientes e imparciales entre los participantes en la mediación y también entre las familias y los servicios legales. En situaciones que podrían resultar inadecuadas para la mediación debido a problemas de abuso doméstico y/o bienestar infantil y juvenil, el uso cuidadoso de herramientas de evaluación, planificación y habilidades puede ofrecer un camino a seguir con las condiciones previas acordadas, como la confirmación por parte de los servicios sociales de que ninguna niña, niño o adolescentes de la familia está en riesgo.

En ese orden de ideas, es posible que los padres deban dar su consentimiento por escrito y por adelantado para renunciar a la confidencialidad que cubre su resumen de mediación por escrito, para ponerlo a disposición de los trabajadores sociales y el tribunal, si es necesario. El mediador está obligado a dejar constancia

de todo lo que perciba con los sentidos del oído y la vista al momento de que sea llevada a cabo la mediación, buscando siempre conservar su discreción.<sup>102</sup>

Lo que las partes mediadas decidan revelar o compartir durante el proceso de la mediación no deberá ser repetido durante el seguimiento del juicio que pudiera llevarse de manera posterior. No obstante, si al tercero interviniente se percata de un hecho de violencia en las entrevistas, este tendrá de obligación de hacer de los conocimientos a las autoridades respectivas sin con ello vaya en contra la confidencialidad.

El término 'equidistante' describe la posición del mediador con más precisión que 'imparcial', porque puede haber más de dos lados y porque la mediación ocupa un espacio intermedio entre el mundo privado de las familias, el sistema de justicia familiar y los servicios para niñas, niños y adolescentes.

La mediación ecosistémica facilita que todos los integrantes de la familia participen activamente al momento de proponer soluciones y ayuda a establecer conexiones no solo entre ellos, el judicial y otros sistemas. Ayuda a evitar solicitudes innecesarias por parte de litigantes en persona, reduciendo los costos emocionales, sociales y financieros de litigios y conflictos familiares arraigados<sup>103</sup>.

## 2.7 Análisis de los protocolos Internacionales, Acuerdos y Tratados sobre la Mediación en Materia Familiar y protección de los Derechos Humanos

La retención ilegal y traslados de las niñas, niños y adolescentes por parte de alguno de sus progenitores ha ido en aumento en todo el globo terráqueo, teniendo como víctima a una o un infante, es lo que comúnmente conocemos bajo la figura de sustracción internacional, fenómeno que parte ha dado pie la

---

<sup>102</sup> Baruch Bush, Robert A. y Ganong Pope, Sally (trad. De Marcelo Rodríguez Rivollier) "La Mediación Transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares", en *Revista de Mediación*, Asociación Madrileña de Mediadores, Año 1, Núm. 2, octubre 2008

<sup>103</sup> *Ídem*.

migración internacional y los efectos de la globalización. Siendo visible la intervención de los distintos sectores (Estado -Nación, la Conferencia de La Haya, los operadores jurídicos -jueces, abogados postulantes, autoridades centrales- la Unión Europea, Convención Interamericana) y la labor fundamental que lleva a cabo la Conferencia de La Haya a través de su Oficina Permanente y la Comisión Especial.

La Convención de la Haya<sup>104</sup>, ha hecho los países que tuvieron a bien aceptarla, tiene claro que los derechos de la infancia y adolescencia tienen prioridad y más cuando se trate del deber de custodiarles y deseos de protegerlos internacionalmente es por ello que ella establece los lineamientos a seguir para la debida reintegración a su lugar de origen y buscando salvaguardar su garantía de visita, por lo que resolvieron incluir dicha convención para tal efecto.

Es así, que en el artículo 7, se establece que las autoridades diplomáticas trabajarán mutuamente y se respaldarán con el fin de garantizar que los menores de 18 años sean restituidos de manera segura y eficaz, logrando su debido cumplimiento, siendo que se entregue al padre solicitante o a la persona que éste designe para ejecutar el traslado y recepción, debiendo aplicar algunas acciones tales como:

- a) investigar sobre su paradero;
- b) evitar un daño mayor a la niña, niño y adolescente o un perjuicio a las partes interesadas al tomar o hacer que se tomen acciones preventivas;
- c) Plantear su regreso mediante la voluntad para que sea de forma amistosa de las cuestiones;
- d) intercambiar, cuando sea conveniente, información relativa al entorno social del niño;

---

<sup>104</sup> Convenios de la Haya, consultable en [http://www.iin.oea.org/sim/pdf/LOS\\_CONVENIOS\\_DE\\_LA\\_HAYA\\_SOBRE\\_LOS\\_NI%C3%91OS\\_s\\_%20mem.pdf](http://www.iin.oea.org/sim/pdf/LOS_CONVENIOS_DE_LA_HAYA_SOBRE_LOS_NI%C3%91OS_s_%20mem.pdf) fecha de consulta: 28 de abril de 2019

- e) proporcionar información de carácter general sobre la legislación del país con la debida diligencia en su manejo de la Convenio;
- f) la debida reintegración a su lugar de origen y buscando salvaguardar su garantía de visita con el progenitor sustractor por los medios legales o administrativos respectivos.
- g) asesoramientos jurídicos, incluida la participación de asesores e inclusive jurídicos;
- h) propiciar acciones de carácter administrativa para el buen retorno de la niña, niño o adolescente;
- i) a mantenerse mutuamente informados con respecto al funcionamiento de este Convenio, así como de las acciones tomadas para evitar dilaciones y contratiempos.

Cabe destacar que en numeral 10 de este mismo ordenamiento, advierte que la Autoridad Central de cada país requerido realice las acciones necesarias para que se dé la reincorporación a su país de origen de manera que la voluntad de este sea de forma expresa<sup>105</sup>.

Por su parte, sobre este tema La Convención Europea protege en situaciones internacionales lo relacionado con la custodia y visitas y prevé la asistencia gratuita, rápida y no burocrática de las autoridades centrales designadas por cada parte para descubrir el paradero y restaurar la custodia de un niño sustraído indebidamente.

La solicitud de restauración de la custodia de una niña, niño o adolescente puede presentarse directamente ante un tribunal o ante las autoridades centrales de cualquier parte interesada. Las autoridades centrales están obligadas, entre otras cosas a:

---

<sup>105</sup> Pérez Vera, Elisa, *Informe explicativo del Convenio de 1980 sobre sustracción de menores*, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional privado, 1982, pp. 1-44.

- a) ayudar a los solicitantes en su acción;
- b) descubrir el paradero de la niña, niño o adolescente;
- c) evitar, acciones que perjudique al infante, adolescente o al solicitante;
- d) obtener la autorización o el cumplimiento ante la negativa sobre la custodia;
- e) garantizar la entrega de la niña, niño o adolescente al solicitante cuando se conceda la ejecución.

Este Convenio aborda diversas situaciones y ofrece soluciones específicas, en sus artículos 8 y 9<sup>106</sup>, por ejemplo, una petición realizada fuero de un periodo de seis meses a la sustracción indebida de una niña, niño o adolescente, la restauración de la custodia debe ser inmediata y sin otra condición que la determinación de los hechos:

- a) que la niña, niño o adolescente fue sustraído indebidamente, que el infante o adolescente y ambos padres tenían como única nacionalidad la nacionalidad del Estado en el que se tomó la decisión de custodia y que, además, el infante o adolescente resida en ese mismo país.
- b) la niña, niño o adolescente no haya sido repatriado tras haber ejercitado el derecho a la convivencia y visitas violentando con ello el buen ejercicio de la visita.

Si no se cumplen estas condiciones, pero la solicitud se presenta dentro del plazo de seis meses, el restablecimiento de la custodia está sujeto a condiciones más estrictas. Por lo que una vez concluido el tiempo mayor a seis meses que se dijo sobre la custodia, está sujeto a condiciones más numerosas, ya que las niñas niños y adolescentes puede estar ya integrado en un entorno diferente y los efectos de la decisión original manifiestamente ya no son conformes con el bienestar de este, tal como se establece en el numeral 10<sup>107</sup>.

---

<sup>106</sup> [https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf) fecha de consulta: 2 de abril de 2021

<sup>107</sup> Diago, María del Pilar, Aproximación a la mediación familiar desde el derecho internacional al privado” en: *La Unión Europea ante el derecho de la globalización*, COLEX, España, 2008, pp. 265-298.



Por último, la Convención Interamericana de Restitución de menores la cual es a nivel Internacional la que es aplicada a los Estados Americanos, adoptada en Uruguay en el año de 1989, describe su intención en el artículo 1, siendo ésta una restitución de forma segura con la agilidad que posibilite al infante su traslado sin contratiempos a al lugar en donde habitualmente vive, porque de manera ilícita fue llevado a otro país. Esta Convención también busca que la niñez y adolescencia tenga garantizada la custodia y las vivitas a la que tiene derecho el padre no custodio.

Por tal motivo, en su numeral 4, queda plasmado que el sustraer y retener a un infante sin el permiso del padre que tiene los derechos de custodia es considerado ilícito, las instituciones u otras personas que tengan tales derechos, individual o conjuntamente, que ejerzan sobre la niña, niño o adolescente, por virtud de la ley se tomará en consideración el lugar en donde vivía este para la aplicación de debida.

En su artículo 6 se establece que toda autoridad administrativa o judicial del país en donde viva el infante contará con la potestad para solicitar que sea trasladado por ser una petición de restitución de la niña, niño o adolescente.

En casos urgentes, el solicitante puede optar, en cambio, por presentar una solicitud de restitución directamente al país en donde se crea o se tenga la certeza que ahí está y de forma ilícita cuando se presenta la solicitud, o ante las autoridades del Estado Parte en que tuvo lugar el hecho ilícito que dio lugar a la solicitud.

Dando especial énfasis al artículo 10 que señala que el tribunal requerido, por conducto de las autoridades que cada país designe para este fin, tomarán, en su caso, todas las medidas conducentes a la restitución voluntaria de la niña, niño o adolescente.

En el supuesto que no fuere posible la reincorporación por la falta de voluntad, las autoridades que intervengan deberán reunirse inmediatamente con este y tomarán las medidas para disponer su custodia o cuidado temporal según lo exijan las circunstancias, y proceda, ordenar inmediatamente su devolución. Además, se notificará al organismo encargado por la legislación nacional de proteger el bienestar del niño niña o adolescente y mientras se encuentre en trámite la solicitud de reincorporarle, deberán realizar los trámites necesarios para el aseguramiento de su competencia, jurisdicción, y evitar que el infante o joven sea cambiado de ese lugar.

Con fundamento en lo citado con antelación, surgen las siguientes interrogantes, ¿Efectivamente en los juzgados y salas de familia se genera ese amparo y salvaguardia de las garantías de los infantes o adolescente inmersos en la restitución? ¿Cómo ejercen plenamente sus derechos tanto en los juzgados como en las salas de familia, dentro del proceso de restitución? Máxime aún, si es adecuada la aplicación de las convenciones internacionales sobre este tema porque hasta la fecha en varios Estados de nuestro país o existe legislación local al respecto, por lo que no se aprecia una buena aplicación de la misma en que se ven involucradas las custodias y guardas, especialmente al aplicar el Convenio de la Haya de 1980<sup>108</sup>, o si ésta ya no se adecua a los tiempos actuales y la realidad en la que se vive.

Bajo este tenor de ideas, la figura de mediación puede ser aplicada dentro del Derecho de las Familias, caso específico en la restitución, ya que con ello no se vulneran sus derechos humanos de la niñez y adolescencia al ser sustraídos de su residencia habitual y su entorno, ya que tiene una resolución más rápida y en beneficio de las niñas niños y adolescentes involucrados al tener contacto de manera pronta con el padre al que le fue sustraído.

---

<sup>108</sup> Consultable en <https://www.icmec.org/sustraccion-internacional-de-menores/#:~:text=El%20Convenio%20de%20La%20Haya,sido%20trasladados%20o%20retenidos%20de> fecha de consulta: 30 de abril de 2021 a las 15:30 horas.

## 2.8 La Mediación familiar como Instrumento Jurídico transdisciplinario de solución de los conflictos entre los particulares bajo la perspectiva del Derecho Uniforme.

Empezaremos observando que para la mediación existen diversos modelos en su aplicación y por ende diversa formas de empezar a mediar, esto se ve reflejado en el mediación familiar al intentar indicar que uno solo excluya a los demás, por tanto sea un solo referente, bajo la visión las ciencias jurídicas, esta trata de encasillarlo en un solo fenómeno jurídico, único cuando la realidad es que al estar involucrada la familia surgen diversas aristas y positivizarlo, bajo esa perspectiva no resultaría tan eficaz, sin embargo, dada la complejidad de la familia es posible abordar la positivización de los procedimientos con las diferentes variantes que puedan surgir<sup>109</sup>.

Gran parte de los procesos desarrollados en la mediación familiar son abordados principalmente de dos formas: una es la complejidad de la familia y la variación de aristas que surjan del trato con las distintas familias, y la dos es debido a los constantes cambios que surgen de la propia familia la influencia de la sociedad porque esta última está en constante evolución y por ende el derecho positivo<sup>110</sup>.

---

<sup>109</sup> Orihuela Rosas Barbara Edith & Apaéz Pineda, Óscar, "Complejidad en la enseñanza de la ciencia jurídica", en: *Transdisciplinariedad, Complejidad y educación*, El Colegio de Morelos, México, 2019, pp. 41-60.

<sup>110</sup> *Ibidem*.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA FIGURA DE MEDIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO

#### 3.1 La Mediación en materia familiar en el México actual<sup>111</sup>

Es de mencionar que, en la actualidad, los denominados Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), se entienden dentro del sistema jurídico mexicano, como sistemas efectivos, que coadyuvan en la resolución de controversias judiciales, con menor desgaste entre las partes que acuden a ellos; siendo utilizados por ello en diversos ámbitos, como es el caso del derecho de familias.

En tal caso, tiene dos propósitos, buscando siempre el bienestar familiar: por citar, es de mencionar el caso de aquellas personas que deciden disolver su vínculo matrimonial y que, en caso concreto, prefieren llegar a acuerdos que les permitan resolver los conflictos de forma pacífica, buscando siempre el mejor beneficio para ambos. Y, por ende, a preservar y mejorar sus relaciones conyugales.

Cabe precisar, que la mediación en general, dentro de la práctica jurídica, no ha tenido el impacto que podría alcanzar; aunado a ello, a nivel academia su estudio no ha sido el suficiente; ya que su transcendencia es casi nula dentro del ámbito legal al no cambiar la dinámica de los contrayentes, pero auxiliando a cumplir con sus obligaciones. Ahora bien, otra finalidad de la figura de la mediación dentro del derecho de familia, lo encontramos dentro de la disolución del vínculo matrimonial. Esta mediación, si bien es cierto se fundamenta en los mismos principios de la mediación que se realiza en otras materias, debe circunscribirse a ciertos tópicos jurídicos, entre los que podemos destacar los intereses o situaciones en que se

---

<sup>111</sup> La mediación en materia familiar en el México actual, consultable en [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n\\_familiar\\_y\\_su\\_inserci%C3%B3n\\_en\\_el\\_sistema\\_judicial.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n_familiar_y_su_inserci%C3%B3n_en_el_sistema_judicial.pdf) consultada el 04 de mayo de 2022 a las 19:27 horas.

encuentren los sujetos a proceso judicial en material familiar y que, en algunos casos, deriva de una resolución judicial que se debe respetar sin excepción, y que está fundamentada en diversos principios de rango superior e irrenunciables.

Antes de ingresar al estudio de la figura de la mediación como componente para solucionar controversias dentro del ámbito del derecho de familia, debemos analizar, de manera general los diversos tipos de MASC existentes, y en específico, aquellos que se utilizan dentro del Estado mexicano, donde se encuentran figuras como mediación, conciliación y arbitraje. Vale la pena señalar que acorde a la clasificación doctrinal, podemos estar frente a un sistema autocompositivo o hetero-compositivo.

Los dispositivos autocompositivos, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, se entienden como los medios en los cuales las partes tienen un papel protagónico al momento de resolver sus diferencias y problemas.

En este contexto, se percibe que los procedimientos a utilizar dentro de los mecanismos de carácter autocompositivos son flexibles y apegados a las necesidades de las personas; sin encontrarse sujetos a plazos determinados y fatales. Sin embargo, contrario a lo que se podría suponer, se les reconoce la naturaleza de procedimientos, que se conforman por diversas etapas, lo adecuadamente flexibles para adecuarse a las necesidades de aquellos que acuden a estos, para la resolución de sus conflictos. A diferencia de la mediación, la conciliación permite que el tercero interviniente tenga la facultad de proponer opciones de solución a las partes<sup>112</sup>.

Ahora bien, en el caso de los mecanismos hetero-compositivos, como el arbitraje, si bien es cierto que constituyen una clase de mecanismos alternativos al sistema de impartición judicial, se otorga un peso importante en el dictado del laudo al

---

<sup>112</sup> M, Felipe, *Mediación: Nuevo reto del abogado, Ensayos sobre Mediación*, Presentación de Anne Kafzyk, Ed. Porrúa, México, 2006, pp. 2-3.

tercero ajeno a la controversia. Entonces, la distinción entre un tipo y otro de MASC obedece a que las partes tienen mayor o menor participación, ya que en el arbitraje solo se espera se sometan a la voluntad y determinación de quien funja como árbitro<sup>113</sup>.

Lo anterior, siempre que se ubique dentro de los principios enmarcados en la Constitución y la ley. Ahora bien, debemos tener presente que el fundamento a nivel constitucional de estos mecanismos lo encontramos dentro del numeral 17, párrafo quinto -añadido en 2008- el cual hace mención de que las legislaciones contendrán opciones de solución para que las partes logren soluciones que no requieran llegar a la autoridad jurisdiccional, opciones que deben ser reguladas a través de la materia penal, misma que deberá velar por la reparación del daño; disposición que debía ser acatada por cada entidad federativa, a más tardar en 2017.

Asimismo, se señala que las entidades federativas, para regular los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su normativa, acatarán lo establecido en la fracción XXXIX-A, que se añadió al artículo 73 constitucional, y que da al Congreso de la Unión expedir una ley para establecer las bases que regulen los MASC en las distintas materias del derecho, a excepción de la pena<sup>114</sup>.

Ahora bien, en este tenor de ideas, es de precisar que con ello no se menoscabaría el poder que se otorga a los convenios dentro de la legislación aplicable en cada caso en concreto, salvo que, dentro del Estado, no sea reconocido el atributo de cosa juzgada, así como la aprobación del juzgador dentro del asunto en concreto. Por ello, es que se hace necesario, para efectos de la presente investigación, tener clara la figura de la mediación y en su caso, la mediación en materia familiar.

---

<sup>113</sup> Centro de ética judicial, la Mediación familiar consultables en [https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n\\_familiar\\_y\\_su\\_inserci%C3%B3n\\_en\\_el\\_sistema\\_judicial.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n_familiar_y_su_inserci%C3%B3n_en_el_sistema_judicial.pdf) consultada el 04 de mayo de 2022 a las 19:27 horas.

<sup>114</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2017.

Dentro de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior para el Distrito Federal, se define a la mediación como el proceso por el cual de manera voluntaria dos o más personas buscan una solución a su problema, siendo asistidos por un tercero involucrado que de manera imparcial cubre el papel de mediador<sup>115</sup>.

Ahora bien, debemos tener presente que la mediación dentro del ámbito familiar encuentra su procedencia dentro de aquellos conflictos en los cuales encontremos relaciones de particulares, existiendo una relación de carácter civil o biológico.

La mediación debe llevarse a cabo -de acuerdo con nuestra propuesta- con base en los principios, los cuales permiten, de cumplirse, obtener un grado alto en cuanto a certeza de cumplimiento de estos:

1. Obligatoriedad, las partes se ven sujetas por la autoridad judicial a someterse a la mediación como mecanismo alternativo; libre de cualquier vicio de la voluntad que impida tomar una decisión de manera libre.
2. Flexibilidad, que busca alejarse de una estructura rígida para que las partes puedan expresar su voluntad, pero siguiendo las etapas establecidas para una mediación, mismas que se adecuarán a las necesidades de las partes<sup>116</sup>.
3. Confidencialidad, entendida como la factibilidad de resguardar toda la información de las partes, la cual no podrá ser usada para una circunstancia diversa a la originalmente señalada. En caso de iniciarse un juicio, el mediador no podrá ser llamado a testificar. Sin embargo, es de mencionar que el caso de la comisión de actos delictivos, este principio no se exige.
4. Buena fe, las partes deben acudir con la mejor disposición y la buena fe, ya que, en caso contrario, podríamos encontrarnos frente a condiciones adversas para ellos; las partes deberán ser completamente honestas y tener la apertura de llegar a una solución.

---

<sup>115</sup> Artículo 2 fracción X LJATSJ de la Ciudad de México.

<sup>116</sup> El artículo 30 de la LJATSJ de la Ciudad de México.

5. Imparcialidad, la persona de la mediación debe realizar su labor libre de preferencias, tratando a las partes de manera con igualdad y sin prejuicios, evitando elaborar juicios de personalidad.
6. Neutralidad, lo cual implica que el mediador debe actuar libre de situaciones personales que le impidan observar objetivamente la situación; pues la propuesta que realice siempre deberá ser en beneficio de las partes involucradas.
7. Equidad, debe existir un equilibrio entre las pretensiones y excepciones o defensas de las partes; siendo el mediador el encargado de encontrar ese punto de equilibrio.
8. Legalidad, como es tema de comentario en todas las facultades de derecho, todos los actos deben estar apegado a la ley, y en su caso, no afectar la paz social, que constituye el respeto al Estado de Derecho.

Estos principios sistematizan el procedimiento de mediación, siendo fundamentales para que éste sea considerado legal, y los convenios a que lleguen las partes surtan sus efectos y sean ejecutables, según sea el caso de la norma aplicable.

Cabe hacer mención que no es práctica común, hablar de la de la mediación familiar como un mecanismo de preservación de las condiciones familiares y disolver pacíficamente el matrimonio, pero sobre todo el interés superior de menores, siendo viable en aquellos casos de conflicto matrimonial, teniendo quizá efectividad inclusive en la prevención del divorcio.

Las soluciones amistosas y los acuerdos duraderos en disputas familiares son bienvenidos. En este sentido la mediación parece ser una herramienta adecuada para solucionar los conflictos familiares.

Es así como la mediación es un método que involucra el diálogo, buscando no solo la resolución de un conflicto, sino, en lo familiar, la transformación de la



relación, teniendo como fundamentos la equidad, la comunicación proactiva y el respeto.

De manera que, si dos personas dentro de la figura del matrimonio deciden someterse a un proceso de mediación, ya sea que busquen disolver el vínculo o simplemente dialogar diferencias, descubrirán que su relación puede ser salvable, manteniéndose unidos<sup>117</sup>.

En el modelo ecosistémico, como se mencionó en el capítulo anterior, busca que los mediadores amplíen su enfoque en formas prácticas, pero adhiriéndose a los principios básicos. Puede permitir que la mediación tenga lugar en situaciones que podrían considerarse inadecuadas para la mediación, que involucran problemas de abuso doméstico y/o bienestar infantil; brindar a padres e hijos oportunidades de mediación inclusiva para los niños; incluir a miembros de la familia que comparten la responsabilidad parental y/o el cuidado diario de los niños; para facilitar las órdenes de consentimiento sobre los arreglos de los niños; e involucrar a otros profesionales en un enfoque de equipo que incorpore experiencia legal y/o terapéutica.

Es de hacer mención que la figura de mediación señalada (para conservar el matrimonio) no cuenta con un reconocimiento legal; pero se justifica al ser la familia reconocida por el Estado de derecho nacional e internacional, en nuestra Carta Magna, así como en las leyes adjetivas y sustantivas en materia civil y familiar, así como leyes generales y especiales, a efecto de protegerla y preservarla.

Por lo que, la mediación le permite a los cónyuges mejorar la manera en que enfrentan sus obligaciones familiares, evitando así situaciones como el divorcio y

---

<sup>117</sup> Sánchez, Helena Nadal, "La Mediación: Una panorámica de sus Fundamentos Teóricos" en *Revista Electrónica de Direito Processual*, Volumen V, p. 4. Disponible en: <http://www.arcos.org.br/periodicos/revista-eletronica-de-direito-processual/volume-v/la-mediacionuna-panoramica-de-sus-fundamentos-teoricos>,

la interferencia del Estado en sus problemas y dinámica familiar, es así, que es momento de analizar a la figura de la mediación desde la perspectiva del conflicto, en específico en los casos de la mediación ante el divorcio, ya que al disolver el vínculo legal que los une, también surgen consecuencias que involucran a los hijos y su patrimonio, y al expresar su voluntad se llegue a acuerdos y éstos se autoricen para que adquieran la calidad de cosa juzgada y sentencia ejecutoria, y por consiguiente, se hagan exigibles en vía de apremio.

Se podría hacer más para mejorar la formación de los mediadores, especialmente con respecto a sus habilidades para actuar en disputas familiares. Por el momento, se debe aplicar un mayor escrutinio en el control de los programas de formación, los servicios de mediación y los contratos, así como los procedimientos seguidos.

Los mecanismos de certificación y verificación constituyen una medida de legalidad otorgando presunción de vigor y, de garantía ya que, al contar con mediadores certificados por un órgano estatal, se garantiza que el procedimiento se haya llevado de manera adecuada y los acuerdos a los que se lleguen puedan resolver el conflicto tomando en cuenta la voluntad y propuestas de las partes. Así es como el Estado reconoce y valida la voluntad de los actores permitiéndoles resolver su conflicto de manera directa entre ellos sin llegar a promover un juicio.

En este tenor de ideas, dentro de los ámbitos civil y mercantil, la presunción de validez se genera derivada de la autorización del mediador certificado, y de la presencia de un centro en donde se realiza la justicia alternativa, lo que resulta eficiente no existiendo la necesidad de que sea llevado ante un órgano jurisdiccional para su ejecución.

El principio de subsidiariedad, que en el caso de la disolución del matrimonio se entiende como el reconocimiento del Estado sobre la capacidad de los cónyuges

de realizar los acuerdos necesarios que les permitan resolver el conflicto sobre la disolución del vínculo matrimonial.

El segundo principio es la no contravención de normas de orden público, las cuales en el caso de conflicto no están sujetas a la voluntad de las partes, pero sí la manera de cumplirlas.

Permitiéndose la decisión del régimen de convivencia, guarda y custodia, el depósito en el domicilio conyugal o común y la liquidación de sociedad conyugal. Otro principio para llevar a cabo la mediación familiar es el interés superior, no discriminación y derechos humanos.

El interés superior se refiere al proceso de la corte para decidir quién es el más adecuado para cuidar a una niña, niño o adolescente y qué acciones lo beneficiarán más. Examinando sus necesidades y quién es el más adecuado para satisfacerlas, cuando se ven inmersos los derechos de estos, y que, de manera directa, afecte sus intereses.

Ahora bien, en el caso de la mediación familiar, el mediador familiar debe actuar con imparcialidad y evitar cualquier conflicto de intereses. Esto significa que un mediador no debe mediar en una disputa en la que haya adquirido información relevante sobre las partes y debe permanecer neutral sobre el resultado de la mediación.

No deben tratar de imponer su resultado preferido o influir en ninguna de las partes, ya que tienen la capacidad de verificar que lo expresado por las partes con el objeto de llegar a un acuerdo sea lo más benéfico para los hijos de éstos, sin pasar por alto que al momento de llegar a este acuerdo los menores vivan en un ambiente libre de violencia y en donde no se vulneren sus derechos<sup>118</sup>.

---

<sup>118</sup> Sin que ello implique desconocer su imparcialidad y neutralidad, es decir, su impedimento para proponer soluciones.

Con la creación de los Centros o Institutos de Justicia Alternativa, se tiene como objeto que las partes que se encuentran conflictuadas lleguen a acuerdos de solución, ya sea definitivos o parciales, y que tengan la fuerza de una sentencia.

La intervención jurisdiccional es mínima ya que dichos acuerdos son revisados y aprobados por el mediador y el mismo centro en que se realizaron, teniendo un juez la facultad de verificar o modificar el convenio al que llegaron las partes, pero no de anularlo.

En conclusión, la mediación familiar es una forma menos dolorosa de tratar las fracturas familiares, mejorando su comunicación a través del diálogo y el intercambio de alternativas para solucionar sus problemas, relativos a la paternidad y al patrimonio, herencias, guardas, custodias y convivencias, en el supuesto del disolver el vínculo matrimonial, bajo una tutela jurídica efectiva por parte de las autoridades jurisdiccionales.

### 3.2 La figura de la mediación y su impacto en el interés superior

La figura de la mediación en materia del derecho familiar se va construyendo como un instrumento útil, pero, sobre todo, efectivo en la resolución de diversos conflictos jurídicos; a diferencia de los juicios ordinarios, donde las cargas emocionales y económicas son gigantescas, en la mediación encontramos una herramienta más ágil y con menos resistencia de particulares<sup>119</sup>.

Bajo este tenor de ideas, los teóricos y estudiosos del tema, han realizado diversas manifestaciones que conllevan a la construcción de premisas que permiten resultados más eficientes, encaminadas a la labor que el mediador desarrolla en su función, resaltando que debemos tener presente que los

---

<sup>119</sup> Souto Galván Esther, *Mediación Familiar*, Editorial DYKINSON, España, 2012, pp. 22-27.

convenios signados por las partes tendrán efectos para ellos, pero de igual forma la tendrán para con la niñez y adolescencia que se involucran de manera indirecta en el conflicto familiar.

Ahora bien, es de tener en consideración entonces, que la participación activa de los menores debe ser un elemento a considerar dentro del proceso de mediación; la existencia de medios o recursos jurídicos que les permitan formar parte del proceso coadyuvará en la legitimidad de las decisiones que se adopten.

En atención a ello, es que una de las interrogantes que nos debemos contestar, tanto desde una perspectiva teórica como práctica, consiste en la viabilidad de la participación de las niñas niños y adolescentes dentro de la resolución de conflictos de naturaleza familiar, porque si bien es cierto, los derechos de ellos se encuentran en disputa, también resulta cierto que dicha participación debe ser acorde a los valores y principios que se resguardan bajo el interés superior que le resulta propio.

Por otro lado, resulta importante que se realicen estudios que permitan comprender los factores positivos o negativos, al ser escuchados a los menores de edad dentro de las sesiones de mediación en materia familiar; en este aspecto, debemos tener presente factores sociales, culturales, económicos, académicos, entre otros, a fin de tener la mayor certeza de que es factible su participación en este mecanismo conciliatorio<sup>120</sup>.

Por experiencias vividas como juzgadora en muchos de los casos los menores al ser escuchados en las controversias de sus padres, y al ser involucrados para compartir su opinión, tenían respuestas más factible y acertada que lo manifestados por sus propios padres o personas adultas que los resguardaban, su objetividad y perspectiva de ver la controversia era diferente a la de sus

---

<sup>120</sup> Suares Marinés, *Mediación en sistemas familiares*, Paidós, México, 2002.

progenitores que al estar en conflicto perdían totalmente la objetividad de solucionar el conflicto en pro de la familia.

Bajo esta perspectiva, podemos establecer que la figura de mediación familiar obedece a un mecanismo alternativo de las diversas disputas que se pueden presentar dentro del derecho de familia, y que como es sabido dista del procedimiento judicial previamente restablecido, pero que no por ello carece de fuerza normativa, porque las partes que se encuentran en controversia deben construir acuerdos que permitan concluir con el conflicto alcanzando pretensiones efectivas, que lejos de obedecer a cuestiones particulares, resulten benéficas para ambas partes, por lo que la cooperación y trabajo en conjunto resultan primordiales en su desarrollo.

Por lo comentado en el párrafo que antecede, resulta primordial la labor propia del mediador, quien, sin ser una autoridad jurisdiccional en el sentido estricto de la palabra, será el encargado de analizar bajo una perspectiva objetiva e imparcial las posturas de ambas partes; a fin de plantear a ellas, soluciones con las que predominen la razón y la equidad. Para ello, deberá echar mano del mayor número de herramientas y mecanismos jurídicos que coadyuven en la interacción pacífica de los involucrados con una característica más como sería la sensibilidad al tratarse de valores diferentes los que se ven inmersos en esta materia de familia.

Para lograr de manera efectiva lo señalado, es necesario que el mediador se inmiscuya e investigue cuáles son las emociones que mueven a las partes; qué intentan alcanzar al terminar el conflicto jurisdiccional, realizando entonces trabajo subjetivo con cada una de ellas, y en su caso, planteando realidad sobre las pretensiones que intentan para llegar a resolver el conflicto de fondo.

De igual forma, el mediador no debe pasar por alto que, independiente a los sujetos propios que participan de manera activa en el procedimiento de mediación,

se contará con personas que, si bien resultan ajenas al proceso, forman parte de la vida de las partes (padres, hermanos, tíos, etc.), y en la mayoría de los casos influyen en el ánimo de los mediados positivamente o negativamente en la toma de decisiones, en atención a lo cual, debe realizar un ejercicio previo en cuanto a su identificación.

En conclusión, podemos establecer que la mediación familiar, no solo representa una herramienta que resulta efectiva para las partes involucradas en el procedimiento; sino que además de ello, nos enfrentamos a un núcleo familiar que puede participar de manera indirecta en el proceso mediador, pero de manera especial en el caso de las niñas, niños y adolescentes, cuyos derechos deben ser resguardados en todo momento, derivado esto del principio sobre el interés superior, la no discriminación y sus derechos humanos de estos.

Es decir, tener clara la noción de que sea mediante la ayuda de un tercero objetivo e imparcial, que se puede llegar a una resolución efectiva, que lejos de las diferencias existentes entre las partes, nos permita la pronta resolución de la controversia.

Ahora bien, derivado de lo anterior, debemos considerar el escenario básico de las contiendas en el ámbito familiar, es decir, la ruptura de la relación conyugal, bajo el cual, el mediador deberá, de una manera clara y efectiva hacerlos comprender las consecuencias que tendrán, las decisiones a que lleguen dentro del convenio y en cuanto a los intereses de los menores involucrados.

Se puede aplicar la mediación familiar en distintas situaciones, pero para nuestro estudio, es de mayor relevancia su uso en casos donde se afecten los derechos de la niñez y adolescencia<sup>121</sup>. Dejando de lado forzosamente las cuestiones personales de cada una de las partes, debiendo observar en todo momento, qué

---

<sup>121</sup> Villagrasa Alcaide, Carlos, "Nuevas aplicaciones del procedimiento de mediación familiar en el libro segundo del Código Civil de Cataluña", Pérez Daudí, Vicente (coord.), *El proceso de familia en el Código Civil de Cataluña*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011, pp. 106 - 111.

es lo más conveniente para la niñez y adolescencia que se enfrentan a la decisión de los padres.

Decisiones que, si bien es cierto, pueden ser tomadas en cuestión de minutos, horas o días; tendrán un impacto permanente en la vida de los menores de edad y que por ello se hace indispensable que se realicen bajo un verdadero estudio de conciencia.

### **3.2.1. Los derechos de la niñez y adolescencia en el procedimiento de mediación familiar.**

Resulta obvio, desde una perspectiva social, que las niñas, niños y adolescentes participen activamente dentro de los procesos de mediación familiar, sin embargo, cuando nos adentramos a perspectivas jurídicas, la respuesta no es tan sencilla, pues se requiere de un análisis particular de los diversos factores en que se pueda encontrar ese o esos menores de edad al momento de enfrentarse al procedimiento de mediación familiar.

Bajo este tenor de ideas, es de señalar que la Declaración Universal de Derechos del Niño, establece, en su numeral 12 que las naciones firmantes deben garantizarles a la niñez y adolescencia que cuenten con la edad y madurez para comprender que se encuentren en un proceso que les afecte, tendrán el derecho de expresar sus sentimientos y opiniones.<sup>122</sup> Derivado de ello, la obligación de los Estado y el derecho del menor de edad a ser escuchado dentro de los diversos asuntos que le puedan afectar, tal como son procedimientos derivados de la mediación familiar.

Bajo la premisa anterior, y teniendo ya en consideración la importancia que representa que el infante sea escuchado dentro de los juicios en que se puedan

---

<sup>122</sup> Esto lo encontramos en los artículos 82 y 83 de La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)



afectar los derechos que le son propios, siendo coercitiva y vinculante la participación de los menores en el proceso de mediación; lo anterior, no solamente bajo la premisa de la existencia del derecho, sino además como una obligación de los propios órganos del Estado, los cuales deben garantizar el efectivo cumplimiento del mismo.

Ante esto, las diferencias entre el ambiente en que se desenvuelve un proceso jurisdiccional y la mediación, permiten que el menor participe y emita su opinión de manera libre y espontánea, e incluso en un lenguaje no verbal, siendo esta de mayor importancia; y es en donde la labor del mediador será por tanto, no solo la de oír las palabras de las niñas, niños y adolescentes sino también el de poner atención a gestos, acciones, movimientos, dando a conocer su punto de vista respecto a lo que acontece a su alrededor<sup>123</sup>.

Como hemos observado hasta este momento, resulta importante para el desarrollo del sistema de mediación familiar, contar con la participación activa de los menores, pues de no ser así, corremos el riesgo de violentar sus derechos fundamentales.

En esta idea, es de mencionar que la posibilidad de que los infantes participen activamente dentro de todos aquellos procesos y procedimientos que sean de su interés, resulta incuestionable, el menor deberá participar realizando las manifestaciones verbales o corporales que considere pertinentes para poder hacer entendible su perspectiva del asunto en controversia, no pudiendo ser una limitante para el juzgador, la incapacidad de los infantes para expresarse de manera clara y efectiva, derivado de su propia edad.

Por ello, el mediador deberá, mediante todos los mecanismos con que cuente y tener una sensibilidad y subir mismo plano a los niños, niñas y adolescentes, hacer efectiva la interacción, permitiéndoles expresar su sentir, sin realizar

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 184.

intervenciones que puedan intimidar o ponerlo en estado de inferioridad, de ser así, lejos estará de lograr los objetivos planteados en cuanto hace al resguardo del interés superior de este y la tutela jurídica efectiva <sup>124</sup>.

Es por ello que lejos de ser una simple posibilidad, se convierte en una necesidad el hecho de que los infantes u adolescentes participen activamente en procesos de mediación, ello, da origen a diversas ventajas, como lo son: el respeto efectivo a ejercitar su derecho a ser oído, dando lugar con ello a una autonomía efectiva y progresiva que coadyuve en el desarrollo de estos y no se vulneren sus derechos y por ser menor de 18 años de edad y se encuentre en una categoría sospechosa.

Por otro lado, se atiende a la importancia de los procedimientos de mediación familiar, en donde el mediador podrá hacerse llegar de una perspectiva objetiva e imparcial, al escuchar a las niñas, niños y adolescentes; permitiendo con ello, que la gama de posibles soluciones se observe ampliada, bajo el supuesto de que los menores en algunos casos estarán alejados de los prejuicios o altercados que motivan a los adultos a realizar comentarios lesivos u ofensivos. Por ello, el mediador debe con toda la sensibilidad valorar de manera neutral la participación de ellos en la resolución del conflicto en cuestión.

Además de lo anterior, es de hacer notar que la participación de los infantes y adolescentes dentro del proceso de mediación puede coadyuvar en una mejor comunicación entre los padres, quienes buscarían un diálogo más fluido en beneficio del o los menores, permitiendo con ello, que sus comentarios sean siempre constructivos y en beneficio de la culminación del conflicto planteado.

---

<sup>124</sup> Souto Galván Esther, *Mediación Familiar*, Editorial DYKINSON, España, 2012, pp. 241-248.

### 3.2.2. La doctrina y la participación de los infantes y adolescentes dentro del procedimiento de mediación familiar

Por lo que hace a la perspectiva de la doctrina, encontramos diversos estudiosos que defienden de manera clara la participación de los menores en los procedimientos de mediación; señalando que la obligación del Estado de escucharlos debería ser una realidad dentro de las legislaciones que rigen la materia; en este tenor de ideas, podemos señalar el caso de la maestra Vargas Pávez, quien sostiene que la participación de la niñez y adolescencia en los procesos de mediación en los que se vea involucrado debe ser tomada como una necesidad.<sup>125</sup>

En lo que hace a Marinés Suárez estima que la inclusión crea un lugar donde la niñez tiene la confianza de expresar lo que piensa, y así sus padres conozcan de sus sentimientos y opiniones respecto al proceso que viven, y los tomen en cuenta para llegar a una solución<sup>126</sup>.

Por otro lado, Parkinson,<sup>127</sup> señala que la inclusión de las niñas, niños y adolescentes en este tipo de procesos debe estar sujeta a que no sea vulnerada su protección, y coadyuvaría a que los padres tomen decisiones enfocándose en los niños, su sentir y sus preocupaciones, dejando atrás temas como alienación parental ya que es el mismo menor quien expresará su opinión y los padres podrán tomarla en cuenta a la hora de proponer y decidir una solución.

Siguiendo la temática establecida, la maestra Carvo argumenta que la participación de los infantes de darse en situaciones específicas, con la autorización de sus progenitores, y debe ser de forma libre y espontánea, sin que

---

<sup>125</sup> Vargas Pávez, Macarena, "Los niños en la mediación familiar", *Revista de Derechos del Niño*, Nº 1, Año, Chile, 2002, pp. 164 y ss.

<sup>126</sup> Suares, Marinés, *Mediando en Sistemas Familiares*, Editorial Paidós, Madrid, 2003, pp. 389 a 404.

<sup>127</sup> Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar. Teoría y Prácticas: Principios y estrategias operativas*, Editorial Gedisa, Madrid, 2005, pp. 201 - 204.

se vean aleccionados por sus padres, explicándoles que lo que expresen puede o no tener influencia en lo que decidan sus padres; de igual manera el mediador debe saber comunicarse con la niñez y adolescencia, en caso de no ser así, deberá solicitar la participación de profesionales en materias las auxiliaadoras para el trato con niños y adolescentes, tales como psicólogos o paidopsicólogos<sup>128</sup>.

Podemos señalar de una manera general, que aquellos estudiosos de la materia, que consideran que la participación de las niñas, niños y adolescentes no resulta necesaria dentro de los procedimientos de mediación, hacen referencia a que con su participación se socavaría la participación directa de la autoridad, además de menoscabar la decisión de sus progenitores, quienes se enfrentarían a una falta de objetividad en sus pretensiones, lo que redundaría en una falta de eficacia en el trabajo del mediador, ya que piensan que la participación de menores de edad en estos procesos podría ocasionar un daño emocional al ser testigos de una problemática que si bien los involucra, no fueron ellos quienes la ocasionaron, y por tanto no serían capaces de proponer una solución<sup>129</sup>.

Es de esta forma, para poder realizar una conceptualización viable de la figura de mediación en el ámbito familiar, se debe tomar en consideración la existencia de la relación entre los objetivos de esta (entendida como mecanismo para lograr un acuerdo entre quienes tienen una controversia), y los efectos de los acuerdos que se originarán y que afectan al no ser escuchados.

Es por ello, que para comprender de manera clara en qué consiste la mediación en materia familiar, debemos tener en consideración siempre, la repercusión que la misma puede tener en cuanto hace al núcleo familiar, en específico por lo que hace a los infantes y adolescentes, ya que intentar definir esta figura, sin tomar en

---

<sup>128</sup> Carvo López, Felisa-María, “Los hijos menores ante el proceso de mediación”, Gómez Gáligo, Javier (coord.), *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, Tomo I, Editorial Aranzadi S.A., Madrid, 2008, p. 409.

<sup>129</sup> Revista jurídica, consultable en <https://docplayer.es/63614685-Ars-boni-et-aequi-revista-juridica-de-la-universidad-bernardo-o-higgins-ano-11-numero-2-issn.html> consultada el 23 de abril de 2022 a las 15:24 horas.

consideración dichos aspectos, dejaría acéfala dicha conceptualización y dejarían con ellos a la niñez y adolescencia dentro de una categoría sospechosa.

Además de las consideraciones de corte legal, es de hacer mención que las condiciones del lugar donde se pretender realizar los procesos de mediación, deben obedecer a entornos viables para los infantes y adolescentes, pues las oficinas parcas de los tribunales, lejos de ser sitios en los que los infantes y adolescentes pueda sentirse seguro y en confianza para expresar las emociones que le resultan propias con relación al conflicto que se enfrenta, y del cual, en la mayoría de ocasiones ha sido espectador durante ya bastante tiempo y por ende se ven vulnerados sus derechos humanos al no expresar lo que realmente sucede desde su visión en su entrono de familia.

En este sentido García Villaluenga<sup>130</sup>, nos dice que la mediación familiar supone el fortalecimiento de la autonomía de la voluntad y el respeto a la libertad de los componentes del grupo familiar que se auto norman en función de sus propios intereses y en lo particular el interés superior del menor, que permitan a la propia familia lograr sus fines y así evitar la excesiva injerencia judicial que afectan los intereses más íntimos de las personas.

Ahora bien, debemos tener en consideración que la participación de las niñas niños y adolescentes desde una perspectiva psicológica, permitirá a los padres colocarse, por lo menos temporalmente, en el papel de sus hijos, logrando con ello una perspectiva más amplia de la situación a la que se enfrenta, permitiendo que la toma de decisiones sea más efectiva, rápida y acorde a la realidad.

Es por ello, que podemos mencionar que aquellas perspectivas en las que se considera que la participación de los infantes y adolescentes dentro de los procesos de mediación no tiene una razón lógica, pueden obedecer a perspectivas anticuadas, que los observan como objetos y no como seres humanos con

---

<sup>130</sup> García Villaluenga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares*, Ed., Reus, Madrid 2006, p. 79

sentimientos y formas de pensar que le son propias, al igual que los adultos, merecen ser escuchados para la defensa de sus derechos que tanto las leyes supranacionales y naciones les ha reconocido.

Por lo anterior, es que dentro de la presente investigación consideramos que para un verdadero ejercicio práctico del principio denominado “interés superior”, vinculado con la no discriminación y sus derechos humanos lo que se hace necesario que se tome en consideración la participación activa de los infantes y adolescentes en todo el procedimiento de mediación, pues solamente de esta manera el Estado Mexicano coadyuvará en velar de manera efectiva los derechos de aquellos menores que, si bien es cierto no pidieron adentrarse a un conflicto de naturaleza familiar, derivado de sus situación se ven involucrados en él.

Por ello, es que para que el proceso de mediación sea viable, se requiere que las condiciones permitan la expresión libre de las niñas, niños y adolescentes, de igual forma, los padres deberán contar con la certeza de que las decisiones que tomen serán aquellas que les afecten en menor grado y de igual forma, los intereses que le son propios, así como los intereses y derechos de los propios padres.

Ahora bien, por lo que hace a la edad mínima indispensable para la participación de los menores de edad en los procesos de mediación; se hace necesario considerar la factibilidad de dejar abierta esta puerta al mayor número de infantes y adolescentes; pues si bien es cierto un bebé de meses lejos estaría de poder expresar de manera clara un sentimiento de manera verbal, pero al ser presentado ante cualquier autoridad ya sea administrativa o judicial, expresa su comportamiento de manera corporal, mientras que una niña o niño de cuatro años podría viablemente, bajo sus formas de expresión, señalar circunstancias, actos o hechos que coadyuvarían con el mediador en la toma de decisiones al igual que una o un bebe de meses al ser presentado para saber su estado físico<sup>131</sup>.

---

<sup>131</sup> Souto Galván Esther, *Mediación ... ob. cit.*, pp. 242-245.

## 3.3 Derecho internacional comparado en la mediación familiar

### 3.3.1. Reino Unido

No existe una definición legal de 'ADR' en la ley inglesa. En el Reino Unido, el término se usa generalmente para describir todos los métodos disponibles para resolver una disputa que no sean los procedimientos judiciales y el arbitraje. Por su parte los litigios civiles en Inglaterra y Gales, describe la ADR como una “descripción colectiva de métodos para resolver disputas que no sean a través del proceso judicial normal”. Un conocido proveedor de servicios de ADR, define 'ADR' como “Un conjunto de técnicas de resolución de disputas que evitan la inflexibilidad del litigio y el arbitraje, y se enfocan en cambio en permitir que las partes logren un mejor o resultado similar, con el mínimo de costes directos e indirectos”<sup>132</sup>.

La mediación, la conciliación, la evaluación neutral temprana y la determinación de expertos son ejemplos de diferentes tipos de ADR. La mediación es la más utilizada.

La mediación se ha utilizado para resolver disputas comerciales en el Reino Unido durante muchos años. Sin embargo, realmente salió a la luz en 1999, cuando entraron en vigor reformas radicales (conocidas como las "reformas Wolf", que marcaron el comienzo de la CPR) destinadas a hacer que los litigios civiles fueran más rápidos, simples y menos contradictorios. Desde entonces, las partes de una disputa deben considerar la ADR tanto al inicio de la disputa como a lo largo de la misma. Si una parte no lo hace, el tribunal tiene amplia discreción para ordenar a esa parte que pague parte o la totalidad de los costos legales de su oponente, independientemente de si tuvo éxito en la demanda subyacente. Esto ha llevado a

---

<sup>132</sup>Consultable en [https://e-justice.europa.eu/content\\_mediation\\_in\\_member\\_states-64-ew-es.do?member=1#:~:text=No%20hay%20organismo%20nacional%20de,la%20formaci%C3%B3n%20de%20sus%20miembros](https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-ew-es.do?member=1#:~:text=No%20hay%20organismo%20nacional%20de,la%20formaci%C3%B3n%20de%20sus%20miembros). fecha de consulta: 28 de junio de 2022 a las 19:26 horas.

un cambio cultural significativo en el que el uso común y esperado. Hoy en día, la mediación es más popular que nunca.

El tipo de mediación más común en el Reino Unido es la mediación facilitadora, en la que el mediador trabajará con las partes para facilitar un acuerdo entre ellas, pero no tiene el poder de imponer una decisión. Ocasionalmente, se les puede pedir a los mediadores que evalúen el reclamo o un tema en particular (mediación evaluativa).

En Inglaterra y Gales, la mediación está autorregulada, pero varias organizaciones convergen para formar el Consejo de Mediación Familiar con el fin de armonizar las normas y tratar con el gobierno.

En Inglaterra y Gales, es un requisito legal que cualquier persona que solicite al tribunal una orden sobre sus hijos asista a una reunión de Evaluación e Información de Mediación (MIAM) de antemano. En algunos ordenamientos jurídicos, el propio tribunal debe conocer de la conciliación en audiencia preliminar; en muchos de ellos, el tribunal debe invitar a las partes a la (MIAM) para saber sobre esta herramienta de manera pormenorizada<sup>133</sup>.

Determinados sistemas legales también prevén la mediación obligatoria en algunas o todas las disputas familiares. Esto no se considera una violación del principio de la voluntad de los participantes como lo enuncia el numeral 3 de la Directiva, siempre que las partes aún conserven su derecho a acceder al sistema judicial si la mediación fracasa, según el art. 5 de la Directiva. Sin embargo, la cuestión de las sesiones de mediación obligatorias es muy controvertida.

---

<sup>133</sup> El futuro de los mediadores u la mediación en Inglaterra, <https://metodosderesoluciondeconflictos.wordpress.com/2019/06/11/el-futuro-de-los-mediadores-y-la-mediacion-en-inglaterra/> fecha de consulta: 28 de junio de 2022 a las 19:26 horas.



La mayoría de los Estados miembros, así como los académicos, se oponen a tal solución porque es contraria a la esencia misma de la mediación y podría ser costosa y llevar mucho tiempo.

Todos los estados miembros europeos requieren que los mediadores sean competentes para manejar la disputa ante ellos. Pero existe una gran variedad de normas de conducta. Los estados europeos han adoptado el Código de ese continente relativo a la Conducta de Mediadores; Sin que sea exclusivo su enfoque en disputas familiares y contiene principios bastante amplios.

Para asegurar una alta calidad de la mediación, muchos sistemas legales establecen un procedimiento de registro o acreditación, algunos hacen obligatoria la acreditación, otros definen un perfil profesional específico para los mediadores o restringen el acceso a la profesión.

Para la mediación en disputas familiares es obligatoria una formación especial en Inglaterra y Gales. Los cursos de capacitación suelen estar a cargo de instituciones no gubernamentales, pero es posible que deban ser aprobados el propio gobierno<sup>134</sup>.

Resulta decisivo para las partes que tengan la certeza de que el mediador no muestre parcialidad alguna hacia alguno de ellos, así como para los tribunales y otras personas o instituciones que derivarán a las partes a la mediación.

Por lo tanto, su legislación aplicable, principalmente en Gales e Inglaterra, sea con la debida independencia e imparcialidad del mediador. Por lo tanto, el mediador no debe tener ningún interés financiero o de otro tipo a efecto de llegar a una solución.

---

<sup>134</sup> Revista de mediación consultable en [https://revistademediacion.com/articulos/15\\_08/](https://revistademediacion.com/articulos/15_08/) fecha de consulta: 29 de junio de 2022 a las 19:26 horas.

Si el tercero interviniente o alguno de sus colaboradores han actuado en cualquier capacidad para una o más de las partes, esto, así como otras circunstancias que demuestren que su actuar está viciado, debe revelarse porque de no ser así se estaría faltando a uno de los principios de esta herramienta, que las partes han tenido a bien utilizar.

Un elemento de gran importancia para la mediación y que prescribe la Directiva Europea<sup>135</sup> (Art. 7) es la confidencialidad, especialmente en la mediación familiar su apertura y confianza juegan un papel crucial al tratarse de vínculos afectivos y situaciones delicadas para los integrantes de una familia.

Ni el mediador ni ninguna persona que intervenga mientras se lleve a cabo la búsqueda de una solución a través de esta herramienta, podrá ser llamado a procedimientos judiciales civiles con respecto a la información que surja de la mediación o esté relacionada con ella. Todos los estados miembros han promulgado las reglas respectivas.

Sin embargo, una violación de la confidencialidad puede estar legitimada si la política pública o los intereses de un niño en peligro requieren su divulgación.

### **3.3.2. Francia**

La mediación se rigió por primera vez por ley en Francia en 1995 y ha adquirido un papel de importancia a la hora de solucionar problemas. La mediación no sólo puede traer los desacuerdos perjudiciales hasta el final, sino también puede preservar las relaciones comerciales y evitar largos y prolongadas pérdidas de tiempo con casos judiciales.

---

<sup>135</sup> Legislación consultable en [https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/law/types-legislation\\_es](https://european-union.europa.eu/institutions-law-budget/law/types-legislation_es) fecha de consulta: 29 de junio de 2022 a las 20:36 horas.

La mediación se define en Francia por la Ordenanza de 2011 como un medio ordenado al que acuden las personas en conflicto para resolver una disputa, buscando llegar a una solución siendo auxiliados por un tercero que fungirá como mediador, mismo que es designado por los mediados o por el juez<sup>136</sup>.

Durante la mediación, el mediador actúa como un tercero neutral. El mediador no toma partido ni da consejos, pero apoya a las partes involucradas para explorar soluciones que puedan traer su caso a un acuerdo de beneficio mutuo.

Los servicios de mediación se utilizan en Francia para resolver todas las áreas del derecho, incluidas las disputas de derecho civil, comercial y laboral. En algunos casos, la mediación está dirigida por el tribunal y se denomina 'mediación anexa al tribunal', pero aún tiene el mismo objetivo de hacer que las partes involucradas lleguen a un acuerdo exitoso que evite posteriores procedimientos judiciales.

Varias asociaciones de mediación familiar han pedido al Estado francés que reconozca su especialidad, que se practica principalmente en estructuras relacionadas con el Estado.

Han obtenido exitosamente la creación de un certificado nacional de mediación familiar, el Decreto n° 2003-1166 del 2 de diciembre de 2003, que ha sido cuestionado, particularmente por la Cámara Profesional de Mediación y Negociación que solicita su derogación, y preocupa a las asociaciones existentes más antiguas que trabajan en esa área desde principios de los años 80, como por ejemplo "Parents-Enfants-Médiation" (Padres-Niños-Mediación) debido a la segmentación de la mediación que a menudo requiere habilidades transversales más que una especialización en un área específica de práctica<sup>137</sup>.

---

<sup>136</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?FRANCE&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?FRANCE&member=1) fecha de consulta: 28 de junio de 2022 a las 19: 24 horas-

<sup>137</sup> Consultable en <https://confilegal.com/20170730-francia-establece-la-mediacion-obligatoria-como-paso-previo-a-la-via-judicial-en-asuntos-de-familia/#:~:text=%C3%81reas%20y%20Sector-es%2C,Francia%20establece%20la%20mediaci%C3%B3n%20obligatoria%20como%20paso%20previo%20>

Varias Universidades han establecido formaciones clásicas y permanentes en torno a la familia, tanto generales como especializadas.

### **3.3.3. España**

La mediación reúne a empresas o particulares con el objetivo de encontrar una solución a un conflicto y evitar la necesidad de hacer que intervenga una autoridad jurisdiccional y reducir desgastes innecesarios, tanto económicos como enérgicos, y es igualmente importante que sea completamente confidencial para las partes.

Los costos son compartidos, y mediante el nombramiento de un mediador las partes pueden resolver un conflicto que podría tardar de dos a tres años en resolverse en los tribunales. Esto es especialmente importante en España, donde es posible que los recursos de impugnación no se atiendan durante más de tres años.

Es así que desde la década de 1970 se han utilizado nuevos sistemas alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la mediación, que ha ido cobrando importancia, creciendo como instrumento complementario de la Administración de Justicia<sup>138</sup>.

Entre las ventajas de la mediación cabe destacar su capacidad para aportar soluciones prácticas, eficaces y rentables a determinados conflictos entre las partes, y la configura como una alternativa al proceso judicial o al procedimiento arbitral, que debe ser claramente fijado.

---

20a,judicial%20en%20asuntos%20de%20familia&text=Desde%20el%20pr%C3%B3ximo%201%20de,no%20se%20admitir%C3%A1%20dicha%20demanda. fecha de consulta: 29 de junio de 2022 a las 19:36 horas.

<sup>138</sup> Consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/8.pdf> fecha de consulta: 29 de junio de 2022 a las 19:26 horas.

La mediación se construye en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución del conflicto por las propias partes, de forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y preservando el control sobre la finalización del conflicto.

El modelo de mediación se basa en la decisión voluntaria y libre de las partes y en la intervención de un mediador, que pretende ser una intervención activa encaminada a resolver un problema.

El régimen contenido en la Ley de mérito se basa en la flexibilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, cuya voluntad, expresada en el acuerdo que pondría fin al conflicto, puede tener la consideración de título ejecutivo, si las partes así lo desean, a través de su elevación a escritura pública.

Es aquí donde se encuentra el segundo eje de la mediación, que es la legalización o pérdida del papel central del derecho en beneficio de un principio que rige también las relaciones objeto del conflicto.

La figura del mediador es, según su conformación natural, la pieza esencial del modelo, ya que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y querida por las partes, el mediador debe, por tanto, tener una formación general que le capacite para llevar a cabo esta tarea y, en particular, proporcione una garantía inequívoca a las partes de la responsabilidad civil en que puedan incurrir.

También, dicha Ley se circunscribe estrictamente al ámbito de la competencia del Estado en materia de derecho mercantil, procesal y civil, que permiten establecer un marco para el ejercicio de la mediación, sin perjuicio de lo que establezcan las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus poderes.

La mediación familiar, en España, está legalmente reconocida.

Es así que Fundación ATYME<sup>139</sup> es una entidad privada sin fines de lucro con reconocimiento de utilidad pública. La organización tiene como objetivo promover la mediación y otros métodos pacíficos de resolución de conflictos entre la población.

El servicio de mediación familiar internacional es prestado por CLAMÍS, que es una asociación que ofrece asesoramiento a padres y otros profesionales en casos de sustracción internacional de menores<sup>140</sup>.

### **3.3.4. Italia**

Un sistema de mediación civil y comercial, destinado a resolver disputas con respecto a cualquier derecho al que las partes puedan renunciar o transferir libremente, fue introducido en Italia por Orden Legislativa (decreto legislativo) n° 28/2010 y en la Orden Ministerial (decreto ministeriale) n° 180/2010.<sup>141</sup>

Los servicios de mediación son prestados por organizaciones de mediación que pueden ser públicas o privadas y que están inscritas en un registro de organizaciones de mediación (registro degli organi di mediazione) que lleva el Ministerio de Justicia.

Las organizaciones de mediación pueden ayudar a llegar a acuerdos extrajudiciales en cualquier disputa que se refiera a derechos a los que las partes pueden renunciar o transferir libremente (diritti disponibili). La mediación es voluntaria, aunque puede ser sugerida por un juez o requerida por un contrato entre las partes.

---

<sup>139</sup> Fundación ATYME, consultable en <https://atymediacion.es/> fecha de consulta: 29 de junio de 2022 a las 20:00 horas.

<sup>140</sup> *Ídem*.

<sup>141</sup> Legislación consultable en <https://iris.unica.it/retrieve/handle/11584/262410/333916/Mediacion%20y%20ytela%20judicial%20efectiva.%20La%20justicia%20del%20siglo%20XXI.pdf> fecha de consulta: 29 de junio de 2022 a las 21:36 horas.

Una persona que desee convertirse en mediador debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 3, letra b), de la Orden Ministerial nº 18/2010: en particular, debe poseer un título o diploma al menos equivalente a un título universitario después de tres años de estudio, o en su defecto ser miembro de una asociación u organización profesional y haber realizado al menos cursos de actualización de dos años con proveedores de formación acreditados por el Ministerio de Justicia, y en el transcurso del período de reciclaje de dos años deben haber participado como becarios asistidos en al menos veinte casos de mediación.

Los criterios que determinan la tasa de mediación (*indennità di mediazione*), que comprende la tasa de iniciación del procedimiento y la tasa de mediación propiamente dicha, se establecen en la Orden Ministerial nº 180/2010.

Los proveedores de formación que expiden certificados que acrediten que los mediadores han realizado los cursos de formación necesarios son organismos públicos o privados acreditados por el Ministerio de Justicia siempre que cumplan los estándares establecidos.

El artículo 12 del Decreto Legislativo nº 28/2010<sup>142</sup> establece que el acta del acuerdo, siempre que no sea contraria al orden público o a las normas jurídicas imperiosas, deberá ser aprobada, a instancia de cualquiera de las partes, por el presidente del tribunal inferior (tribunal) en cuyo distrito tiene su sede la organización de mediación.

En caso de litigio transfronterizo del tipo mencionado en el artículo 2 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el acta del acuerdo

---

142

<https://iris.unica.it/retrieve/handle/11584/262410/333916/Mediacion%20y%20tytela%20judicial%20efectiva.%20La%20justicia%20del%20siglo%20XXI.pdf> fecha de consulta: 29 de junio de 2022

debe ser aprobada por el presidente del tribunal inferior en cuyo distrito se va a implementar el acuerdo.<sup>143</sup>

El registro aprobado es un título ejecutivo para la ejecución sobre la propiedad (*espropriazione forzata*), la ejecución específica (*escuzione in forma specifica*) o el registro de una hipoteca judicial (*ipoteca giudiziale*).

La mediación familiar, en Italia, está legalmente reconocida, comúnmente implementada y fomentada por el Estado. La mediación se rige, en términos generales, por el Decreto Legislativo N° 28 que implementa el artículo 60 de la Ley N° 69 sobre mediación con fines de conciliación en litigios civiles y comerciales<sup>144</sup>.

En los procesos de custodia de los hijos el tribunal puede aplazar la sentencia para que los cónyuges, con la ayuda de peritos, intenten la mediación para llegar a un acuerdo, especialmente en lo que se refiere a la protección de los intereses morales y materiales del hijo.

La mediación familiar internacional es fomentada por las autoridades administrativas y judiciales para resolver conflictos familiares internacionales.

Hasta donde sabemos, no existe una estructura especializada en mediación familiar internacional en Italia, pero la Red de Mediadores Familiares Transfronterizos ha creado una base de datos global que identifica a los mediadores familiares expertos que se especializan en conflictos familiares transfronterizos.

---

<sup>143</sup> Ídem.

<sup>144</sup> <https://imimmediation.org/es/2017/06/22/italys-mediation-law-an-overview/> fecha de consulta: 30 de junio de 2022



### 3.3.5. Portugal

El recurso a la mediación es admisible en diversos ámbitos y Portugal ha adoptado medidas para promover el uso de la mediación en áreas específicas del derecho, a saber, asuntos familiares, laborales, penales, civiles y comerciales.

La mediación familiar, laboral y penal cuenta con estructuras propias, con mediadores especialistas en estas materias. La mediación civil y comercial se lleva a cabo como parte de un proceso judicial en los juzgados de menor cuantía (Juzgados de Paz).

La mediación también puede tener lugar fuera de la jurisdicción de los tribunales mencionados, lo que comúnmente se conoce como mediación extrajudicial. Sin embargo, este tipo de mediación no sigue los mismos trámites que las materias de competencia de Juzgados de Paz ya que, si no se llega a un acuerdo en la mediación extrajudicial, el proceso no puede ser remitido al tribunal para su sentencia como ocurre con la mediación civil y comercial, sobre la cual tienen jurisdicción los Juzgados de Paz.

El recurso a la mediación es enteramente voluntario, y aunque no existe un código nacional de conducta para los mediadores, los mismos realizan sus actividades de acuerdo con el Código Europeo de Conducta para Mediadores<sup>145</sup>, con algunas estructuras legales y administrativas que definen sus actividades y los requisitos para ejercer su profesión.

Existen lineamientos sobre la realización de sesiones de mediación, los métodos que se pueden utilizar para lograr una comunicación constructiva o una buena relación con las partes, y la forma en que los mediadores pueden proponer acuerdos.

---

<sup>145</sup> Consultable en <https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/wp-content/uploads/2018/10/Codigo-de-conducta-europeo-para-mediadores.pdf> fecha de consulta: 28 de junio de 2022 a las 19:26 horas.

La conducta de los mediadores es supervisada por un sistema público de mediación. El tipo utilizado depende del área en la que se trabaja. El sistema público cuenta con un comité de supervisión que monitorea la actividad de mediación. Los criterios aplicados durante la formación impartida a los mediadores pretenden inculcar la ética y los principios recogidos en el Código Europeo.

Cada ámbito de la mediación -familiar, laboral, penal, civil y mercantil- tiene su propio marco legal con pautas para la realización de la mediación.

Por el momento, los sistemas de mediación pública, incluida la mediación civil y comercial que se desarrolla ante Juzgados de Paz, buscan únicamente resolver disputas en Portugal, utilizando los procedimientos y aplicaciones previstas por la legislación portuguesa.

Portugal mantiene estadísticas sobre el recurso a la mediación. La DG de Política de Justicia<sup>146</sup> mantiene información sobre el número de sesiones de mediación iniciadas, el número de sesiones que finalizaron con o sin solución y el tiempo que duró cada sesión.

Portugal no tiene un organismo nacional de formación de mediadores, que son formados por organismos privados. Estos cursos de formación están aprobados por el Ministerio de Justicia de Portugal. Para ser aprobados, deben cubrir un número determinado de horas de aprendizaje, ciertas prácticas docentes y un contenido de programa específico que esté en línea con la legislación pertinente.

Las entidades privadas que formen a los mediadores y soliciten su inclusión en las listas elaboradas por la DG Política de Justicia deben cumplir con los criterios de formación. El programa de formación garantiza que tengan la capacidad y

---

<sup>146</sup> Consultable en <https://dgpj.justica.gov.pt/> consultada el 28 de junio de 2022 a las 23:15 horas.

competencia profesional para resolver conflictos familiares, laborales, penales y civiles a través de la mediación.

Las tasas deben pagarse en todos los demás casos, sin excepción, excepto en los casos en que se conceda la asistencia jurídica gratuita, como es el caso de la mediación en conflictos familiares.

Cuando la mediación se lleva a cabo por iniciativa de las partes, los costos para cada parte dependen del objeto de la disputa, de la siguiente manera:

- Mediación familiar: 50 euros a pagar por cada parte.
- Mediación penal: exenta de tasas cuando lo solicite el Ministerio Fiscal o el demandado y el demandante
- Mediación laboral: 50 euros a pagar por cada parte.
- Materia civil y mercantil: 25 euros a cargo de cada parte (este tipo de mediación se puede realizar en Juzgados de Paz y, en este caso, se abona esta tasa si se llega a un acuerdo).

Cuando las partes con problemas económicos tienen que pagar tasas relacionadas con el proceso de mediación, pueden solicitar asistencia jurídica gratuita y obtener una exención del organismo competente (autoridades de la seguridad social – Instituto de Segurança Social).

La mediación familiar en Portugal está legalmente reconocida, comúnmente implementada y fomentada por el Estado. Las partes en un conflicto familiar relativo a hijos o cónyuges pueden utilizar la mediación familiar pública o privada de mutuo acuerdo (en caso de ser privada, se deben pagar las tasas).

Se puede acceder a la mediación familiar antes de que se presente una acción en los tribunales o en la Oficina del Registro Civil (Conservatória do Registo Civil), o después de que la acción ya esté pendiente. Además, el tribunal puede referir a

las partes a la mediación, pero no puede imponerla sin su consentimiento. En cualquiera de los dos casos, el acuerdo relativo a asuntos de familia debe ser aprobado para ser exigible.

### **3.3.6. Alemania**

Cuando no existe un requisito legal formal de que un tipo particular de disputa o asunto deba ser tratado en un tribunal, siempre se permite la mediación. Las áreas más comunes para la mediación son el derecho de familia, el derecho de sucesiones y el derecho comercial.

La Ley de Mediación (Mediationsgesetz)<sup>147</sup> entró en vigor en Alemania el 26 de julio de 2012 y fue la primera ley que regula formalmente los servicios de mediación en Alemania. El alcance de la Ley de Mediación Alemana excede los requisitos de la Directiva Europea, mientras que la Directiva prevé únicamente disputas civiles y comerciales transfronterizas, la Ley de mediación alemana cubre todas las formas de mediación en Alemania, independientemente de la forma de disputa o el lugar de residencia de las partes involucradas.

La Ley de mediación alemana solo establece pautas generales, ya que los mediadores y las partes involucradas necesitan un amplio margen de maniobra durante el proceso de mediación.

La Ley define inicialmente los términos "mediación" y "mediador", para diferenciar la mediación de otras formas de solución de controversias. Según la Ley, la mediación es un proceso estructurado mediante el cual las partes implicadas buscan de manera voluntaria y autónoma una forma de solución mutua de controversias con la ayuda de uno o más mediadores. Los mediadores son

---

<sup>147</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/372/ES/family\\_mediation?GERMANY&member=1](https://e-justice.europa.eu/372/ES/family_mediation?GERMANY&member=1)

personas independientes e imparciales, sin poder decisorio, que guían a las partes interesadas a lo largo del procedimiento de mediación<sup>148</sup>.

La Ley evita deliberadamente establecer un código de conducta preciso para el procedimiento de mediación. Sin embargo, establece una serie de obligaciones de divulgación y restricciones a la actividad, para proteger la independencia e imparcialidad de la profesión de mediador. Además, la legislación obliga formalmente a los mediadores a mantener una estricta confidencialidad del cliente.

La Ley promueve la solución mutua de controversias mediante la inclusión de una serie de incentivos diferentes en los códigos procesales oficiales (por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil, Zivilprozessordnung).

De ahora en adelante, por ejemplo, cuando las partes interpongan una acción ante un tribunal civil, deberán decir si ya han intentado resolver el problema mediante medidas extrajudiciales, como la mediación, y si existen razones específicas para no considerar este curso de acción.

Además, el tribunal puede sugerir que las partes traten de resolver el conflicto a través de la mediación u otra forma de arreglo extrajudicial; si las partes se niegan a aplicar esta opción, el tribunal puede optar por suspender el procedimiento. La asistencia jurídica gratuita para la mediación no está prevista por el momento.

En virtud del artículo 278, apartado 5, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a efectos del procedimiento de conciliación y para posteriores intentos de solución amistosa, el tribunal puede remitir a las partes a un juez de conciliación (Güterichter) designado específicamente para tal fin y no tiene poder de decisión. El juez de conciliación podrá utilizar todos los métodos de solución de controversias, incluida la mediación<sup>149</sup>.

---

<sup>148</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/372/ES/family\\_mediation?GERMANY&member=1](https://e-justice.europa.eu/372/ES/family_mediation?GERMANY&member=1)

<sup>149</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/content\\_mediation\\_in\\_member\\_states-64-de-maximizeMS-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-de-maximizeMS-es.do?member=1).

No existe una legislación que defina el perfil profesional de un mediador. Asimismo, el acceso a la profesión no está restringido. Los propios mediadores son responsables de garantizar que cuentan con los conocimientos y la experiencia necesarios (mediante la formación adecuada y cursos de perfeccionamiento) para guiar de forma fiable a las partes a lo largo del proceso de mediación.

La ley alemana establece los conocimientos generales, competencias y procedimientos que deben ser cubiertos por una adecuada formación previa. Cualquier persona que cumpla con estos criterios puede actuar como mediador. No hay una edad mínima establecida, y ningún requisito, por ejemplo, que un mediador debe haber seguido un curso de estudios de nivel universitario.

El Ministerio Federal de Justicia y Protección del Consumidor hizo uso de su facultad de emitir un instrumento legal y adoptó el "Reglamento sobre la formación y el perfeccionamiento de los mediadores certificados", estableciendo así normas más específicas condiciones para la capacitación para convertirse en un mediador certificado y para cursos de desarrollo posteriores para mediadores certificados, así como requisitos para establecimientos de capacitación y desarrollo adicional<sup>150</sup>.

Actualmente, la formación de mediadores la ofrecen asociaciones, organizaciones, universidades, empresas y particulares.

La mediación no es gratuita; el pago está sujeto al acuerdo entre el mediador privado y las partes interesadas.

---

<sup>150</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/content\\_mediation\\_in\\_member\\_states-64-de-maximizeMS-es.do?member=1](https://e-justice.europa.eu/content_mediation_in_member_states-64-de-maximizeMS-es.do?member=1)

No existe una legislación que regule los honorarios de la mediación, ni existen estadísticas sobre los costos. Es realista suponer que las tarifas por hora pueden oscilar entre 80 y 250 euros, aproximadamente.

La mediación familiar, en Alemania, está legalmente reconocida, comúnmente implementada y fomentada por el Estado. La Ley de mediación alemana de 2011 promueve el recurso a la mediación y otros modos amistosos de resolución de disputas.

El servicio de mediación familiar internacional es proporcionado por MiKK e.V., Centro de Mediación Internacional para Conflictos Familiares y Sustracción de Niños, que es una organización no gubernamental con sede en Berlín que ofrece a los padres un servicio multilingüe gratuito, así como un servicio de asesoramiento e información sobre todas las cuestiones relacionadas con la mediación en litigios transfronterizos de custodia, cuestiones de contacto y sustracción internacional de menores por parte de los padres. MiKK lleva a cabo un servicio de pre-mediación y organiza mediaciones para padres refiriéndolos a la red de mediadores de MiKK de más de 150 mediadores internacionales multilingües.

Además, ZAnK es el punto de contacto central para la mediación y los conflictos familiares transfronterizos, que informa y remite a los padres a mediadores de familia especializados en conflictos transfronterizos y situaciones de sustracción de menores.

### **3.3.7. Croacia**

El Gobierno de la República de Croacia, a través del Ministerio de Justicia, brinda un fuerte apoyo (legislativo, financiero, técnico) al desarrollo y la promoción de la mediación, y se ha convertido en una de las partes importantes de la Estrategia de Reforma Judicial.

La mediación puede llevarse a cabo en todos los tribunales ordinarios y especializados de primera y segunda instancia (municipal, de condado, comercial y el Tribunal Comercial Superior) en todas las etapas del procedimiento y, por lo tanto, durante la duración del procedimiento de apelación.

La mediación la lleva a cabo exclusivamente un juez del tribunal de que se trate que tenga formación en mediación y que sea nombrado en la lista de jueces mediadores que determine el Presidente del Tribunal mediante una asignación anual de arreglos. Un juez mediador nunca conducirá una mediación en una disputa para la cual haya sido designado como juez.

Durante muchos años, los Centros de Mediación de la Cámara de Economía de Croacia, la Cámara de Comercio y Artesanía de Croacia y la Asociación de Empleadores de Croacia, así como la Asociación de Mediación de Croacia, el Colegio de Abogados de Croacia, la Oficina de Seguros de Croacia y la Oficina de Colaboración Social del Gobierno de la República de Croacia. Sin embargo, la mediación con mediadores seleccionados puede llevarse a cabo fuera de estos centros.

De conformidad con la Ley de Mediación No. 18/11 y las Normas sobre el Registro de Mediadores y Normas de Acreditación para Instituciones de Mediación y Mediadores, el Ministerio de La Justicia es llevar el Registro de Mediadores<sup>151</sup>.

El Ministerio de Justicia estableció y nombró la Comisión de Resolución Alternativa de Disputas, cuya composición incluye representantes de los tribunales, la Fiscalía, la Oficina para la Colaboración Social del Gobierno de la República de Croacia, la Cámara de Economía de Croacia, la Cámara de Comercio de Croacia Asociación de Empleadores, la Cámara de Comercio y Artesanía de Croacia y el Ministerio de Justicia.

---

<sup>151</sup> Legislación consultable en [https://e-justice.europa.eu/372/ES/family\\_mediation?CROATIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/372/ES/family_mediation?CROATIA&member=1) fecha de consulta: 28 de junio de 2022 a las 22:00 horas.



El mandato de la Comisión es monitorear el desarrollo de la resolución alternativa de disputas, monitorear la implementación de los programas existentes y proponer medidas para promover el desarrollo de la resolución alternativa de disputas. El mandato de la Comisión también incluye la emisión de opiniones y respuestas a las consultas que sean de su competencia.

En la reunión de la Comisión de Resolución Alternativa de Conflictos, celebrada el 26 de noviembre de 2009, se adoptó un Código Ético para Mediadores.

Además de la Ley de Mediación, que es la más importante, existen otras leyes que regulan parcialmente esta materia, así como normas de desarrollo que garantizan la aplicación de la ley.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cada una de ellas sufragará sus propias costas, mientras que las partes sufragarán las costas de la mediación por partes iguales, o de conformidad con una ley especial o con las normas de las instituciones de mediación.

Según la mayoría de los expertos en el campo de la mediación, cualquier disputa relacionada con los derechos de los que las partes pueden disponer libremente es apta para la mediación y casi siempre se debe alentar a las partes en conflicto a resolver la disputa de manera amistosa.

La mediación es especialmente adecuada para disputas comerciales (es decir, disputas comerciales), así como en disputas transfronterizas (una de las partes tiene su domicilio o residencia habitual en un Estado miembro de la Unión Europea) en materia civil y comercial. Cabe señalar que las controversias transfronterizas no incluyen los procedimientos aduaneros, tributarios o administrativos ni aquellas relativas a la responsabilidad del Estado por actos u omisiones en el ejercicio del poder.

Hoy en día la mediación no es un tema prioritario de la política familiar, ni de la legislación, es decir, del Estado en sentido amplio. Es más, parece que el Estado ha adoptado una posición más bien defensiva en lo que respecta a las cuestiones familiares y el matrimonio, así como a su disolución.

Los divorcios y las disputas familiares generalmente presentan un mundo paralelo del que las personas involucradas, por regla general, no se sienten inclinadas a hablar. Además, no existen fuertes centros de mediadores, ni siquiera cónyuges satisfechos con la mediación que promuevan este proceso, como ocurre con algunos otros países<sup>152</sup>.

El valor y significado de la mediación o, más ampliamente, de todas las formas alternativas de resolución de conflictos en todos los ámbitos jurídicos son indiscutibles. El proceso de mediación familiar es especialmente valioso, sobre todo teniendo en cuenta el proclamado principio de protección familiar.

Pero el proceso de mediación familiar en sí mismo, tal como lo prevé ahora la legislación familiar croata, aún requiere ciertas mejoras, especialmente a la luz de los requisitos europeos. La situación, la financiación y la mejora de los mediadores, así como la situación de los niños durante el proceso de mediación, son cuestionables.

Si el Estado resolviera estas incertidumbres, se produciría un cambio de opinión general hacia la mediación y, en consecuencia, el reconocimiento de su trascendencia.

---

<sup>152</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/372/ES/family\\_mediation?CROATIA&member=1](https://e-justice.europa.eu/372/ES/family_mediation?CROATIA&member=1)  
fecha de consulta: 28 de junio de 2022 a las 23:56 horas.

### 3.3.8. República Checa

La mediación es admisible en todas las áreas del derecho, excepto donde esté excluida por la legislación. Esto incluye derecho de familia, derecho comercial y derecho penal. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, el juez presidente puede, si es práctico y apropiado, ordenar a las partes en un procedimiento que celebren una reunión inicial de tres horas con un mediador. En tales casos, el procedimiento puede suspenderse hasta por tres meses.

El Servicio de Libertad Condicional y Mediación de la República Checa (Probační a mediační služba ČR) es el organismo centralizado responsable de la mediación como medio para hacer frente a las consecuencias de un delito penal entre el infractor y la víctima en un proceso penal, y para la mediación en asuntos de derecho civil, las partes deben ponerse en contacto con los mediadores particulares que ofrecen ese servicio.<sup>153</sup>

La mediación se rige por la Ley n° 202/2012 sobre mediación, y en el ámbito de los procesos penales, por la Ley n° 257/2000 sobre el Servicio de Libertad Condicional y Mediación de la República Checa<sup>154</sup>.

Un mediador registrado que actúe de conformidad con la Ley n.º 202/2012 sobre mediación debe aprobar un examen profesional ante una comisión designada por el Ministerio de Justicia. Un mediador que actúe dentro del ámbito del Servicio de Libertad Condicional y Mediación de conformidad con la Ley n.º 257/2000 sobre el Servicio de Libertad Condicional y Mediación de la República Checa debe aprobar un examen de calificación.

---

<sup>153</sup> Consultable en <https://dg-justice-portal-demo.eurodyn.com/printContentPdf.do?plang=es&idTaxonomy=117&idCountry=cz&member=1&action=printContentPdfMS&initExpCourtRes=1>

<sup>154</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?CZECH\\_REPUBLIC&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?CZECH_REPUBLIC&member=1) fecha de consulta: 30 de junio de 2022 a las 22:10 horas.

La mediación proporcionada por el Servicio de Libertad Condicional y Mediación es gratuita o el estado paga los costos. Si un tribunal suspende los procedimientos en un caso civil y ordena a las partes que celebren una reunión inicial con un mediador, las primeras tres horas de la reunión de mediación se pagan a la tarifa establecida en la legislación de aplicación (400 coronas checas por cada hora iniciada), y esta tarifa es compartida por ambas partes por igual (si las partes están exentas de las costas judiciales, las paga el estado). Si la mediación se prolonga más de tres horas, los costos adicionales serán compartidos por ambas partes por igual, hasta el monto acordado entre el mediador y las partes de la mediación (es decir, del procedimiento).

Un acuerdo entre las partes de la mediación en un caso civil puede presentarse al tribunal para su aprobación en el contexto de procedimientos posteriores.

La mediación familiar, en la República Checa, está legalmente reconocida y fomentada por el Estado. De acuerdo con la Ley de Mediación de la República Checa, la mediación familiar es proporcionada como un servicio social por mediadores profesionales autorizados.

La mediación familiar internacional lo proporciona la Oficina para la Protección Jurídica Internacional de los Niños, que es una autoridad para la protección jurídica social de los niños y proporciona el procedimiento de mediación familiar transfronteriza en caso de sustracción internacional de menores.<sup>155</sup>

### **3.3.9. Estados Unidos**

En los Estados Unidos, las leyes federales y estatales sobre mediación consisten en un cuerpo complejo de estatutos, códigos de procedimiento civil, reglas

---

<sup>155</sup> Consultable en [https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation\\_in\\_eu\\_countries?CZECH\\_REPUBLIC&member=1](https://e-justice.europa.eu/64/ES/mediation_in_eu_countries?CZECH_REPUBLIC&member=1) fecha de consulta: 26 de junio de 2022 a las 19:36 horas.

judiciales locales y reglas contractuales de derecho consuetudinario. La práctica actual logra un equilibrio entre la autodeterminación y la solución de controversias ordenada por los tribunales.

En los Estados Unidos, las formas de mediación se remontan a la historia más antigua del país, que se remonta a los métodos de resolución de disputas utilizados en la sociedad nativa americana. El concepto de mediación patrocinada por la corte fue traído por los primeros colonos de Inglaterra.

A principios del siglo XX, la mediación se expandió en respuesta a disputas laborales disruptivas. La mediación se utilizó como un intento de evitar las huelgas y la interrupción que se produjo cuando se rompieron las conversaciones entre los trabajadores y la dirección. Los primeros intentos de legislación relacionada con la mediación ocurrieron a fines de la década de 1970 y principios de la de 1980.

Hoy en día, la mediación es común en asuntos de agencias civiles y administrativas. Se confía ampliamente en la mediación para aliviar la carga de los tribunales y como un medio para resolver disputas entre las partes de manera más rentable que el litigio. Los beneficios de política pública de reducir la acumulación de casos en los expedientes de los tribunales son sustanciales. De manera similar, la mediación reduce el costo de resolver una disputa porque la mediación es menos costosa que el alto costo del litigio.

En los Estados Unidos no existe un organismo rector o regulador de la mediación, sin embargo, brindan estándares que son muy respetados en la práctica de la mediación. La mayoría de los estados tienen leyes individuales que rigen la mediación, las cuales han evolucionado con el tiempo. Ha habido varios intentos de desarrollar leyes de mediación doméstica uniformes en los Estados Unidos.

La mediación alienta a las comunidades a resolver disputas, mantiene las relaciones de las partes después de sus disputas y permite remedios más

apropiados que la adjudicación. Algunos estados requieren la mediación de ciertas disputas, requiriendo la mediación a través de los estatutos estatales o antes de que una de las partes solicite asistencia de las instituciones estatales.

Cuando la mediación se considere apropiada y las partes acuerden mediar, los tribunales referirán a las partes a un mediador aprobado. Los tribunales a menudo proporcionan a las partes una lista de mediadores que cumplen con los estándares y requisitos básicos. Luego, las partes eligen al mediador que consideren más adecuado para mediar en su asunto.

En los Estados Unidos, los procedimientos de mediación deben ser estrictamente privados y confidenciales, dicha confidencialidad ha sido asegurada por ministerio de la ley y por acuerdo. Específicamente, la mayoría de los estados tienen estatutos que exigen la confidencialidad de los procedimientos de mediación. Los estatutos de algunos estados son más amplios que otros.

Las parejas que se divorcian con frecuencia se sienten frustradas con los costos y las demoras asociadas con un sistema judicial contradictorio y sobrecargado. Estas parejas están encontrando formas de desempeñar un papel más importante en la determinación de los detalles de sus divorcios.

Los programas de mediación relacionados con los tribunales han ganado popularidad en todo el país. Casi todos los estados requieren la mediación de disputas por la custodia de los hijos, y muchos sistemas judiciales estatales brindan servicios tales como intervención temprana en conflictos, servicios de conciliación, centros comunitarios de resolución de disputas, seminarios educativos para parejas que se divorcian, mediación y conferencias de conciliación.

Hoy en día, la mediación, ya sea voluntaria u ordenada por un tribunal, es la forma predominante de resolución de disputas para las parejas que se divorcian, en el

acuerdo de divorcio a menudo encuentran mayor satisfacción que las parejas que van a juicio. Las partes también tienden a cumplir mejor con un acuerdo que ellas mismas han creado en comparación con una orden impuesta por un juez después de un juicio.

Si bien la mayoría de las partes consideran que la mediación es una excelente alternativa. No es tan eficaz cuando una de las partes no puede expresar sus opiniones plenamente y sin temor, esto por haber sido víctima de violencia intrafamiliar y pensar que no se puede garantizar su seguridad o la de su menor hijo, y a algunas personas les preocupa que algunos mediadores no puedan manejar los complejos arreglos financieros involucrados en algunos acuerdos de divorcio.

La mediación familiar en los Estados Unidos está legalmente reconocida, comúnmente implementada y fomentada por el Estado. Aunque la mediación familiar internacional no es una forma distinta de mediación practicada en los EE. UU., existen mediadores familiares expertos que se especializan en mediación familiar internacional.<sup>156</sup>

No existe una estructura especializada en mediación familiar internacional en los Estados Unidos, pero la Red de Mediadores Familiares Transfronterizos ha creado una base de datos global que identifica a los mediadores familiares expertos que se especializan en conflictos familiares transfronterizos.

---

<sup>156</sup> La medicación para hacer cumplir los derechos civiles en los Estados Unidos, en <https://revistademediacion.com/articulos/el-uso-de-la-mediacion-para-hacer-cumplir-los-derechos-civiles-en-los-estados-unidos/>

### 3.3.10. Canadá

El Instituto Canadiense de ADR (ADRIC)<sup>157</sup> señala que la mediación es un proceso en el que las partes acuerdan que un facilitador imparcial (un tercero neutral) les ayude a llegar a un arreglo voluntario de los asuntos en disputa.

Han pasado catorce años desde que se constituyó el primer Juzgado de Conciliación y solo cuatro desde que se conformó la primera Asociación Provincial de Mediación Familiar. Se han establecido servicios de mediación y conciliación en numerosos tribunales, y se han introducido Tribunales de Familia Unificados con servicios de conciliación adjuntos en varias provincias.

En 1984 se formó una Asociación Nacional de Mediación, lo que generó el desarrollo de organizaciones provinciales adicionales. Además, se ha introducido legislación federal para promover la mediación de cuestiones de custodia y manutención en casos de divorcio.

Muchas de estas iniciativas fueron encabezadas por jueces y abogados que buscaban alternativas para resolver disputas maritales y se elaboraron en cooperación con profesionales de la salud mental interesados. Por lo tanto, la mediación en Canadá ha tendido a centrarse en temas de custodia y acceso y se ha desarrollado en gran medida dentro del sistema legal existente más que como una reacción contra él.

La financiación federal y provincial ha hecho posibles muchos proyectos de demostración, y una serie de estudios de evaluación han demostrado que los servicios de asesoramiento sobre conciliación proporcionan un medio rentable y fiable de resolución de conflictos.

---

<sup>157</sup> Consultable en <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/arbitration-in-quebec/#:~:text=El%20Instituto%20ADR%20de%20Canad%C3%A1,mediadores.%2C%20y%20otorga%20acreditaciones.> fecha de consulta: 18 de junio de 2022 a las 22:10 horas.



Las tendencias futuras incluyen el establecimiento de un privilegio legal para los mediadores; el desarrollo de estándares profesionales; y la provisión de servicios de mediación universalmente disponibles y financiados por el gobierno a través de los Tribunales Uniformes de Familia<sup>158</sup>.

La mediación es generalmente voluntaria, confidencial e imparcial. Cuando se logra un arreglo voluntario, solo se vuelve vinculante cuando las partes firman un acuerdo de arreglo formal.

La mediación familiar se trata de ayudar a las familias que luchan con conflictos no resueltos a encontrar formas de encontrar una solución. Los conflictos familiares surgen con mayor frecuencia cuando se suscitan cambios tales como la separación de los padres, la formación de familias mixtas, uno de los padres ha desarrollado una adicción y no está disponible para cuidar de un menor, entre otros. Estos cambios tienden a ser muy estresantes: las emociones se disparan y las personas no se escuchan entre sí. Los mediadores familiares deben poder ayudar a las personas a trabajar con emociones difíciles, saber qué preguntas hacer (y cuándo hacerlas) y saber qué información presentar.

Para que la mediación sea satisfactoria para todos y para que el proceso de mediación sea realmente efectivo, un mediador familiar debe dominar tanto el “proceso” como el “contexto”.

Por ejemplo, un mediador de derecho familiar ayudará a las familias en un proceso formal de resolución de disputas para resolver problemas de derecho familiar después de la separación.

Hay muchas maneras de configurar la mediación, según las necesidades de las partes. A menudo, ambas personas están en la sala con el mediador, pero en

---

<sup>158</sup> Consultable en <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/arbitration-in-quebec/#:~:text=El%20Instituto%20ADR%20de%20Canad%C3%A1,mediadores.%2C%20y%20otorga%20acreditaciones.> fecha de consulta: 18 de junio de 2022 a las 22:10 horas.

algunos casos esto podría no ser apropiado. También hay opciones para procesos modificados, como la “mediación itinerante”, en la que el mediador va y viene entre ambas personas, o la mediación a distancia, en la que la mediación se lleva a cabo por teléfono o Internet.

Los mediadores de derecho familiar deben cumplir con los estándares mínimos de capacitación y práctica de la Ley de derecho familiar. Deben tener al menos dos años de experiencia en un campo relacionado con la familia y recibir capacitación específica en derecho de familia, teoría de la mediación y desarrollo de habilidades, y violencia familiar. Algunos mediadores pertenecen a organizaciones que ya tienen estándares similares<sup>159</sup>.

Los asesores legales tienen el deber de alentar a las partes de un juicio a intentar resolver los problemas a través de un proceso de resolución de disputas familiares, a menos que sea claramente inapropiado hacerlo.

La mediación familiar, en Canadá, está legalmente reconocida, comúnmente implementada y fomentada por el Estado. En Quebec, la mediación familiar es obligatoria para las parejas con hijos.

La mediación familiar internacional es ofrecida por Family Mediation Canada (FMC), que se especializa en la mediación internacional relacionada con la custodia y asuntos relacionados, incluidos los casos de sustracción de menores. Los Servicios de Evaluación Psicosocial y Mediación Familiar de CIUSSS (Centro de la Juventud de Montreal - Instituto Universitario) brindan mediación familiar internacional, incluidos los casos de traslado ilícito de niños (el sitio web está en francés). El servicio se brinda en inglés, francés y español o con un intérprete.

---

<sup>159</sup> García Villalunga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares...*, Op. cit., p. 109.

### **3.3.11. América Latina**

En el caso de América Latina, se cuenta con una usanza de los MASC en los últimos 30 años. En el uso de estos sistemas ha sido un paso para la disminución de violencia e ilegalidad en contra de la corrupción sistémica e ineficiencia en muchos sistemas judiciales de América Latina ello debido a la desconfianza y malestar público generalizados.

La mayoría de los latinoamericanos están más familiarizados con sus autoridades y por medio de sus funcionarios toman las decisiones. En otras palabras, las décadas de regímenes autoritarios del 1970 y 1980 impidieron el establecimiento e integración de toma de decisiones popular en todos los niveles, desde el familiar, social hasta el político.

Por lo que al ser utilizadas estas herramientas los ciudadanos pueden hacer conocer sus deseos de manera legítima y sistemática ante cualquier autoridad en donde se vean involucrado su conflicto.

Porque cuando a nosotros como individuos de una sociedad se nos impide tomar nuestras propias decisiones y se resuelvan nuestros propios problemas, se nos impide de manera similar aprender y usar formas constructivas de resolución de conflictos, y consecuentemente un cambio saludable en la sociedad.

#### *Colombia*

En las últimas tres décadas el gobierno colombiano se ha involucrado en conversaciones de paz con resultados exitosos, estos acuerdos fueron tanto intermitentes como parciales, ello ante las diversas vivencias violentas en ese país.

Al analizar las deficiencias y los éxitos de las iniciativas de paz pasadas, así como el papel de los actores de la sociedad civil y la comunidad internacional en la mediación, generando nuevas ideas sobre cómo llegar a acuerdos sobre los temas clave que han demostrado ser obstáculos para la paz, en su pasado histórico, siendo uno de los tantos motivos por lo que es uno de los países de Latinoamérica que su autoridad máxima reconoce a los beneficios de la conciliación.

En este país hay muchos avances desde el punto de vista jurídico, aunque aún no se tengan los resultados esperados. Han realizado reformas para que las universidades establezcan de manera obligatoria los centros de conciliación y que además los alumnos tengan que realizar un periodo de prácticas internas para vincularlos de manera real con esta nueva forma de aplicar justicia, en la cual el ser humano es el eje rector del procedimiento, en este país sudamericano encontramos que incluso se publicó una nueva constitución en 1991 que contiene 380 artículos. catalogada por algunos como la constitución de los derechos humanos.<sup>160</sup>

Por ello en la actualidad en Colombia la conciliación se desarrolla e implementa a través de Centros de Conciliación y Arbitraje supervisados por el Estado, la implementación de mecanismos alternativos de solución de controversias ha sido impulsada por la necesidad de descongestionar los juzgados y tribunales de justicia ordinaria.

Por lo tanto, es útil insistir en el uso masivo de estos instrumentos para hacer posible una justicia que provenga de las partes en conflicto, que pueda reparar las relaciones de los sujetos en disputa y que tienda a la construcción de sociedades más pacíficas.

---

<sup>160</sup> Cabrera Dircio, Julio, *Derechos Humanos, un camino hacia la pacificación*, Ed., Fontamara México 2020, Pp. 113-114.

Sin el temor de que siempre el mayor poder administrativo se encuentra en las manos de menos jueces; y enfrentarse a la complejidad procesal, muchas veces por la falta de difusión sobre sus beneficios. Solo cuando se pueden llevar a cabo discusiones abiertas y prolongadas, se pueden abordar las dudas y los temores de las personas<sup>161</sup>.

Un diálogo nacional que logre involucrar a la gente en todos los niveles eventualmente permitirá una implementación exitosa del acuerdo, es por ello que en Colombia en su Constitución de 1991 en su artículo 116 otorga la facultad jurisdiccional a particulares para administrar justicia<sup>162</sup>.

El Programa de Conciliación Nacional de Colombia, lo describe en muchos aspectos como un proceso muy similar a la mediación, sin soslayar la ley que fue creada para descongestionar a los sistemas judiciales mediante la conciliación creándose así la Ley 23 1991 denominada “ley que crea mecanismos para descongestionar los despachos judiciales”<sup>163</sup>.

No menos importante es mencionar que la Ley señalada con anterioridad es para despachos, por lo que surge también la necesidad de crear la Ley 446 de 1998, o ley sobre Descongestión, Acceso y Eficiencia en la Justicia. Lo cual es posible logara no solo con la intervención de un juez, si no también mediante un tercero que no forma parte de algún sistema judicial; en esencia estas leyes se crean con el fin de implementar los denominados MASC, es por ello que en su Ley 640 de 2001 específicamente en el artículo 19 establece que es posible usarse en todas las materias.

---

<sup>161</sup> Consultable en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/22mediacion.pdf>

<sup>162</sup> Decreto 2651 de 1991, Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998, el Decreto 1818 de 1998, la Ley 640 de 2001 y 1285 de 2009, véase: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/leyes>, fecha de consulta 19 de enero de 2020.

<sup>163</sup> Consultable en [https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_23\\_1991.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_23_1991.pdf), fecha de consulta 19 de enero de 2020 a las 18:26 horas.

Tenemos que hacer un alto para señalar que en Colombia surgen las bases de cómo deben ser los centro de mediación y los perfiles de las personas que prestaran ese servicio, siendo denominada "Norma Técnica 5906".

### *Argentina*

En la década de 1990, Argentina inició una serie de esfuerzos de reforma para aliviar la corrupción, atrasos que paralizan el sistema judicial y falta de fe en el sistema de justicia. Los argentinos creían que el sistema era "injusto, parcial, sesgado a favor de los ricos, corrupto, por encima de ley y politizado a los favores personales.

En consideración a que la justicia ofrecía un cuadro de emergencia que ponía en peligro el sistema, el Poder Ejecutivo elevó el 8 de noviembre de 1994 un proyecto de ley de mediación prejudicial obligatoria, en cuyo mensaje al Honorable Congreso de la Nación se sostuvo que:

La situación de notoria crisis en que se encuentra la justicia justifica la introducción de soluciones que procuran responder a esta emergencia. A través de aquellas medidas se intenta reducir el alto nivel de litigiosidad que nuestros tribunales padecen actualmente, al mismo tiempo, se intenta provocar una mayor celeridad en la solución de las cuestiones que deban ser resueltas judicialmente, ya que parte de la gran masa de juicios que abarrotan los juzgados, será desviada por medio de estos métodos alternativos [...]<sup>164</sup>

Creando en primer término el Proyecto RAC, con él se pretendía explorar tanto los problemas prácticos como teóricos del uso de medidas alternativas en asuntos penales. Por ello el Ministerio de Justicia de la Nación y la Facultad de Derecho de

---

<sup>164</sup> Cabrera Dircio, Julio, *Derechos Humanos, un camino hacia la pacificación*, Ed., Fontamara México 2020, p. 115

la Universidad de Buenos Aires se unieron para lanzar el proyecto piloto en la provincia de Buenos Aires.

En esa misma década El Ministerio de Justicia propicia el primer curso de introducción a la mediación el cual se realizó a nivel nacional, bajo esa premisa comenzó a perfilarse en el Decreto 1480/92 <sup>2</sup><sup>165</sup>, que ante la crisis judicial existente ordena la institucionalización y desarrollo de la mediación para ser declarada de interés nacional como método no adversarial de resolución de conflictos.

Este decreto instruye a una Comisión Honorífica que se encargará de elaborar un proyecto de ley nacional de mediación. Se crea un Cuerpo de Mediadores que funcionará dentro del Ministerio de Justicia y establecerá los principios básicos de la institución.

También faculta al Ministerio de Justicia para solicitar a la Corte Suprema la designación de tribunales de primera instancia en cada caso o a través de las respectivas Cámaras Nacionales de Apelaciones.

En ellas se llevaría a cabo la experiencia piloto de la mediación, siendo especialmente recomendable establecer este procedimiento en el ámbito civil, para todas aquellas materias en las que se pretendan acciones patrimoniales que contengan pretensiones indemnizatorias, y en las acciones de familia.

En cuanto a esta experiencia realizada en los Juzgados de lo Civil de la Capital Federal, se logra un nivel de liquidación benéfico, por lo que se invita a las provincias y, municipios, a adoptar las normas en su respectivo ámbito análogas a las contenidas en ese decreto.

---

<sup>165</sup> Consultable en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/5000-9999/9899/norma.htm>

En enero de 1995, se creó la Escuela de Mediadores en el ámbito de la Dirección Nacional de Extensión Jurídica del Ministerio de Justicia y en la actualidad Argentina cuenta con la Ley 26.589 en la que descansan todos los lineamientos de la mediación, así como los requisitos que deben de cumplir todos los mediadores, en cual impone que estos deben ser abogados con una experiencia no menor de tres años y cinco en materia de familia, debidamente matriculados e inscritos en el Registro Nacional de Mediadores, contar con un profesionalista asistente, como se cuantifica el pago de honorarios<sup>166</sup>.

Como podemos observar en Argentina la mediación solo se encuentra en manos de abogados; al igual que se hizo obligatoria la mediación extrajudicial en todas las materias, salvo las excepciones en ella misma enunciada, tanto para el ámbito nacional como Federal<sup>167</sup>.

La mediación familiar en Argentina es obligatoria ante todos los procesos judiciales en materia de familia. En los procedimientos de divorcio no necesitan mediación a menos que impliquen procedimientos de pensión alimenticia. Sin embargo, en los casos de sustracción de niños, la decisión final se deja a los tribunales en el mejor interés del niño.

El logro más relevante en materia de mediación es la implementación desde el año 2011 con el sistema de acceso a los Servicios de Mediación en Línea, el cual se rige por sus propias reglas y lineamientos para la realización de relaciones y comunicaciones de manera sumamente ágil, lo cual fue benéfico para estos tiempos de pandemia y pos-pandemia, en donde sin el uso de la tecnología no era posible comunicarse.

---

<sup>166</sup> Consultable en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/166999/norma.htm#:~:text=Se%20establece%20con%20car%C3%A1cter%20obligatorio,soluci%C3%B3n%20extrajudicial%20de%20la%20controversia.> fecha de consulta: 27 de junio de 2022 a las 15:36 horas.

<sup>167</sup> Deben haber cursado la capacitación necesaria para aprobar el examen de idoneidad, además de 20 horas de capacitación continua. Por su parte, quienes ejerzan en materias de familia deberán demostrar además un año de inscripción en el Registro de Mediadores, aprobar los cursos de especialización en mediación familiar y antecedentes en derecho de familia.



## *Chile*

En Chile existe un marco legal específico que rige la mediación familiar. Según el art. 103, la mediación en Chile es: “aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, denominado mediador, ayuda a las partes a buscar la solución del conflicto y sus efectos mismos, por medio de acuerdos”.<sup>168</sup>

Por lo tanto, hay dos elementos esenciales de la mediación, a saber: la participación de un tercero y la responsabilidad de las partes en el proceso de toma de decisiones.

Los principios básicos de la mediación chilena son: la igualdad, el carácter voluntario de la mediación, la independencia, la imparcialidad y equidistancia del mediador, la equidad y confidencialidad de los procedimientos, el interés superior de los niños y la opinión de terceros (Art. 105 de Ley n° 19.968 del 30.08.2004<sup>169</sup>).

Todo lo que las partes deciden y acuerdan en el proceso de mediación repercute directamente en cada miembro de la familia. Por tanto, una verdadera aplicación del principio del “interés superior de los niños” implica que todos los miembros de la familia se ven beneficiados, no solo los adultos.

En definitiva, se trata de tomar decisiones en asuntos que afectan a la propia vida ya su entorno. Comparativamente hablando, el principio del interés superior del niño es más novedoso en Chile que en Europa.

En Chile, algunas características de la mediación incluyen que el mediador puede ser designado por las partes. Además, el mediador debe estar inscrito en el Registro de Mediadores.

---

<sup>168</sup> Consultable en <https://www.suseso.cl/612/w3-propertyvalue-125675.html#:~:text=Art%C3%ADculo%20103.,y%20sus%20efectos%2C%20mediante%20acuerdos.>

<sup>169</sup> Consultable en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557&idVersion=2020-08-14>

Los servicios de mediación serán por regla general gratuitos, respecto de las materias del art. 106 de la Ley n. 19.968<sup>170</sup> (alimentación, cuidado personal y derecho de los padres a mantener una relación directa y regular con sus hijos).

Los tipos de mediación en Chile se regulan de acuerdo a los temas a que se refiere la mediación, y estos temas determinan si la mediación es previa, obligatoria, voluntaria o prohibida.

En Chile, la mediación previa y obligatoria debe realizarse para la interposición de reclamaciones en materia de alimentos, cuidado personal y derecho de los padres a mantener una relación directa y regular con sus hijos.

La mediación está prohibida en asuntos relacionados con el estado civil de las personas (excepto en los casos contemplados en la Ley de Matrimonio); declaración de interdicción; casos de niños y adolescentes, y los procedimientos regulados por la Ley n. 19.620<sup>171</sup> sobre adopción. Las restantes materias de competencia de los tribunales de familia podrán ser objeto de mediación si así lo convinieran o aceptaran las partes.

También es importante asegurar que los niños, niñas y adolescentes estén informados del proceso y los resultados alcanzados. Es fundamental explicarles que su participación no los hace responsables de las decisiones que puedan tomar sus padres.

El futuro de la mediación y la evolución de cualquier ámbito profesional y social de cualquier país está condicionado por al desarrollo de la educación, la voluntad de adaptación de las personas a las nuevas realidades que presenta el futuro y sobre todo, por la implicación de los profesionales del ámbito de la mediación.

---

<sup>170</sup> Consultable en <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=229557&idVersion=2020-08-14>

<sup>171</sup> Consultable en [https://www.oas.org/dil/esp/ley\\_19620\\_adopcion\\_chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/ley_19620_adopcion_chile.pdf)

## *Brasil*

En el año 2015, Brasil enfrentó un nuevo marco legal en materia de resolución de disputas. Se promulgó un nuevo código de procedimiento civil, se modificó la exitosa ley de arbitraje de 1996 y también se promulgó una ley de mediación (Ley N° 13140/2015, “Ley de Mediación”<sup>172</sup>). El terreno común de estas tres leyes es el enfoque en el libre albedrío de las partes para determinar cómo prefieren resolver sus disputas e incentivos.

El Código de Procedimiento Civil se basa fuertemente en el fomento de las soluciones consensuadas. Dispone expresamente en su artículo 3, inciso 3, que los jueces, abogados, defensores públicos y miembros del Ministerio Público fomentarán la conciliación, la mediación y demás métodos alternativos de solución de controversias<sup>173</sup>.

La Ley de Mediación permite la resolución consensuada de cualquier controversia sobre derechos renunciables o que puedan ser objeto de arreglo. La mediación consiste, esencialmente, en una negociación asistida. El mediador ayuda a las partes a explorar alternativas, generando conciencia y comprensión sobre la discusión y los intereses en conflicto, lo que permite a las partes crear soluciones con beneficios mutuos.

Aunque no tiene autoridad para imponer una determinada solución a la disputa, el mediador tiene la función principal de identificar los reclamos en juego y promover una discusión abierta, siguiendo los principios de libre albedrío y buena fe.

Las partes pueden optar por la mediación institucional, lo que significa que la controversia se someterá a una sala privada que presidirá el procedimiento según

---

<sup>172</sup> Consultable en <https://ccbc.org.br/cam-ccbc-centro-arbitragem-mediacao/es/mediacion/legislacao/>

<sup>173</sup> Consultable en [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm)

sus propias reglas y tabla de costas, o también por la mediación ad hoc, caso en el que el procedimiento es íntegramente conducido por un mediador autónomo e independiente.

El mediador es elegido de común acuerdo por las partes o, en caso de que no se llegue a un consenso dentro de una mediación institucional, el mediador también puede ser designado por la institución que haya sido elegida para el procedimiento. Dependiendo de la naturaleza y complejidad de la discusión, se podrá designar más de un mediador para un mismo procedimiento, caracterizándose la co-mediación.

Puede actuar como mediador cualquier persona que goce de la confianza de las partes, no siendo necesario que el profesional forme parte de ningún tipo de consejo, entidad de clase o asociación. Las partes, a su vez, pueden ser representadas por un abogado o defensor público durante el procedimiento de mediación.

El Modelo Procesal adoptado en Brasil por el Código Procesal Civil vigente, moderno y contemporáneo, es considerado un modelo “cooperativo”, en el que los procesos no son determinados exclusivamente por las partes ni deben ser conducidos asimétricamente por el juez. El objeto del mismo es conducir a todas las partes de la relación procesal de manera cooperativa<sup>174</sup>.

Por tanto, el juez y las partes tienen responsabilidades claras y participan activamente, cooperándose entre sí, en la búsqueda del resultado del proceso, que es la obtención de una decisión justa y eficaz sobre el fondo, en un plazo razonable.

La mediación, a su vez, deberá elegirse preferentemente siempre que exista una relación previa entre las partes. En estos casos, las partes ya tenían algún enlace

---

<sup>174</sup> Consultable en [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/\\_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2015/lei/l13105.htm)

continuo antes del juicio, lo que representa una relación continua entre ellos, en lugar de instantánea. Por tanto, su uso es más aconsejable en casos de derecho de familia, vecindad y societario.

Los costos de mediación pueden variar según la institución elegida, la complejidad de la disputa y los montos en juego. Además, el mediador también tiene derecho a los honorarios, que pueden seguir la tabla de gastos de la cámara elegida o, según el tipo de mediación, acordarse con las partes. Los honorarios del mediador generalmente se dividen entre las partes y pueden calcularse en función de las horas efectivamente incurridas.

En cuanto a las mediaciones institucionales, generalmente también se debe pagar una tarifa de administración por cada una de las partes, además de la tarifa de registro que debe pagarse cuando se presenta la solicitud de mediación.

La mediación familiar, en Brasil, es legalmente reconocida, comúnmente implementada y fomentada por el Estado. La mediación familiar no es obligatoria, pero los jueces la alientan y programan una audiencia conciliatoria al inicio del proceso judicial. Cabe señalar que los casos de violencia doméstica pueden considerarse inadecuados para la mediación.

Hasta donde sabemos, no existe una estructura especializada para la mediación familiar internacional en Brasil, pero la Autoridad Central establecida en Brasil bajo la Convención de La Haya de 1980 brinda mediación en conflictos familiares transfronterizos.

### *Ecuador*

La mediación en Ecuador es un medio informal, no vinculante y privado para discutir y, con suerte, cerrar una disputa a través de un arreglo entre las partes en

cuestión, a fin de evitar la necesidad de acudir a un tribunal ecuatoriano para buscar el juicio legal de un juez ecuatoriano.

La Ley de Arbitraje y Mediación (LMA) de Ecuador fue promulgada en 1997<sup>175</sup> y enmendada en 2015. Sin embargo, la LMA no contó con regulaciones hasta agosto de 2021. Dado que algunas disposiciones contenidas en la LMA son vagas, los árbitros, abogados y jueces las interpretaron de diferentes maneras, muchas de ellas en contradicción con la naturaleza misma del proceso arbitral.

El 18 de agosto de 2021, el presidente Guillermo Lasso emitió el Decreto Ejecutivo N° 165 que reglamenta la ALA<sup>176</sup>. El Reglamento aclara aspectos importantes para la práctica del arbitraje en el Ecuador, tales como el proceso de ejecución de los laudos arbitrales internacionales, los requisitos para el arbitraje con entidades públicas y el proceso de las acciones de nulidad.

Las partes de cualquier procedimiento de mediación ecuatoriano fijan una reunión con un tercero independiente desinteresado aprobado, cuyo cargo e intención específica es, si es posible, llegar a una resolución mutuamente aceptable entre las partes de cualquier disputa, que llevará el asunto a un acuerdo sin incidentes y final satisfactorio, sin necesidad de hacer uso de los tribunales y así no quedar atrapado en el ordenamiento jurídico.

Cabe señalar que ninguna parte que participe en un procedimiento de mediación en Ecuador está obligada a aceptar o llegar a una resolución durante la mediación, y absolutamente nada de lo que se dice (o no se dice) durante la mediación entra

---

<sup>175</sup>

Consultable en <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/mediacion/Ley%20de%20Arbitraje%20y%20Mediacion.pdf> consultada el 14 de julio de 2022 a las 14:30 horas.

<sup>176</sup> Consultable en <https://corralrosales.com/decreto-presidencial-numero-165-reglamento-lam/#:~:text=165%20%E2%80%93%20Reglamento%20LAM&text=Bajo%20este%20nuevo%20reglamento%2C%20los,la%20responsabilidad%20de%20los%20%C3%A1rbitros.> consultada el 14 de julio de 2022 a las 14:36horas.

en ningún registro judicial ecuatoriano en el caso que las partes de la mediación no acuerden una solución mutuamente aceptable para su disputa.

En cambio, el único trabajo y esperanza del mediador es ayudar a las partes a llegar a una resolución mutuamente aceptable, si es posible, y suponiendo que cada parte de la disputa se presente a la reunión de mediación. En general, tener un abogado para organizar, coordinar y manejar una mediación es la forma más confiable y segura de procesar una mediación hasta llegar a una conclusión acertada y adecuada para cada una de las partes.

Las partes intervinientes en casos o disputas legales pueden recurrir a la mediación en la gran mayoría de los asuntos civiles, sin embargo, las circunstancias que no toman la forma de un posible caso legal también pueden procesarse a través de la mediación; por ejemplo, una discusión con el dueño de la casa contigua sobre un árbol que crece en el borde de ambas propiedades, o la cantidad de iluminación que emana del camino de un vecino o del sistema de iluminación del techo, no suelen ser el tipo de disputas que amerite la interposición de una acción judicial contra otra.

En Ecuador, por lo general puede estar escrito en un contrato o incluso ser un requisito legal que primero se intente la mediación en el caso de cierto tipo de disputas, antes de que la disputa se convierta en un caso judicial, aunque como se indicó líneas que anteceden, no se requiere que las partes lleguen a un acuerdo en la mediación e incluso no se requiere presentarse a la mediación si una o más partes de la mediación no tienen interés en hacerlo por cualquier motivo<sup>177</sup>.

La mediación, en el Ecuador, está constitucional y legalmente reconocida por el Estado y se promueve la mediación en todo el país.

---

<sup>177</sup> *Ídem.*

Si bien el recurso a la mediación es ampliamente reconocido en Ecuador, no existe una estructura especializada para la mediación familiar internacional.

### *Guatemala*

Guatemala es un país en el que hay altos niveles de conflictividad social por problemas estructurales no resueltos. Un conflicto armado de 36 años destruyó la vida social del país y se sigue en una posguerra, ya que la situación en la que las características sociales, políticas y económicas persistentes continúan conduciendo profundos conflictos sociales. Varias organizaciones en Guatemala están trabajando para resolver las diferencias mediante el uso de la mediación.

En este contexto, es de suma importancia cambiar la cultura de violencia en una de diálogo, negociación y conciliación como forma de prevención y rechazar la violencia.

La mediación es practicada actualmente por numerosos organismos gubernamentales y no gubernamentales en Guatemala.

Muchas organizaciones guatemaltecas involucradas en la intervención de terceros en conflictos realizan su práctica con base en principios del derecho indígena, en particular del derecho maya. Por tanto, su práctica no puede ser considerada estrictamente como mediación. Sin embargo, la importancia nacional de estas costumbres amerita mencionarlas.

La mediación puede ser extremadamente ventajosa y útil cuando se utiliza para resolver conflictos sociales. Sin embargo, la mediación no es bien entendida y/o escasamente practicada en los países a pesar de la efectividad de sus resultados. No solo es poco conocido y utilizado, sino que algunos gobiernos no han logrado incorporarlo a política pública.



Tal es el caso de Guatemala. Si bien la mediación se ha utilizado para la resolución pacífica de conflictos en muchos países, e incluso en Guatemala se han basado en la violencia, el uso excesivo de la fuerza, los abusos sistemáticos de los derechos humanos o los procedimientos judiciales cuando se lidia con conflictos.

Debido a que el ejercicio y uso de la mediación se ve como un método alternativo, su práctica se delega a una posición secundaria en lugar de ser considerada como la opción de elección.

El marco legal para la mediación en Guatemala aún es bastante débil. Lo que es más importante, carece de especificidad con respecto a la regulación de las prácticas de mediación. Si bien no existe una ley que otorgue reconocimiento o estatus legal a la mediación como una alternativa reconocida a un juicio en la corte, existen los artículos 25 y 25-quater del Código Penal vigente que contienen la única mención relevante a la mediación en casos penales.

Para continuar con la mediación, es necesario obtener el consentimiento de la víctima y una orden judicial emitida por los Jueces de Primera Instancia (Jueces de Primera Instancia), que son los tribunales de primer nivel que conocen de un juicio. El artículo 25 también enumera los delitos excluidos de la mediación, incluidos los delitos cometidos por funcionarios o trabajadores civiles en el ejercicio de sus funciones<sup>178</sup>.

Los Acuerdos de Paz y el acuerdo que establece los medios para fortalecer el poder civil y limita al ejército para una sociedad democrática, son otra fuente importante que brinda orientación sobre el uso de métodos alternativos de resolución de conflictos.

---

<sup>178</sup> Consultable en <https://www.refworld.org/es/publisher,NATLEGBOD,,,57f769a2a,0.html> consultada el 25 de mayo de 2022 a las 17:22 horas.

Sin embargo, el uso de la mediación ha surgido fuera de este marco legal. Algunas organizaciones de la sociedad civil están adoptando prácticas de mediación cuando trabajan en sus comunidades. Las costumbres indígenas también se basan en técnicas de mediación.

La mayoría de las experiencias institucionales con la mediación en Guatemala son realizadas por entidades que trabajan y desarrollan métodos alternativos para la resolución de conflictos como parte de su propia área de interés. Varios tipos de instituciones están realizando estos esfuerzos, tales como agencias gubernamentales y estatales, ONG, entidades y empresas privadas, organizaciones eclesiásticas y algunas organizaciones internacionales que operan en el país.

U-RAC (Unidad de Resolución Alternativa de Conflictos)<sup>179</sup> se encarga de coordinar una red nacional de centros de mediación y promover programas que apoyen los mecanismos alternativos de resolución de disputas.

Esta unidad fue instituida por ley mediante Acuerdo Gubernativo No. 11-001, de fecha 18 de abril de 2001.<sup>180</sup> La unidad inició operaciones oficialmente el 25 de febrero de 2002. Estos centros de mediación forman parte de la alianza interinstitucional que ha desarrollado los Centros de Administración de Justicia, que se describen en la siguiente sección.

El U-RAC es un programa relativamente nuevo, que se organizó después de la creación del U-RAC. Ha estado en funcionamiento veinte años y tiene como objetivo reducir el número de juicios y ayudar a construir la paz y la justicia.

---

<sup>179</sup> Consultable en <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/122CEJA-INECIP.pdf> consultada el 25 de mayo de 2022 a las 17:50 horas.

<sup>180</sup> Consultable en <http://www.oj.gob.gt/files/Ley%20Acceso%20a%20la%20Informacion%20Publica/Articulo%2010/6/MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20DIRECCION%20DE%20METODOS%20ALTERNATIVOS%20DE%20SOLUCION%20DE%20CONFLICTOS%20-DMASC-.pdf> consultada el 25 de mayo de 2022 a las 18:26 horas.

Los centros de mediación suelen intervenir en cuestiones relativas a pensiones alimenticias, amortización de deudas, separaciones, alquileres, linderos, reparación civil y daños, conflictos entre vecinos, cuestiones laborales y aquellos otros supuestos no prohibidos por la ley. Los Centros de Mediación median en asuntos privados, civiles, penales, laborales y comerciales. La mayoría de los casos son de naturaleza civil.

## CAPÍTULO CUARTO

### LOS DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACIÓN Y PRÁXIS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

#### 4.1 El respeto a los derechos humanos en la mediación familiar

En la actualidad, el respeto a los derechos humanos representa una necesidad inherente dentro de todos los Estados democráticos, como en el caso de América Latina, donde se conciben ya no bajo una idea de contenido genérico en los Estados, sino al fundamento primario de los Estados, pues protegen los derechos de las personas ante cualquier intento de arbitrariedad por parte de las autoridades.

Debemos recordar que los derechos humanos tienen como finalidad que los convenios, convenciones y tratados que los contengan sean coercibles y por tanto obligatorios para los Estados que los hayan signado y ratificado; esto por lo menos en la teoría, ya que como lo hemos observado en múltiples ocasiones dentro del ámbito fáctico, dista mucho el hecho de que los derechos humanos tengan una verdadera y efectiva aplicación, pues son innumerables los casos de violaciones a los mismos por parte de los Estados<sup>181</sup>.

Es por ello que cuando se trata de la dignidad humana, se tiene que ver también desde que un derecho fundamental de todo individuo ya sea en el ámbito familiar, económico, político y social por citar algunos, siendo el propio individuo el que observe como solucionar sus conflictos, pero no dentro del ámbito jurisdiccional, surgiendo así la mediación como una herramienta de solución extrajudicial. La mediación como se dijo es un mecanismo que, si bien lo encontramos dentro del

---

<sup>181</sup> Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Ed. Coyoacán, México, 2014

derecho adjetivo, esta no reviste las mismas formalidades, ni impedimentos para que sea eficiente y eficaz, porque los propios individuos tendrán la capacidad de reconocer sus conflictos y la manera de solucionarlos.<sup>182</sup>

Con esa perspectiva se reconoce que los individuos al tener como herramienta la mediación por medio del cual ellos resuelven sus conflictos cambia el contexto sobre la conceptualización de ciudadano y soberanía. Porque son ellos quienes hacen efectiva la resolución de su conflicto mediante acuerdos que no lo dicta un juzgador aun y cuando sea su conflicto se encuentre judicializado.

Sin duda la mediación es instrumento por el cual se visualiza a la sociedad civil preparada para utilizar y reproducir a la argumentación jurídica dentro del comportamiento humano. Esta Herramienta resulta por demás eficaz para una tutela efectiva, así como resolver conflictos de manera ágil ante la preponderancia del derecho procedimental.

#### **4.1.1. Derechos humanos protegidos en la mediación familiar**

El tema medular el respeto a los derechos humanos de todo individuo, basándose en la dignidad que toda persona posee, siendo esta necesaria y punto medular para ejercer todos sus demás derechos. En este tenor de ideas, podemos establecer que el acceso a la justicia permite un ejercicio viable sobre la dignidad de la persona, pues será justamente este acceso el que le permita observar restituidos los derechos que considera le han sido menoscabados, por un particular o por órganos del Estado. Derivado de ello, es que podemos establecer que la figura de la mediación representa un mecanismo que coadyuvará en este

---

<sup>182</sup>*De la Torre Olid, Francisco, "Derechos fundamentales y mediación como instrumento de solución extrajudicial de conflictos. La nueva ley de mediación de Cataluña, impulso de una ley nacional", Revista Europea de Derechos Fundamentales, Núm. 17, 1er semestre, 2011, pp.351-381.*

proceso con los individuos, por lo cual, el acceso a la mediación debe concebirse como parte fundamental de la tutela efectiva de los derechos humanos.

Lo anterior, a partir de la interpretación que nuestra Carta Magna, dentro de su artículo 17, de manera clara establece la prohibición para ejercitar cualquier tipo de violencia para poder resarcir o reclamar nuestros derechos, es por ello que debemos tener presente que la mediación es una figura que coadyuvará en el fortalecimiento del Estado democrático de derecho; ya que este mecanismo representa un medio eficaz en materia de administración de justicia.

Bajo esa perspectiva, tendremos presente que el acceso a una justicia pronta y expedita, es por la obligación del Estado de garantizar a todos los ciudadanos el debido ejercicio de sus derechos y que toda acción legal que ejercite se realice en el menor tiempo posible, sin menoscabo de su tiempo, lo que en la práctica en muchas ocasiones no se presenta, derivado de la saturación con que cuentan los organismos encargados de la administración de justicia (carga excesiva de trabajo).<sup>183</sup> Por otro lado, la justicia completa, involucra la noción de que el juzgador, deberá analizar todas las pretensiones, defensas y excepciones que se le hagan valer dentro de las controversias, logrando con ello, además, legitimar sus decisiones frente a los justiciables.

Ahora bien, debemos tener presente que el acceso a la justicia obedece a un derecho fundamental, y para que tome fuerza real dentro del Estado Mexicano requiere de dos elementos: un aspecto material y otro formal<sup>184</sup>.

El aspecto formal libre acceso a la justicia, todas las autoridades se encuentran obligada a dar solución a las peticiones de los justiciables de un amañera pronta

---

<sup>183</sup> Lo anterior, puede ser concatenado con las estadísticas sobre impartición de justicia que presenta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; en la página <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/CNIJEstal2021.pdf>

<sup>184</sup> *De la Torre Olid, Francisco*, "Derechos fundamentales y mediación como instrumento de solución extrajudicial de conflictos. La nueva ley de mediación de Cataluña, impulso de una ley nacional", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Núm. 17, 1er semestre, 2011

expedita y gratuita, con la debida imparcialidad (partes en un juicio) acatando las normas esenciales del debido proceso; lo que no necesaria será que el que pida tiene el derecho de una sentencia favorable, solo cuando le asista la razón.

El aspecto material, si bien es cierto forma parte del acceso a la justicia, las autoridades tienen el deber de cumplir con la ejecución de las sentencias, laudos o resoluciones citadas por estas que tengan efectos de mandamiento en forma, porque es parte de sus atribuciones el hacer cumplir sus determinaciones respectando los derechos de ambas partes<sup>185</sup>.

Es necesario afirmar cuando tomamos en cuenta la interpretación integral del numeral 17 de nuestra Constitución, vinculada con los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toman fuerza aplicativa dentro del Estado Mexicano derivado de la reforma en materia penal del año 2008.

En este orden de ideas, es necesario tener presente que la necesidad imperante de la implementación de los denominados MASC, se origina de su mención dentro del numeral 17 de nuestra Carta Magna; aunado a la realidad, en la cual los órganos jurisdiccionales han quedado rebasados, derivado de la carga de trabajo que se presenta. Por ello, debemos tener presente que estos mecanismos representan, por un lado, el respeto al derecho humano de acceso a la justicia, y por otro, una forma efectiva de desahogar la carga jurisdiccional presente en nuestros órganos encargados de dicha labor<sup>186</sup>.

#### **4.1.2. La importancia axiológica de la mediación**

Si bien es cierto desde finales del siglo pasado se habla de “solidaridad” como un elemento indispensable para el desarrollo humano, no podemos negar que

---

<sup>185</sup> Consultable en <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf> consultada el 14 de abril de 2022 a las 13:26 horas.

<sup>186</sup> Zimmerling, Ruth, “Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico”, *Isonomía*, no.20, México, abril, 2004.

seguimos viviendo dentro de una sociedad cuyos integrantes buscar satisfacer sus diversas necesidades de modos, que en ocasiones parecieran retrógradas (uso de violencia física, intelectual, económica, entre otros factores), lo que nos lleva a que en pocas ocasiones se busca el diálogo como medio para lograr acuerdos y construir consensos. Es por ello, que se hace necesario analizar el contexto axiológico que las sociedades le otorgan a la figura de la mediación, pues será justamente este el que nos permita un diálogo más efectivo y un grado menor de rispidez entre las partes.

Ante la casi nula información de los mecanismos alternos de solución de controversias y el cómo y cuándo los podemos utilizar, las partes que se confrontan en un juicio no acceden a información real sobre el tema, lo que los lleva a discernir sus problemas dentro de los tribunales, asumiendo que es la única vía con la que cuentan para resolverlos. Es por ello que, ante un panorama poco alentador, se hace necesario establecer mecanismos que coadyuven a dotar de mayor información a los justiciables sobre este tema, siendo las partes quienes escojan libremente si desean hacer uso o no de los MASC<sup>187</sup>.

Se destaca además, que el uso de la mediación podría evitar el uso de instrumentos legales con la finalidad de hacer el camino más tortuoso para la contraparte, pues algo que se observa de manera común en la práctica, es que en muchas ocasiones, lejos de continuar el litigio para dirimir realmente el conflicto que los llevó a juicio, las partes empiezan a utilizar el proceso como una forma de atormentar a su contraparte, olvidando inclusive el daño que hace al entorno familiar y en especial a los infantes y adolescentes, que como hemos apuntado en varias ocasiones dentro de la presente investigación, no se encuentran vinculados por cuestiones propias a la controversia sino que son sujetos de circunstancias ajenas que los impactan.

---

<sup>187</sup> De la Torre Olid, Francisco, "Derechos fundamentales y mediación como instrumento de solución extrajudicial de conflictos. La nueva ley de mediación de Cataluña, impulso de una ley nacional", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Núm. 17, 1er semestre, 2011



Bajo este tenor de ideas, no podemos pasar por alto que, derivado de las nuevas formas de composición familiar, reconocidas en la legislación mexicana, se hace necesario que los estudiosos de la ciencia jurídica coadyuven en la información requerida por la sociedad para comprender estas nuevas formas de familia, y con ello, la mediación posible dentro de ellas<sup>188</sup>.

Derivado de ello, se hace necesaria la implementación de figuras como mediación para coadyuvar a la pronta resolución de conflictos, y al mismo tiempo, nos encontramos frente a la necesidad de formar a especialistas en materia de mediación que conozcan de manera óptima todos los principios, características herramientas y técnicas que puedan y deban de utilizar en la mediación, y con ello se permita que la actividad mediadora, se presente de manera efectiva y eficaz para los individuos.

#### **4.1.3. Consideraciones éticas del mediador: imparcialidad, confianza, confidencialidad y neutralidad**

Una mediación exitosa se basa en el respeto que el mediador muestre hacia las partes y que fomente un ambiente donde se puedan comunicar libremente y confianza. Aunado a lo anterior, la figura del mediador debe ser neutral e imparcial. Siendo importante que el mediador no se incline por ninguno de los mediados, trate a todos los intervinientes con imparcialidad, que existe un verdadero equilibrio en su actuar con libre expresión y que se reconozcan sus necesidades. Es así, que el mediador deberá implementar cuatro características a su papel:

1.- La imparcialidad, es cuando el mediador tiene la capacidad de separar sus propias opiniones respecto a una situación y respetar las que las partes emiten, sin que esto signifique que su criterio y juicio propio dañará a la mediación en la

---

<sup>188</sup> Souto Galván, Esther, *Mediación familiar... op. cit.*, pp. 105-114.

que está participación, centrándose únicamente en auxiliar y encaminar a las partes a que lleguen a una solución por ellos mismos.

2.- La confianza, siendo una parte total de la mediación ya que las partes deben sentirse entendidas y tomadas en cuenta por quien funge como mediador, con una competencia para poder asesorarlos de manera imparcial. Es por ello que el mediador deberá corroborar que las partes no sufran ningún daño, tanto físico como emocional o psicológico. De no existir la confianza, las partes estarían incómodas y no podrían comunicar lo que les preocupa o la manera en que les interesa solucionar el problema sin que sientan una asimetría de poder, que se sientan en un plano de igualdad con las mismas oportunidades.

3.- Es importante referenciar que la confidencialidad se presente en todas las reuniones que se realicen en la mediación, por lo que está prohibido comunicar cualquier información fuera del área donde se lleve a cabo la junta, no así si existiere un escenario de violencia que requiera sea comunicado a las autoridades responsables para su intervención, como lo serían los cuerpos policíacos, titulares de juzgado, ministerio público o fiscales etc.; derivado de la posibilidad de afectarse el principio de confidencialidad, es importante que el mediador tome todas las medidas a fin de prevenir dicha afección, haciendo del conocimiento de las partes que su colaboración en el ejercicio de dicho principio resulta primordial.

4.- La neutralidad se puede apreciar en la manera en que el mediador interactúa y se comunica con las partes durante este proceso. Es así que la figura de mediador debe siempre realizar un trato igual a las partes, permitiéndoles tener la misma oportunidad de expresar sus problemas, intereses y necesidades. Es un tercero neutral demostrando a las partes una total imparcialidad en todo el proceso de mediación desde la designación y primer contacto hasta su conclusión.

La voluntad juega un papel sumamente importante en la mediación pues de esta forma que de las partes expresan sin coacción alguna el sometimiento expreso de utilizar esta figura la dirimir sus diferencias o conflictos<sup>189</sup>.

#### 4.2. La figura de la mediación y los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México

*La pregunta que guía esta discusión no es otra que ¿para qué incluir a los niños en la mediación? Esta pregunta se responde siguiendo la línea de razonamiento que instala Cárdenas, cuando plantea que la incorporación de los niños (a la familia, sea que estén viviendo juntos o en el proceso), debe reforzar el objetivo de la mediación familiar, que es apoyar a los padres en la creación de las mejores situaciones de conducir adecuadamente de separación de la pareja<sup>190</sup>.*

Derivado de esto, debemos tener presente que derivado del ejercicio de la mediación se permite una mejor comunicación entre las partes, que afecta directamente las decisiones tomadas para los sistemas parental y filial. Resaltando que debemos tener presente que la mediación debe entenderse de manera diferente cuando se realice con la presencia de los infantes y adolescentes, pues el nivel de abstracción de la realidad de un infante o adolescente varía con referencia a la perspectiva de un adulto.

Se presentan en la mediación, como un sistema que permite proteger los intereses de los infantes y adolescentes, en el marco de la autonomía progresiva y derechos de participación en asuntos de su interés, pareciera que los beneficios se entienden más bien en torno a la participación de todos los involucrados en las distintas etapas del procedimiento, como un espacio de aprendizaje de pautas democráticas de participación de la vida social y comunitaria.

---

<sup>189</sup> H. mnookin Robert, *Resolver conflictos y alcanzar acuerdos (como plantear la negociación para generar beneficios)*, Gedisa, España, 2000, 205-222.

<sup>190</sup> Cárdenas, Eduardo, "La mediación en conflictos familiares", Ed. Humanitas, Buenos Aires, 2000, pp. 144.

Es decir, la mediación con niñas y niños puede apoyarse en la valorización del espacio democrático de la familia, al entender al sistema familiar como un espacio donde la niña y el niño, pueden desde muy pequeños, desenvolverse en un ambiente de tolerancia, comprensión, respeto y solidaridad.

El principio del Interés superior de la niña y el niño o adolescente está retomando la idea ya señalada en distintas partes de esta obra, que entiende esta garantía fundamental de sujetos activos, participativos y creativos, con capacidades progresivas de toma de decisiones en asuntos que afecten su propia vida y el medio que los rodea. *Y coherentemente con ello, la mediación, según lo plantea Hernández, se convierte en un engranaje idóneo, en tanto que favorece la autonomía de la voluntad y la autorregulación de los individuos hacia sus propios intereses, dentro de los límites establecidos por el Estado y la norma del Derecho<sup>191</sup>.*

Acorde a lo mencionado, la representación de menores refiere a la presencia de los interesados e interesadas, en la defensa de sus derechos, deseos, necesidades e intereses, para que puedan ser incorporados a la discusión en igualdad de condiciones que los derechos y necesidades que expresen el padre y/o la madre, debiendo ser expresados de forma verbal por el mismo infante o adolescente, ya que tiene sus propias necesidades y sentimientos pudiendo o no, generar algunos grados de pugna entre los derechos y requerimientos de ambos grupos de actores.

La participación de las niñas, niños o adolescentes en el proceso de mediación debe ser," *desde una perspectiva de que se informen de los acuerdos que han alcanzados sus padres para la solución del conflicto, resolver dudas y apoyar a los*

---

<sup>191</sup> Hernández, Mysalis, "La mediación familiar como perspectiva de garantía para el interés superior del niño, /a en conflictos derivados del ejercicio de la patria potestad en Cuba", *En Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre de 2009. P. 10, Disponible en: [www.eumed.net/rev/ccss/06/mhp.htm](http://www.eumed.net/rev/ccss/06/mhp.htm)

*padres en los problemas emocionales que puedan presentar las hijas o hijos.*<sup>192</sup> Sin tener como punto central una temática adversarial, buscando en todo momento el bienestar de todas los miembros de esa familia y en especial de los infantes o adolescentes involucrados.

Ello se puede considerar una forma de contención y apoyo emocional a este grupo etario, y al mismo tiempo, un eje de apoyo a la nueva realidad parental que deben de enfrentar los padres. Lo anterior, se sustenta en la idea que los padres son las únicas partes directas del proceso y que, en su calidad de padres separados, son los que concentran la responsabilidad de reorganizar el sistema familiar. *Opinión que es compartida por un número importante de teóricos de la mediación, que concentran en la estructura parental el centro de las decisiones familiares, explicitando en la misma línea que, la incorporación de los hijos e hijas, debe ser una decisión de los padres y debe ser respetada por el mediador o mediadora*<sup>193</sup>.

Al tiempo que las niñas, niños y adolescentes son escuchados, se entiende que son acogidos en sus emociones y sentimientos, muchas veces contradictorios ante sus padres, producto de la confusión, desinformación y temores que aparecen producto del proceso de ruptura y duelo por la pérdida vivida.

Por último, resulta importante hacer referencia a que la actividad del mediador en el caso de los infantes y adolescentes debe ser constante, sin pasar por alto los principios que rigen de manera clara la mediación en casos como esos, pues se enfrentará a circunstancias personales y subjetivas de sentimientos, afecciones y un sinnúmero de condiciones derivadas por su edad.

El espacio de trabajo sostenido con los padres y/o con las hijas e hijos, no debe ser utilizado como un espacio de secretos con el profesional, sino por el contrario,

---

<sup>192</sup> Bernal, Trinidad, *La Mediación, Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Editorial Colex, Madrid, 2008, p.48.

<sup>193</sup> Vargas, Macarena, Artículo "Los niños en la Mediación Familiar" en *Revista de Derechos del Niño*. Número Uno. Santiago. Unicef, p.140.

finalmente hacer que los temas allí trabajados, sean del conocimiento más claro para los intervinientes, es decir, los padres y sus hijos e hijas, para que así que puedan en un futuro hablar con más empatía y comprensión. Sin que sea motivo de reprimendas o regaños por parte los progenitores al saber el sentir desde su óptica la realidad que les preocupa.

#### **4.2.1 El interés superior de la niñez y adolescentes**

Es de mencionar que el tema del interés superior de los infantes y adolescentes ya fue tratado dentro del capítulo anterior, resaltando que, dentro del presente apartado, analizaremos algunas interpretaciones que ha realizado el máximo Tribunal de este país, con el propósito de subrayar la importancia que toma dentro de nuestro sistema jurídico; De conformidad con el artículo cuarto Constitucional, en relación a la Convención sobre los Derechos del Niño y la dignidad humana.

En este tenor de ideas, me permito hacer referencia primero a la tesis jurisprudencial emitida primera Sala al señalar:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.**

Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, *como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación*. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. *Una primera zona de certeza positiva*, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercero y último lugar, la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre,

donde cabe tomar varias decisiones. *En la zona intermedia*, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues este varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha *zona se amplía* cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) *se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educativas;* b) *se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento;* y c) *se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.* Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones, beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional.

Un año después mediante tesis aislada LXXXIII/2015 se analizaría de nueva cuenta esta figura, tesis que a letra indica:

## 1. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor *tiene un contenido de naturaleza real y relacional*, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el *ámbito jurisdiccional, el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto, o que pueda afectar sus intereses*. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de estos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, *el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad*.



Bajo esta perspectiva es que podemos sostener que el menor debe tener una intervención activa dentro de cualquier mecanismo que coadyuve a terminar un proceso judicial del que forme parte, resultado de lo anterior las niñas, niños y adolescentes tiene el derecho a expresar libremente sus opiniones de manera activa en cualquier procedimiento judicial y por ende es factible sea escuchado dentro de la mediación por ser más flexible que los procedimientos formales, al brindarle dentro de la mediación una vía para alcanzar el objetivo de crear una comunicación de forma clara y asertiva, para saber su experiencia de vida desde su perspectiva, porque el hecho de ser un infante o adolescente no le quita el derecho de ser sujeto de derecho y con una metodología adecuada pedagogía y didáctica, tendría la confianza de expresar libremente sus opiniones aspectos que determinan el desarrollo progresivo de su autonomía, derecho que le es dado bajo la potestad de nuestra carta magna y convención de los derechos del niño.

Ahora bien, si bien es cierto que no todas las niñas, niños y adolescentes, derivado de su edad y condición específica, podrían ser participantes dentro del proceso judicial, también resulta cierto que el seguir considerarlo como un simple objeto de la aplicación del derecho, mediante la emisión de una sentencia, sin darle una participación real que le permita convertirse en un real sujeto de protección de derecho, violaría sus derechos humanos como persona, acorde a lo establecido en los numerales 1ro y 4to de nuestra Constitución Federal. El artículo 12 de la convención de los derechos del niño.

#### 4.3. El derecho humano a la familia digna

Debemos tener presente que la familia representa en sí misma, un derecho humano, destacando que acorde al numeral cuarto de nuestra Carta Magna, Pudiendo cada individuo integrarla del acuerdo con su libre desarrollo de la personalidad. Lo anterior, teniendo presente que el Estado deberá velar siempre porque en este núcleo familiar se privilegien sus derechos, con el propósito de velar por el interés superior de los mismos.

Lo anterior, encuentra su fundamento en el numeral mencionado en el párrafo que antecede, y que a la letra señala:

*Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios, tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez<sup>194</sup>.*

De esta forma, se establece la obligación del Estado Mexicano de salvaguardar los derechos correspondientes a este sector que, derivado de sus características, podemos considerar vulnerable y que, en derecho familiar, se afecta de las malas decisiones que puedan tomar sus progenitores.

En este tenor de ideas, debemos comprender que el numeral cuarto, señala dos principios a saber, pues por una parte hace referencia de la protección integral de la niñez y adolescencia y, por otro lado, al denominado interés superior.

Por lo que hace a la protección integral, podemos entenderla como la obligación del Estado Mexicano de adoptar todas las medidas (legislativas y de organización); que permitan brindar a las niñas, niños y adolescente, seguridad y certeza jurídica en la defensa de sus derechos. Lo anterior, encuentra fundamento

---

<sup>194</sup> Artículo 4º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

internacional derivado de la Convención sobre los derechos del niño, la cual establece los parámetros mínimos obligatorios para los Estados en esta materia.

Por cuanto, a este principio, tendremos presente que las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias deberán velar en todo momento, para que las legislaciones aplicables a casos particulares se interpreten de forma armónica en defensa de los derechos de la infancia y adolescencia, así como al reconocimiento de acceso a los servicios indispensables para su desarrollo y resguardo digno.

En conclusión, debemos tener presente que ambos principios resultan vinculantes para todas las autoridades del Estado Mexicano en el ejercicio de sus facultades, los que sin excepción deben tomar las medidas e instrumentos a su alcance para hacerlos valer de manera real y efectiva.

Bajo este tenor de ideas, podemos citar el numeral 23 de Ley para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, que a la letra establece que *“las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. El Estado velará porque solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los*

*mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.*<sup>195</sup>

Por lo que es importante que los infantes y adolescentes vivan en un ambiente familiar sano, el cual debe ser proporcionado por sus progenitores o las personas encargadas de su cuidado, siendo de suma importancia que tenga una vida digna principio rector de los derechos humanos y del interés superior y la no discriminación.

#### **4.3.1. Convención sobre los derechos del niño y la familia**

Esta normatividad internacional, señala: *“Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Reconociendo que el niño, para el eno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.”*<sup>196</sup> Así como que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes, como después del nacimiento”*<sup>197</sup>.

Cabe señalar que en la convención en su numeración 2.1, 2.2 y 3 de la Convención de los derechos del niño, encontramos, de manera clara, la obligación de los Estados de velar por los derechos de los menores, al indicar:

*Artículo 2º:*

---

<sup>195</sup>

Consultable

en

[https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21\\_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf](https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf) consultada el 17 de julio de 2022.

<sup>196</sup> Consultable en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, fecha de consulta 10 de diciembre de 2020 a las 15:30 horas.

<sup>197</sup> *Ídem.*

*“1. Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.*

*2. Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.*

### *Artículo 3o.*

*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.<sup>198</sup>*

En el numeral quinto de la Convención de mérito, se hace referencia a las responsabilidad de los progenitores y los integrantes de la familia con relación a los menores, al mencionar: *“Los Estados parte respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que (...) ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”<sup>199</sup>.*

---

<sup>198</sup> Consultable en <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>, fecha de consulta: 10 de diciembre de 2020 a las 15:40 horas.

<sup>199</sup> *Ídem.*

#### 4.4 Las normas internacionales en la constitución familiar

Hoy en día resultaría inviable señalar a una persona, por su forma de hablar, vestir o conducirse, pues el respeto a los derechos humanos y al libre desarrollo de la personalidad, nos llevan a erradicar cualquier tipo de discriminación en contra de las personas. Derivado de ello, debemos tener presente que la idea de estigmatizar las familias conformadas de manera diversa a la idea “tradicional”, además de inoperante, por cuestiones obvias, totalmente ilógica e inclusive, con repercusiones legales para quien llevara a cabo dichas manifestaciones. En la actualidad y atendiendo a la diversidad de pensamiento del que cada individuo goza, existe una diversidad de familias y no por ello deja de ser familia.

En este tenor de ideas, debemos tener presente que el Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como el Art.15 del Protocolo de San Salvador,<sup>200</sup> establecen el derecho a la constitución de la familia, el cual constituye una facultad de las personas, que comprende dos aspectos esenciales<sup>201</sup>:

*Derecho a fundar una familia, igualdad de derechos para ambos cónyuges, en caso de matrimonio.*

Por lo que hace al derecho de fundar una familia, esto debe tenerse presente en cuanto al concepto amplió del vocablo matrimonio. Aunado a que, el hecho de fundar una familia que no se apega necesariamente a la formalidad del matrimonio, por estar o no fundada en este. Atendiendo a que el contraer nupcias es derecho tanto de –mujeres y hombres– y se necesita expresar de manera libre

---

<sup>200</sup> Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>, fecha de consulta 11 de diciembre de 2020 a las 18:36 horas.

<sup>201</sup> Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacem%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos.>, fecha de consulta: 11 de diciembre de 2020 a las 19:20 horas.

y espontánea su consentimiento. Por lo que en Sistema Interamericano no se admiten las figuras del matrimonio arreglados o por coacción.

*El matrimonio requiere, además, otros requisitos de edad y libertad de estado, que se definen por vía de legislación nacional. En relación con la igualdad de derechos para ambos cónyuges, en caso de matrimonio, señala la Convención Americana que los Estados Parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución de este. Este derecho tiene sustento también en el Art. 24 de la Convención Americana que señala que: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”<sup>202</sup>.*

*El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado.<sup>203</sup> El Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>204</sup> y el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, también señalan el derecho a la protección de la familia y el Art. 4, inciso e) de la Convención de Belém do Pará, establece el derecho de las mujeres a que sean respetadas en su dignidad y se le dé una protección a su familia.*

*La garantía a la constitución y a la protección de la familia constituye un derecho complejo, estrechamente relacionado con otros asuntos esenciales de derechos humanos y vinculados estrechamente con el derecho a la igualdad y a la no discriminación. En primer lugar, la constitución de la familia es un derecho de libre y pleno consentimiento por parte de las personas, que no puede ser restringido*

---

<sup>202</sup> Consultable en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 11 de diciembre de 2020 a las 10:30 horas.

<sup>203</sup> Consultable en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), fecha de consulta 11 de diciembre de 2020<sup>a</sup> las 10:32 horas.

<sup>204</sup> Consultable en <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 11 de diciembre de 2020 a las 10:42 horas.

*mediante la normativa nacional y que no puede fundarse en prácticas culturales que legitiman la coacción o la violencia. La normativa básica establecida en la Convención Americana ha venido a ser complementada por otras normas interamericanas como la Convención de Belém do Pará<sup>205</sup>.*

*En segundo lugar, es necesario decir que el derecho a la constitución de la familia también está estrechamente relacionado con los derechos reproductivos de las personas, sobre todo con su derecho a decidir si quieren o no tener hijos, al número de hijos o hijas y al espaciamiento de ellos. Finalmente, el derecho a la protección de la familia tiene una relevancia especial en el caso de las familias en condiciones de pobreza, las cuales no cuentan con recursos que les permitan asegurar el pleno disfrute de los derechos a todos sus integrantes, especialmente de las mujeres, niñas, niños y personas adultas mayores o con discapacidades.*

#### 4.5 Recientes aportaciones respecto de la mediación

La Organización de las Naciones Unidas ha invertido a fin de hacer de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos sean efectivos y auxilien para solucionar problemas. Acorde a lo indicado por el secretario general de dicha organización, la mediación es una de las herramientas más viables y efectivas en las que su representada puede invertir, tomando esa decisión de manera inteligente y por ende más utilizada.<sup>206</sup>

De lo mencionado en los párrafos que anteceden, es justamente uno de los puntos que cabe destacar; la guerra perjudica indudablemente a la infancia y adolescencia que no cuentan si quiera con la capacidad de comprender los actos que llevaron a la presentación de un conflicto bélico; pero aunado a ello, el retraso en el desarrollo de las economías de todos los Estados se ve afectado derivado de ellas.

---

<sup>205</sup> *Ídem.*

<sup>206</sup> *Ídem.*



Situación que lejos de abonar al desarrollo de una sociedad fuerte nos ha llevado a sociedad sumidas en la pobreza y desigualdad. Para mayor abundamiento diré que en el año 2002 fue creada la Unidad de Apoyo a la Mediación mismo se venía trabajando desde el año 1992 bajo el departamento de Asuntos Políticos en donde queda inserta, sin embargo, es hasta final del año 2011, cuando se integra el equipo de expertos en Mediación el que se compone de siete expertos en las seis áreas de que maneja como prioritarias las Naciones Unidas.

Este equipo de expertos fue designado en el año 2008, asignación que se renueva cada año, sin embargo, dada experiencia de varios de los estados-nación integrantes de la Naciones Unidas han contribuido a que la mediación sea tomada en consideración en diversos ámbitos, desde la obtención de campos para refugiados, la capacitación de los equipos de reserva, prevención de los conflictos armados ha hecho que se fortalezca la función de la mediación y sea elevada y forme parte de su agenda<sup>207</sup>.

En cambio, en el tercer numeral del Tratado de la Unión Europea (TUE)<sup>208</sup>, se expresan los objetivos del mismo, siendo éstos la libertad, justicia y seguridad, desde una perspectiva de paz, es por ello que la mediación tiene un papel preponderante en prevenir diversas clases de conflictos y en especial los armados, porque resulta más factible que los individuos solucionen su conflicto a través de un acuerdo, sin llegar a situaciones de guerra que son mucho más costosas y desfavorables<sup>209</sup>.

Circunstancias que no puede ser ajena a las partes en conflicto; la guerra como ha sido tema reiterado conlleva a violación de derechos humanos, subdesarrollo

---

<sup>207</sup> Consultable en <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/maastricht-treaty>

<sup>208</sup> Consultable en <https://www.europarl.europa.eu/about-parliament/es/in-the-past/the-parliament-and-the-treaties/maastricht-treaty>

<sup>209</sup> Consultable en [http://eu-un.europa.eu/documents/infopack/es/EU-UNBrochure-5\\_es.pdf](http://eu-un.europa.eu/documents/infopack/es/EU-UNBrochure-5_es.pdf) consultada el 30 de abril de 2022 a las 19:36 horas.

económico e intelectual y a la existencia muchas muertes innecesarias; es por ello, que debemos tener presente que la mediación es una herramienta que ha de coadyuvar en la terminación de estas situaciones que nos aquejan como humanidad y que por desgracia parecen ser cada día más latentes.

Es por ello por lo que debemos entender que la Unión Europea, en conjunto con la Organización de las Naciones Unidas, tiene como tarea dotar de mayor fortaleza a los instrumentos como la mediación, a fin de lograr contar con mecanismos eficaces a efecto de solucionar los problemas que se planteen o susciten. Las obligaciones contraídas con la mediación por parte la comunidad europea se ve reflejado en el año 2009, bajo el concepto del fortalecimiento de la comunidad europea mediante el dialogo y capacidades de cooperación, sin embargo con el tratado de Lisboa vino a modificar la forma en que se operaba, luego como un referente, que sirvió aparte del dialogo y cooperación como uno de los propósitos del U.E., es por ello que fue expandida e incluso se utiliza para su definición, que es una herramienta de incorporación al diálogo y facilitación de primer contacto, tomándose como un método al cual se puede acudir y cuya respuesta sería más rápida y precisa por ser de respuesta inmediata.

Concepto que me permito señalar haciendo mayor hincapié, ya que expone el panorama, naturaleza y fines de la mediación; toda vez que, representa una herramienta que no debe ser considerada con un carácter secundario, dado que nos permite que de una manera efectiva se pueda solucionar un conflicto, coadyuvando con ello al cuidado de lo que las partes consideren importante y de interés.

También, la mediación al estar y ser reconocida por la UE, y ver sus resultados, no tardó mucho en ser incorporada en sus políticas exteriores, y es en el año 2007 cuando en Lisboa se firma un tratado y entró en vigor hasta el año 2009, permitiendo que se creará en un Servicio Europeo de Acciones Exteriores, con el cual se eficientiza por ser casi independiente, porque dentro de mismo se

desarrollan las políticas exteriores de seguridad y común, la cual se encarga de realizar acciones encaminadas al tratamiento de resoluciones pacíficas y el otro tema importante es el de buscar estrategias contra la carrera armamentista que ha proliferado en demasía<sup>210</sup>.

Bajo este tenor de ideas, debemos tener presente que nos encontramos con dos posibles caminos para la actuación en materia de mediación: por cuanto a primera que la es la Unión Europea apoya a la Organización de las Naciones Unidas en prevenir los conflictos, ello lo hace mediante personal capacitado en sus fuerzas policiales o militares efectivos, así como de un número de personas que sirven como observadores y operadores internacionales, por ello es que la Unión Europea, facilita más de un seis por ciento de efectivos en esa áreas, mediante los Representantes Especiales de la Unión Europea, siendo ellos los actores, estos diplomáticos son elegidos por su formación previa ante la alta responsabilidad que en ellos recae<sup>211</sup>.

De esta forma, podemos observar que la Unión Europea representa un modelo que debe ser tomado en consideración por lo que hace a la búsqueda de mecanismos eficaces para la pronta resolución de conflictos o controversias. Pues como ha quedado plasmado en las líneas que anteceden, se hace necesario fijar políticas públicas encaminadas a lograr acciones que, de manera pacífica, coadyuven a mantener el orden internacional.

#### 4.6 La mediación y la globalización

En primer lugar, debemos entender que la mediación no debe comprenderse como un mecanismo rígido, donde las partes que intervienen se entendieran

---

<sup>210</sup> El compromiso de la Unión Europea con la mediación, en <https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/el-compromiso-de-la-union-europea-con-la-mediacion> consultada el 30 de abril de 2022 a las 18:36 horas.

<sup>211</sup> Consultable en <http://www.unisci.es/la-politica-de-prevencion-de-conflictos-de-la-union-europea/> consultada el 30 de abril de 2022 a las 22:40 horas.

únicamente como sujetos de protección del derecho no siendo capaces de tomar sus propias decisiones, es ello que los conflictos de familia como el divorcio y todo lo que este conlleva, la separación de los conyugues, los hijos, los bienes y la economía de ellos, busquen la asesoría de un abogado para que demande en la vía jurisdiccional y sea el juzgador quien resuelva, esto es así ante la falta de conocimiento por no estar familiarizados con el derecho colaborativo y los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto<sup>212</sup>.

Es de considerar que la mediación es más viable permite a las parejas llegar a acuerdos que satisfagan sus necesidades reales, sin tener que pagar un alto costo emocional de la ruptura familiar y el costo económico por el pago de honorarios aunado al largo tiempo de que se invierte en los juicios.

Lo anterior debe ser tomado en cuenta porque los hijos de las partes o incapaces son los más afectados dentro de los procesos jurisdiccionales en materia familiar y siendo los más difíciles, porque también se cuestiona la preparación y habilidades que tenga el profesionalista, lo anterior de acuerdo al porcentaje de conflictos que resuelva a través de la mediación<sup>213</sup>.

En numerosas ocasiones la mediación es tomada como la forma idónea de solucionar el conflicto, pero en etapa temprana y antes de dar comienzo a un procedimiento legal, y dentro de un marco extrajudicial, Sin embargo, múltiples escritores se han dado a la tarea de investigar y demostrar es sus exposiciones que es seguro llevar a cabo la mediación dentro del procedimiento sin importar el estadio procesal y es aún más seguro cuando se realiza en procesos judicializados<sup>214</sup>.

---

<sup>212</sup> Bolaños, Ignacio, "Mediación familiar en contextos judiciales", en: Poyatos García, A. (coord.), *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2003, p. 33.

<sup>213</sup> *Ídem*.

<sup>214</sup> *Ibidem*. p.46.

Cabe resaltar que la viabilidad para que, una vez iniciado el procedimiento, las partes puedan acceder a un Mecanismos Alternativos Solución de Conflictos como la mediación, los acerca a la posibilidad de asumir una responsabilidad mayor para las partes en conflicto, y quizá con ello se logrará un mayor respeto en el acatamiento de la sentencia dictada y evitar la ejecución de esta.

La globalización ha traído diversos cambios en la familia, nuevos paradigmas sobre el valor destinado a las cosas entre lo que una persona realmente necesita y lo que la presión social y material le hace creer que necesita, lo que significa la reasignación de lo valioso y en ahora es la información, que se encuentra en los mismos estándares que los recursos no renovables.

En este siglo XXI la información representa una buena inversión, es tan relevante que los países tienen personas que la recaban para después ser utilizada a su antojo; en ese orden de ideas y por citar un ejemplo acerca de cómo es utilizada la información anteriormente las familiar eran demasiado grandes de 10 tal vez ocho hijos, las generación futura de ellos ya solo tenían 4 o 5 hijos, y en la actualidad las parejas deciden tener un hijo o a veces ninguno, por la información y manipulación recibida como - La familia pequeña vive mejor o vámonos haciendo menos para vivir mejor todos - pero lo importante es que el fondo es el de mejora la economía y la cultura siendo posturas respetadas<sup>215</sup>.

En nuestros días es importante mencionar cual es el rol que cubre el género femenino en la actualidad. El papel que realiza y asume en cada latitud del mundo puede ser diverso y esto es visto debido a la información con la que en la actualidad contamos de una manera más rápida y accesible, que como mujer no se debe estar subordinada o dedicarse únicamente a los esposos y los hijos. Tan es así que la información ha permeado y cambiado las opiniones y los dogmas que de manera generacional han sido asignados, por lo que su alcance es extraordinario.

---

<sup>215</sup> Bolaños, Ignacio, "*Mediación familiar en contextos judiciales*", *Op. Cit.*, p. 47.

Otro acontecimiento de la globalización que se ha visibilizado gracias a la información, es la desigualdad económica y la presión de que son sujetos los individuos ante la falta de dinero, y tenemos como desenlace a la enfermedad del presente siglo “el estrés”; anteriormente las personas vivían con un salario que consideraban digno como sería tres veces el salario mínimo diario, con este salario cubrían todas sus necesidades reales de su familia, en la actualidad esas mismas familias con un ese mismo salario digno no es suficientes para cubrir las necesidad básicas de esa familia que atendiendo al fenómeno de la globalización ya tenemos necesidades creadas volviéndonos más materialistas y nuestro mundo gira alrededor de cumplir nuestros deseos y de no alcanzar ese objetivo surge el estrés por cuestiones meramente económicas que es en donde se centran nuestros objetivos, cuya justificación es el hecho de que las sociedades están en constante progreso, y por ende nuestras necesidades también<sup>216</sup>.

La familia desde su conceptualización ha sufrido diversas modificaciones. De igual forma los cambios en la tecnología nos llevaron a un nuevo orden, donde el respeto, la diversidad de gustos en moda y expresión, han contribuido a nuevos modelos de construcción de social. Por citar un ejemplo, basta recordar el trabajo que le daría a nuestros padres el usar una computadora, una tableta o simplemente mandar un mensaje por la red WhatsApp, atento a lo cual, se hace necesario que todas las generaciones ingresen a la era digital y permeen las tecnologías para una mayor expansión de información.

Es importante mencionar que quizá el principal elemento a rescatar lo representa el “respeto”; mientras que los valores han sido modificados y algunos de ellos han quedado desfasados de manera arbitraria, dando lugar a formas de pensamiento erróneas, que conllevan a la pérdida de la célula primaria de nuestra sociedad, como es la “familia”<sup>217</sup>.

---

<sup>216</sup> *Ídem.*

<sup>217</sup> *Ibidem.*

#### 4.7. La mediación, una perspectiva desde el derecho familiar

La mediación es una herramienta o mecanismo que permite llegar a los involucrados a tomar acuerdos civilizados, porque los sitúa en la misma jerarquía, fomenta el diálogo y crea un ambiente armónico y óptimo para que se den los acercamientos y con ello la voluntad de las partes para utilizar este medio, una de las características de la mediación es la voluntad, como primer paso entre los mediados, con ella se refleja el ánimo de utilizar esta herramienta, otra de sus características es la confidencialidad, es el depositar la confianza a un tercero ajeno al conflicto y por ello que se habla de también de neutralidad, que es con la que debe de contar el tercero imparcial, una más es la flexibilidad, tomando en consideración que los mediados en cualquier momento pueden hacer uso de ella, sin que sea tomado como un procedimiento riguroso, como lo son los judiciales ante un juez, que al igual que la mediación son totalmente neutrales, legales, pero la diferencia estriba en la prontitud de los resultados y por tanto en su economía<sup>218</sup>.

La mediación, desde un ángulo familiar, tendría cabida entre cualquier tipo de relación que suponga un vínculo de unión familiar. Cabe recordar que esta figura deberá ser independiente con las reglas establecidas dentro de los tribunales, cuya función jurisdiccional, podría entorpecer la función original de la mediación, buscando con ello reducir de manera sustancial la carga de trabajo que se presenta dentro de los organismos jurisdiccionales en la actualidad.

Siendo importante añadir que nosotros, que formamos parte de una estructura de convivencia en evolución y constante movimiento, y consecuentemente la familia también, por lo que se debe de incentivar y fomentar la mediación como una

---

<sup>218</sup> Gómez Fröde, Carina X., "La mediación en materia familiar. "por la generación de una cultura de paz y no de conflicto", *Revista de Derecho Privado*, edición especial, IIJ-UNAM, México, 2012, pp. 165-179.

herramienta de derechos, encaminada a una cultura de paz, por el simple hecho de que ellos mismos son los que resuelvan sus conflictos aceptando nuestros aciertos, pero también nuestros errores y de esa manera podremos ver un cambio que beneficie a todos.

Marinés Suárez, mediadora argentina en materia familiar, señala que ha sido un éxito la mediación en materia de familia, ya que a los participantes los unen lazos afectivos por consanguinidad o por afinidad lo que hace que sea más factible el realizar acuerdos y sus cumplimientos de forma exitosa. También refiere que las habilidades del mediador son de utilidad al tener en cuenta los pasos a seguir, sin embargo, para esta mediación es más importante que sepan sobre los vínculos de familia, los tipos de familia, ver si existen escenarios de violencia entre ellos y el debido manejo de las emociones y crear un buen escenario para la comunicación activa entre todos los participantes<sup>219</sup>.

#### **a) La mediación familiar y la reorganización familiar**

Resulta importante tener presente que, dentro de todo núcleo familiar se establecen reglas a veces verbales o en ocasiones tácitas que conllevan a organizar de manera clara las funciones o roles que juega cada uno de sus integrantes dentro de casa familia. Sin embargo, esto nos lleva a comprender que la organización familiar se verá influenciada en gran medida por el entorno social, las costumbres o comportamientos de los agentes externos, por ser ahí donde se desenvuelven sus integrantes.

#### 4.8. La Justicia Restaurativa dentro del proceso de mediación

Dentro del ámbito jurisdiccional, la figura de la mediación encuentra su origen en la necesidad de resolver los conflictos que se presentan de manera rápida y

---

<sup>219</sup> Suárez, Marinés, *Mediando en sistemas familiares*, Paidós, Argentina, 2002, p. 58.



efectiva; verbigracia juicios largos e ineficaces, que no auxilian a dirimir la controversia, en muchas ocasiones terminan representando un lastre para las partes que intervienen en ellas. Resaltando que, en el caso del derecho familiar, podemos observar una herramienta muy útil a fin de evitar afectaciones a los menores que intervienen en dichos juicios y tiene que someterse a la decisión de sus padres sin tomar en cuenta su sentir.

Lo anterior, bajo la idea de busca una verdadera justicia restaurativa, que como lo menciona el Dr. Daniel Montero, *opera en todas las áreas del derecho, pero tiene mayor impacto en los problemas familiares y penales*<sup>220</sup>.

Es importante resaltar, que, lejos de lo que muchos pueden imaginar, la mediación no debe, ni puede, ser entendida como una forma de sustitución de la función jurisdiccional, pues representa un mecanismo que coadyuvará de manera permanente con el ejercicio de los juzgadores, así como en la labor de los abogados postulantes, quienes tendrá un papel primordial dentro de este mecanismo, pues si bien es cierto la figura del mediador tendrá como una de sus tareas coadyuvar en la comprensión por parte de los sujetos en conflictos, serán los abogados postulantes los encargados de asesorar de manera efectiva sobre las consecuencias y beneficios que la mediación puede representar.

Es por ello, que esta figura dentro del ámbito jurisdiccional representará un verdadero ejercicio de justicia restaurativa; pues las partes no solamente observarán a los tribunales como un espacio para librar una contienda, sino que comprenderán que los tribunales representan el espacio propicio de diálogo en beneficio de sus intereses<sup>221</sup>.

---

<sup>220</sup> Cabrera Dircio Julio (coordinador), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, Montero Zendejas Daniel, *La mediación penal en el ámbito internacional y sus efectos en la legislación local. Retos y perspectivas*, Fontamara, México, 2014, p. 132.

<sup>221</sup> Cabrera Dircio Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, Editorial Coyoacán, México, 2014, pp. 198-202.

#### **4.8.1. Etapas de la mediación familiar dentro de un procedimiento**

Resulta importante mencionar, que la figura de la mediación se puede llevar a cabo en cualquier momento del proceso jurisdiccional, pero debemos tener presente que esta tendrá diversos matices, acorde a la etapa procesal en la cual se encuentre el juicio o controversia.

**A. Anterior al inicio del proceso.** En este tenor, es de señalar que la figura de la mediación no se podría iniciar antes del inicio propio del proceso jurisdiccional o difícilmente la encuadraríamos, bajo la idea, de que las partes acuden justamente a los órganos jurisdiccionales a solucionar los conflictos que se les presentan y derivado de ello, se entiende que no existe un consenso previo.

**B. En el desarrollo del proceso.** En esta etapa, podemos exponer que el juez, de manera casi obligada, podría solicitar a las partes acudir a un centro de mediación, donde, con la ayuda de los profesionales de la materia, pudiera de manera eficiente dar por terminada la controversia, pues será el momento oportuno para evitar el paso por el proceso jurisdiccional.

**C. Al dar por terminado el proceso legal, y posterior al fallo resolutor.** En esta etapa la figura de la mediación puede ayudar en caso de incumplimiento de la sentencia en los términos dictados por el juzgador. Es de mencionar, que lo que se buscará será coadyuvar en medida de las necesidades propias de los justiciables y la necesidad real de los derechos que se afecten. Es decir, la que la mediación entre en esta última etapa, consistente en observar los cambios o modificaciones en las condiciones de los justiciables y plantear un acuerdo con fuerza legal, más apegada a estas nuevas condiciones.

#### **4.8.2. A modo de clasificación de los conflictos jurisdiccionales de carácter familiar**

En este apartado, analizaremos de una manera general, cuáles son los conflictos del orden familiar, que acorde a su naturaleza, puedan ser llevados al procedimiento de mediación sin menoscabar los derechos fundamentales de ninguna de las partes en controversia; para ello me permito citar las palabras del maestro Ignacio Bolaños, quien expone la clasificación en los siguientes términos:

- A. Conflictos estructurales. Aquellas desavenencias y fracturas que se dan en la relación de los padres e hijos, así como los conflictos tendientes a la patria potestad, la situación económica de la familia y su patrimonio.*
- B. Conflictos de lealtades. Los padres pueden presionar a la niñez a expresar o sentir preferencia sobre uno u otro de sus progenitores, aleccionándolos para expresar situaciones que a veces no demuestran lo que quieren y necesitan para no quedar mal con el padre custodio.*
- C. Conflictos por ausencia. Se da en situaciones donde uno de los padres no se encuentre en la vida de los infantes y adolescentes o haya desaparecido de ella, y en diversos casos, la curiosidad los hace que se dé la convivencia, debiendo el progenitor custodio no oponerse a la misma, ya sea de manera física o verbal.*
- D. Conflictos de invalidación. Uno de los progenitores acusa al otro de tratar indebidamente a los infantes y adolescentes, sin tener la certeza de su dicho, con la finalidad de evitar que tenga contacto con la hija o hijo de ambos, y ante esta situación estaríamos ante la presencia de una alienación parental<sup>222</sup>.*

Como podemos observar, la clasificación que nos muestra el maestro Bolaños, tiene como punto medular observar el nivel en que afectan o influyen los padres a sus hijas o hijos; es de recordar que esto obedece a la necesidad imperante de

---

<sup>222</sup> La mediación en los contextos judiciales en <https://es.slideshare.net/rojasmaury/mediacion-en-los-contextos-judicialesiafjsr> consultada el 28 de junio 2022 a las 13:36 horas.

proteger en todo momento a los infantes y adolescentes en los juicios del orden familiar, por ello la figura de la mediación podrá tener matices diversos, acorde a la situación particular en que se encuentren las partes, y por ende dar más protecciones a la niñez y adolescencia desde el momento en que expresen su sentir.

#### **4.8.3. Mediación familiar, ¿obligatoria o voluntaria?**

Si bien es cierto, en la teoría la respuesta parecería lógica, pues la mediación debe ser un proceso voluntario para las partes en conflicto, también resulta cierto que en la realidad las cosas no son siempre así, derivado de la situación en que se encuentran, las partes no tienen como primera puerta de salida al conflicto el diálogo, por lo que, en el mundo fáctico se presenta a partir de la sugerencia y asesoría de los abogados litigantes, quienes se han desarrollado en la práctica, mecanismos que coadyuvan en la pronta resolución de los conflictos, como es justamente la mediación.

En este tenor de ideas, podemos identificar que, dentro del ámbito del derecho familiar, la demanda representa es el primer paso para poder llegar a una mediación, porque las pretensiones dentro de los juicios de divorcio sea voluntario o incausado, por citar un ejemplo se estampan en el convenio que se anexa a estos, buscando que la parte contraria este conforme con propuesta y pueda analizar y calificar, así como realizar una contrapropuesta; y adecuadas las propuestas con las voluntades de ambos, se da por concluido el asunto en cuestión.<sup>223</sup>

Ahora bien, es de hacer notar, que de igual forma en algunas ocasiones las partes no intentan ponerse de acuerdo en la resolución del conflicto, aun cuando haya hijos de por medio y bienes en común; atento a lo cual, será el juzgador el encargado de realizar las acciones necesarias para que se presente un

---

<sup>223</sup> Suares Marinés, *Mediación en sistemas ... op. cit.* , Paidós, España, 2002, pp. 59-70.

acercamiento entre ellas y con ello coadyuvar en la resolución del conflicto. Ante la falta del abordamiento del derecho colaborativo por parte de la asistencia letrada y por el simple hecho de o tener la formación de mediar las controversias.

Es importante resaltar que de manera independiente a la forma en la cual se presente la mediación, los expertos dentro del ámbito jurídico tendrán la obligación siempre de explicar de manera clara y detallada las consecuencias que tendrán para las partes el ejercicio de dicho procedimiento, por ello, debemos entender que la mediación aun cuando para muchos pueda ser un procedimiento obligatorio, resulta cierto que su aceptación final, siempre será de manera voluntaria.

En conclusión, debemos tener presente que la mediación obligatoria dentro o fuera de los procesos del orden familiar, puede coadyuvar en la rápida resolución de las controversias, dejando de lado el estigma de los juicios largos y tediosos y siempre de confrontación. Destacando como lo mencionamos en el párrafo que antecede, que el hecho de hablar de una mediación “obligatoria”, solo representa su inicio, pues al final será la voluntad de las partes la que debe presentarse para dar por concluido el asunto por este medio.

#### **4.8.4. Clasificación de la mediación intrajudicial**

Dentro de este apartado me permito citar autores como Cramer y Schoeneman, quienes mencionan un modelo de mediación intrajudicial, el cual se encuentra integrado por las siguientes etapas: orientación, inicio, exploración, formulación y finalización. Por tanto, dicho autores señalan que la mediación disminuye las situaciones traumáticas que por el contrario sí se viven al llevar un juicio ante un órgano competente. Por ejemplo, las personas que disuelven el vínculo

matrimonial que las une mediante un proceso de mediación expresan mayor satisfacción que las que siguen un juicio<sup>224</sup>.

Entonces, ¿qué hace que alguien sea un gran mediador familiar? Aunque entran en juego muchas cualidades y habilidades positivas, las cinco características siguientes son invaluableles:

- a) Integridad: un buen mediador inspira confianza. Cuando las personas asisten a una sesión de mediación familiar, quieren creer que el mediador mantendrá la confidencialidad de todas las discusiones y utilizará cualquier información que reciba para llegar a una resolución mutuamente aceptable de la situación. Si los cónyuges no tienen esta impresión, no hablarán abiertamente y se anulará el propósito de la mediación. Por otro lado, si la actitud del mediador refleja sinceridad, fortaleza e imparcialidad, ambas partes pueden ser más cooperativas y receptivas al proceso de mediación.
- b) Accesibilidad: los buenos mediadores son vistos como amigables, empáticos y respetuosos. Escuchan atentamente, aprecian las emociones y necesidades que subyacen en cada conversación y se muestran genuinamente preocupados por el bienestar de todos los involucrados. Cuando reconocen los sentimientos, muestran un sentido del humor apropiado y transmiten una sensación de optimismo, ambas partes de una disputa, en teoría, harán lo mismo, por sentirse a gusto en el ambiente que los rodea y al sentir esa empatía es cuando ellos empezaran a hablar de manera más abierta.
- c) Dedicación: es una cualidad excelente en todos los profesionales, y los mediadores no son una excepción. Cuando dedican tiempo antes de cada sesión para prepararse adecuadamente y trabajar diligentemente para lograr un resultado positivo en cada situación, aumenta su eficacia en la resolución de disputas. Los cónyuges se dan cuenta rápidamente cuando un mediador está haciendo un esfuerzo adicional para llegar a una

conclusión justa, ello debido a las diversas técnicas que utiliza, el escuchar con atención, ya que pondrá aún más de su parte porque dentro de este tipo de mediación son diferentes los valores que están en juego, por ser la familia la que se ve inmersa en esta disyuntiva de terminar su conflicto por este medio o bien que un juez determine qué es lo que legalmente corresponde y no ellos desde su óptica de familia.

- d) Perspicacia: los divorciantes quieren mediadores que puedan comprender rápidamente su situación en específico, que comprendan sus complejidades y dinámicas, sus roles familiares ya establecidos, y brindar una comprensión más clara de las opciones al analizar los problemas e identificar el riesgo. Este nivel de percepción permite una resolución de problemas más creativa y aumenta las posibilidades de un resultado aceptable para ambas partes, porque al ser analizados desde sus ópticas los intervinientes pueden aceptar con más confianza las cosas que para ellos pasaban inadvertidas dada la cotidianidad con las que éstas se daban ya estaban invisibilizadas, motivando la agudeza e ingenio del mediador para que los intervinientes la sacaran a la luz y resolver sus diferencias.
- e) Imparcial: cuando se trata de una mediación exitosa, la imparcialidad es tan importante como la accesibilidad. Para ser efectivo, un mediador familiar debe ser capaz de controlar sus sentimientos y no involucrarse emocionalmente en el resultado del procedimiento. De esa manera, pueden crear, identificar y aprovechar mejor las oportunidades que ayudan a ambos cónyuges a alcanzar sus objetivos, ya que no puede ni debe emitir un juicio de valoración desde su subjetividad, puesto que deberá basarse únicamente en lo expresado por los intervinientes y no de otros actores que él quisiera que así fueren.

Mediador que deberá utilizar dichas características al desarrollar el procedimiento en las siguientes etapas:

Premediación y es una etapa del alcance y el poder llegar a un acuerdo incumplirlo<sup>225</sup>

Sección 1: Declaración de apertura del mediador. Después de que los cónyuges estén sentados en una mesa, el mediador los presenta a todos, explica los objetivos y las reglas de la mediación y alienta a cada parte a trabajar de manera cooperativa para llegar a un acuerdo. Es por ello que el mediador deberá en cada caso en particular observar los conflictos de cada una de las familias involucradas y los que se vean afectados con el mismo, puesto que no debe pasar inadvertido en el hecho cuando se vean involucrados derechos de la niñez.

Sección 2: después de saludar y que cuentan su verdad y generen la confianza que utilizando una serie de palabra las partes puedan empezará narrar de manera real lo que sienten y explicar de manera pormenorizada desde su visión su historia y la explicación por parte del mediador sobre las reglas de sus consecuencias, financieras y de otro tipo. El mediador también podría tener ideas generales sobre la resolución. Mientras una persona habla, la otra no puede interrumpir, estas reglas desde el inicio deben ser compartidas por los mediadores y dejar bien en claro y establecidas previamente para que los intervinientes no se sientan agraviados y sea motivo de disputa o de parar la mediación, para mayor ilustración y con la finalidad de ser explícitos se les dirá a los intervinientes que es similar a cuando se envían audios al utilizar un servicio de mensajería instantánea, teniendo que esperar a que la otra parte dé su mensaje para poder contestarlo.

Sección 3: propuestas alternativas de solución. El mediador podría alentar a las partes a responder directamente a las declaraciones de apertura, según la receptividad de los participantes, en un intento de definir mejor los problemas, debiendo hacer que los intervinientes expresen sus diferencias, conclusiones y la forma de visualizar sus problemas, el cual los tiene conflictuados.

---

<sup>225</sup> Suares Marinés, *Mediando en sistemas ... op. cit.*, pp. 103-135.



Para el caso de que el mediador lo considere importante y necesario platicara con cada una de las partes lo que es caucus privados. Es una oportunidad para que cada parte se reúna en privado con el mediador. Cada lado se colocará en una habitación separada. El mediador irá entre las dos salas para discutir las fortalezas y debilidades de cada posición e intercambiar ofertas sobre la problemática, ello ante la posibilidad de que exista una asimetría de poder entre los intervinientes, muchas veces por los roles familiares o posición económica se pueda ver afectada, tal vez no la voluntad de llegar a un convenio, pero sí el hecho de no estar juntos porque la conveniencia ya no es para nada sana ni siquiera en estos momentos. El mediador continúa el intercambio según sea necesario durante el tiempo permitido. Estas reuniones privadas pueden ser un éxito de la mediación cuya finalidad es dejar lo menos dañada a la familia que de por sí ya se encuentra fracturada por su conflicto, y que en un futuro puedan de nueva cuenta platicar sus diferencias en beneficio de ellos y su familia.

Sesión 4: Alternativas de solución. Después de las asambleas, el mediador puede volver a reunir a las partes para negociar directamente, pero esto es inusual. Sin soslayar el hecho que en cuestiones de familia todo es posible dada la diversidad de familias y los roles que en cada una de ellas se dan. Por lo general, el mediador no reúne a las partes hasta que se llega a un acuerdo o finaliza el tiempo asignado para la mediación.

Sección 5: elaboración del convenio. Si las partes llegan a un acuerdo, es probable que el mediador ponga sus disposiciones principales por escrito y le pida a cada parte que firme el resumen escrito del acuerdo. Si las partes no llegaron a un acuerdo, el mediador ayudará a las partes a determinar si sería fructífero volver a reunirse más tarde o continuar las negociaciones por teléfono o por medios electrónicos.

Este mecanismo de mediación tiene una duración de máximo tres sesiones a consideración del mediador, pueden ser más dependiendo de cada caso en

particular y su complejidad, desarrolladas en dos horas cada una, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días; destacando que, en todo momento, la participación de los intervinientes será de manera voluntaria, realizando los ejercicios de mediación con ambas partes al mismo tiempo y sin intervención directa de los abogados quienes, en caso necesario, participarán a criterio del mediador.

Premediación<sup>226</sup>: Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.

De lo anterior tomaremos como referencia que si existe una clara idea de separación de los progenitores es por su propia determinación y libre desarrollo de la personalidad al determinar su separación y aceptación ante su nueva realidad, sin afectar la vida de los hijos que tengan en común, puesto que la ruptura se da entre ellos y no de ellos para con sus hijos, lo que denota una clara idea de mediación la toma de acuerdos que no afecten a los integrantes de esa familia.

#### **4.10. La mediación, y su aplicación en el ámbito jurisdiccional**

La mediación es aplicable en cualquier procedimiento judicial y se da a la luz de la voluntad de las partes, aún y cuando la asistencia legal no lo acepte o asimile por el desconocimiento de la figura de la mediación, con el objeto de fomentar la cultura de paz y la falta de aplicación del derecho colaborativo y perspectiva jurídica de la niñez y adolescencia.

Para efectos del presente apartado y para tener un panorama más amplio sobre la figura de la mediación, surge la tarea de analizar sobre la mediación y las etapas

---

<sup>226</sup> *Ídem*, pp 247-250.

que integran el proceso jurisdiccional que nos permitirán, para efectos de la presente investigación, saber un poco más sobre esta figura de mediación equiparada a un proceso controvertido dentro de un órgano jurisdiccional, la cual realizaremos a manera de ejemplo en materia de familia<sup>227</sup>.

Secciones Etapa. *Demanda reconvenición*. Es de recodar que dentro del ámbito jurisdiccional resultan pocas las demandas que conllevan inmerso un proceso de mediación; lo que deriva del desconocimiento vigente entre litigantes y jueces sobre la importancia de la figura de la mediación, pero, sobre todo, el poco interés que ha representado su estudio en el ámbito jurisdiccional y el derecho colaborativo. Verbigracia: La mayoría de las demandadas en materia de familia devienen de un ruptura familiar (divorcio y sus consecuencias), es por ello que al ser presentadas en ellas se solicitan medidas provisionales, las cuales serán dictadas de manera directa por su Señoría, por ser quien conoce de la controversia en cuestión y es dictada sin la escucha de la parte contraria, solo con los argumentos presentados en la demanda, por lo que se resuelve con los argumentos presentados por solo una de las partes en conflicto, sin embargo, la parte contraria se puede oponer o estar conforme con ella, e incluso puede reconvenir sobre la misma pretensión de su contraria, dándole con ello una igualdad de condiciones al ser partes actoras y demandas ambas, demostrando con ello que no se encuentran en desventaja alguna, por lo que únicamente se están desgastando en acreditar desde un principio la medida provisional decretada, sin ni siquiera entrar al fondo del juicio o controversia para acreditar quien tiene la posibilidad de ganarlo mediante sentencia definitiva.

Segunda Etapa. Valoración de la indicación del proceso. La compleja interacción que surja por la interposición de una demanda da como consecuencia que las partes busquen un medio de solución más sencillo y menos desgastante, que se adecue a sus necesidades y al cual se sometan de manera voluntaria y éstos sean

---

<sup>227</sup> En este caso, encontramos obras de Marinés Suares, Esther Souto Galván, Julio Cabrera Dircio; que han coadyuvado con sus estudios, en los avances y comprensión de esta figura.

los que, en conjunto con sus abogados y el titular del órgano jurisdiccional lleguen a un acuerdo.<sup>228</sup> Siendo con el ejemplo: si la propuesta de acuerdo proviene del juez tendrá mayor aceptación entre las partes, porque desde mi experiencia como juez en retiro, al estar en una audiencia dentro del procedimiento uno deja a las partes para que puedan hablar entre ellas, porque muchas veces llegan con su relación de familia tan fracturada que no quieren dirigirse la palabra entre ellos, razón por la cual es más difícil que quieran darlo por concluido de manera voluntaria, aunado al hecho de que los abogados que los asesoran no quieren que sus representados convengan, aunado al cúmulo de pruebas que deben de desahogarse y en diversas controversias lo ponen como pretexto para llegar a convenio, el que se desahoguen diversas probanzas (prueba de ADN para los casos de reconocimiento o desconocimiento de paternidad, en estos casos específicos si se ordena su desahogo ya que no son vinculantes para saber el origen de los reconocidos; toda vez tiene derecho a saber su origen). Sin embargo pruebas que son irrelevantes para convenir porque no se afectan los derechos de los involucrados en el conflicto son irrelevantes, puesto que la finalidad es que puedan dialogar de manera directa, es decir, entre ellos de una manera respetuosa y objetiva, sin perder la realidad de los hechos sobre la verdad real no desde su verdad sobre los hechos que los haga ver una realidad falsa que le impida convenir<sup>229</sup>.

Tercera Etapa. Encuadre del proceso. Esta etapa se enfocará en las partes, una vez que ambas decidan llegar a un convenio o arreglo, debe quedar asentada su aceptación para buscar una forma de llegar a él por la mediación, debiendo explicar de manera pormenorizada todas y cada una de sus características y reglas, así como alternativas para dar por concluido el mismo. De igual manera, el mediador tiene la obligación de que una vez que acepte auxiliar durante un proceso, deberá analizar las emociones que presentan las partes y conducirse con imparcialidad, sin embargo, si los mediados no estuviesen conformes con el

---

<sup>228</sup> Souto Galván Esther, *Mediación familiar... op. cit.*, p. 332-334.

<sup>229</sup> *Ídem*.

mediador asignado o más aún, no estuviesen conformes en continuar con la mediación y regresar al desahogo del juicio, el mediador se encuentra impedido para fungir como perito o testigo en dicho procedimiento judicial, tomando como base de este impedimento, la confidencialidad con la que expusieron su conflicto al mediador, ya que si fuere el caso de que en el desarrollo de la mediación se diera alguna información que pusiera en riesgo la integridad física o psicológica de uno de los intervinientes o su familia se le tendría que vulnerar ese principio importante de la mediación y dar parte a las autoridades respectivas sobre el particular.

Cuarta etapa. Definición de los problemas. Se debe identificar la posición legal en que se encuentran ambas partes, en relación al problema que en un inicio fue planteado y las propuestas que surgen a lo largo del proceso de mediación, cuidando que ambos participantes sostengan la misma posición y que no exista una asimetría de poder entre ellos, permitiéndoles, de manera conjunta, identificar la diferencia entre sus posturas legales y las necesidades reales a fin de llegar a su solución a través de la mediación. Es importante resaltar que en los juicios de familia las partes en ese proceso no quieren aceptar que uno de ellos se equivocó en el planteamiento y sostiene su versión de lo ocurrido, sin importar que no tenga la razón, es por ello que el tercero extraño con las técnicas, modelos y principios adecuados, los encamine para que se pongan de acuerdo y sea lo más benéfico para ellos y los miembros de su familia, concluyendo en la identificación del conflicto y la manera de abordarlo.

Quinta Etapa. Creación de opciones y alternativas a través de una lluvia de ideas, es aquí donde los participantes emiten las posibles soluciones al problema, utilizando un lenguaje que denote la sugerencia y no la imposición, usando palabras claves como “se podría hacer” y evitar frases como “tiene que ser”. Si bien es cierto todas las propuestas velarán principalmente por el beneficio de quien las hizo, en esta fase se busca que la comunicación y la tolerancia permitan proponer distintas opciones a las que surgieron al iniciar el proceso de

mediación.<sup>230</sup> Es por ello que los intervinientes deben de estar más que claros en las propuestas que realizan y que esas propuestas se puedan o deban de cumplir, que no exista dentro del mundo fáctico apegado a realizar algo que impida su debido cumplimiento y materialización.

Sexta etapa. Mediación. Que tiene como finalidad principal que la mediación sea llevada a cabo de manera equilibrada, que no haya una asimetría de poder y donde se tenga como prioridad a las necesidades e intereses de los participantes y no a sus conflictos interpersonales. Frente al órgano jurisdiccional se tiene un mayor cuidado de lo expresado ante su titular, pues se cree éste eleva su posición, generando, como se ha dicho con antelación, una asimetría de poder. Es por ello que se debe ser muy cuidadoso en el manejo del lenguaje y que los participantes elijan por encima de sus intereses las necesidades reales de los miembros de la familia al fijar las bases en la redacción del convenio.

Séptima etapa. Redacción de los acuerdos. Se da al concluir la etapa anterior y al tener claro que las partes se someterán a los acuerdos que fueron sugeridos o propuestos a lo largo del proceso de mediación, recayendo la obligación de recopilar las sugerencias y redactar los acuerdos en el mediador, sea o no importante desde la legalidad. Teniendo las partes que participar de manera activa en la redacción de los convenios a efecto de adaptarlos a su situación y problemática cuyo objetivo es que ha éstos le den debido cumplimiento<sup>231</sup>.

Octava etapa. Legalización de los acuerdos. Dependerá del estadio procesal en que se encuentre la controversia, ésta puede ser de manera parcial o total; cuando se habla de parcialidad es porque los mediados llegaron a acuerdos dentro de su controversia que no resuelven el fondo como se explicó en la primera etapa, es por el dictado de medidas provisionales, siendo la diferencia que ellos deciden

---

<sup>230</sup> Cobb Sara, *Hablando de Violencia (La política y las poéticas narrativas en la resolución de conflictos)*, Traducción de María Natalia Prunes y Cecilia Sobron, Gedisa, España, 2016, pp.267-311.

<sup>231</sup> *Ídem*.

previo a la sentencia. Por otra parte, cuando se establecen acuerdos, de manera total, este acuerdo tendría el rango de sentencia y se daría por terminada de manera anticipada la controversia.

Otros acuerdos pueden ser tomados una vez emitida la sentencia por el órgano jurisdiccional, en donde los intervinientes tienen la voluntad de cumplir dicha sentencia, pero modificada con los acuerdos que ellos mismos proponen. En esta etapa del procedimiento, diremos que el mismo se encuentra concluido por haberse dictado una sentencia, la cual se encuentra firme y por consiguiente en etapa de ejecución, sin embargo, sabemos que en materia de familia existen figuras como la guarda, custodia, convivencias, pensión alimenticia, ahora también la compensación de alimentos que pueden ser modificadas por sentencia diversa, más aún por voluntad de las mismas partes y la mayoría de las veces no se informa a la autoridad que dictó la sentencia, siendo esa la razón por la cual muchas veces las partes modifican la sentencia sobre su cumplimiento y es donde vemos expresada la mediación que de manera voluntaria los intervinientes modificaron.

#### 4.11 La tecnología y la mediación desde la complejidad

La mediación familiar desde la tecnología es compleja y se apoya de la participación de un grupo de profesionales que auxilie al mediador, ello implica un grupo multidisciplinario y transdisciplinario, que sean auxiliares del mediador ante las nuevas necesidades que surgen con la globalización. Es por ello que se vuelve más complejo y por ende necesita el apoyo de las diversas disciplinas como ingenieros en sistemas, psicólogos, por citar ejemplos.

Es expuesto por Llamazares que para el siglo XX surgirán otro tipo de problemas y que en antaño no se exponían, ni se visualizaban porque solo se observaban los fenómenos desde una sola perspectiva, desde un solo ángulo y siendo que la actualidad se abordan desde diferentes ángulos de manera tal que se encuentran vinculados e interconectados y es donde la comunicación es indispensable para

una mejor conexión y fluidez<sup>232</sup> .

Se llama complejismo, según Galanter, al puente que surge de la ciencia a las humanidades, cuyo objetivo es el estudio y comportamiento de la sociedad en la actualidad y los comportamientos que se realizarán en un futuro. Y así tenemos cómo los conceptos complejos del ámbito científico se entrelazan con los del ámbito social, siendo que la retroalimentación que surja se encara a dichas categorías y sus visiones individuales, naciendo así la mediación y su carácter abarcador<sup>233</sup> .

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, p.268.

<sup>233</sup> Gubern, R., *Del bisonte a la realidad virtual. La escena y el laberinto*, Anagrama, España, p.58.



## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los órganos jurisdiccionales en nuestro país se encuentran colapsados, derivado de la cantidad de controversias que se presentan día con día en diversas materias del ámbito jurídico, hasta el mes de marzo del año en curso, en el Estado de Morelos, en materia de familias se encontraban en trámite 42,000 cuarenta y dos mil juicios, sin soslayar el hecho de que en el Poder Judicial de esta entidad federativa únicamente cuenta con 6 seis peritos en materia de psicología<sup>234</sup>, siendo insuficientes para poner la debida atención y cuidado en cada uno de los juicios que les son asignados a través el Departamento de Orientación Familiar, lo que conlleva al diferimiento de las presentaciones de menores y audiencias, llevándonos a la necesidad de implementar herramientas y mecanismos que tengan como propósito resolver de fondo y forma, y de manera tal que se aminoren los tiempos y costos, aumentándose la eficacia al resolver las controversias que se puedan llegar a someter a su conocimiento.

SEGUNDO.- La mediación representa un medio efectivo y eficaz en la resolución de las controversias, pues coadyuva en el desarrollo del diálogo entre los intervinientes y con ello nos permite dar soluciones efectivas y legitimadas de sus conflictos; teniendo con ello el derecho a una tutela legal efectiva en el sistema jurídico mexicano, al acceder a un órgano jurisdiccional y concluir de manera voluntaria la controversia, pues al determinar las partes concluir su contienda por mediación, ellos emitirían su propia sentencia al redactar su convenio, lo que se traduce al debido cumplimiento de ella sin tener la necesidad de ejecutarla de manera coactiva y como herramienta de salvaguarda de derechos humanos.

TERCERO. - Derivado de diversos tratados internacionales, el Estado Mexicano se ve obligado a realizar todas las acciones (la armonización de los códigos, leyes adjetivas, leyes sustantivas, etc.) que permitan a los justiciables una resolución

---

<sup>234</sup> Estos datos fueron proporcionados por el Magistrado Visitador del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Doctor Bernardo Alfonso Sierra Becerra, en la entrevista que le hiciera el día cuatro de abril del año que transcurre en las instalaciones donde desempeña su cargo.

pronta de sus controversias, y con ello, mejorar la percepción de los particulares con relación a la impartición de justicia en México, por lo que la mediación debe ser una realidad en diversas áreas del mundo jurídico.

CUARTA.- La mediación familiar tiene características que la hacen diferente a otros sistemas de mediación en virtud que se ven inmensos derechos de los infantes y adolescentes, lo que no es común en otro tipo de mediación, en materia de familia los mediadores independientemente de las características esenciales, como son la confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, y por supuesto la voluntad de los medidos, también tiene que tener la sensibilidad al escuchar la intervención de las niñas, niños y adolescentes que por su corta edad y su grado de madurez, expresan lo sucedido en el conflictos en donde ellos no pidieron estar, manifestando la visión que tienen sobre ellos, por lo que deberán también utilizar un lenguaje claro y asertivo que les permita a los infantes y adolescentes sentir que pueden expresarse y vean respetados sus derechos, sin considerar que soliciten de manera directa la controversia jurisdiccional.

QUINTA. - El Estado Mexicano debe velar en todo momento por el interés superior de las niñez y adolescencia con un desarrollo viable; para ello debe adoptar las medidas necesarias para su protección, que se encuentran establecidas en la propia Constitución Política, en diversas normatividades internacionales y nacionales, códigos adjetivos y sustantivos en materia de familia, convenciones, tratados y convenios, de los que forma parte el México.

SEXTA.- La figura de la mediación en materia familiar debe ser realizada por abogados certificados con experiencia y experticia en materia de familia y de mediación, con la sensibilidad debida para el trato hacia los infantes y adolescentes, así como implementar las técnicas y herramientas con las que cuenta el mediador para un debido trato y comunicación con las niñas, niños adolescentes que se vean involucrados en los conflictos de su progenitores o

parientes consanguíneos, pues la intervención de la figura del mediador permitirá llevar a buen puerto la comunicación entablada entre los intervinientes.

SÉPTIMA.- La figura del mediador debe dejar de ser un simple espectador para volverse un facilitador de los mediados, de igual forma, interactuar con toda sensibilidad con los infantes y adolescentes que por razones del conflicto se vean involucrados, con el Ministerio Público, fiscal y psicólogo y en su caso, desde el punto de vista jurídico, con los abogados de los intervinientes, cuyo fin sea la debida información sobre el alcance y contenido de los acuerdos o convenios, a fin de permitir un trabajo conjunto que conlleve soluciones rápidas y efectivas.

OCTAVA.- La mediación familiar debe adaptarse obligatoriamente en todos los asuntos del derecho de familia que, derivado de su naturaleza lo permitan, como es el caso de los divorcios, alimentos, guardas y custodias, convivencias, cuidado de un incapaz mayor de edad, sucesiones, conflictos con la familia extensa sin importar el grado, adopciones nacionales e internacionales, restitución de niñas, niños y adolescentes, depósito de personas o cualquier tipo de conflictos que se den al interior de la familia; velando siempre por su protección, y en los conflictos en los diversos tipos de familia y al mismo tiempo por las pretensiones de los intervinientes, las cuales deberán acudir siempre de manera voluntaria al centro de mediación.

NOVENA.- Los espacios en donde se desarrolle la mediación familiar deberán ser propicios para el diálogo, como sería contar con un espacio ventilado, iluminado, paredes con colores claros sin cuadros o distractores, mesa redonda no mayor a un metro de diámetro a no ser que sean varios los intervinientes, la mesa tampoco deberá tener decoración o distractores, con sillas iguales en tamaño, forma y color, por lo que las autoridades deberán realizar las acciones necesarias para proveer de sitios específicos con este fin; destacando que en el caso de la intervención de los infantes y adolescentes, estos deberán además contar con la venia de los peritos en psicología con técnicas terapéuticas y lúdicas para

menores, a fin de hacer menos traumatizante este ejercicio para los ellos. Haciendo notar la importancia de la participación del Ministro Público o fiscal porque ellos representan los intereses de la niñez y adolescentes.

## PROPUESTA

La presente investigación muestra aspectos en los cuales deben de ponderarse los derechos humanos de la niñez y adolescencia, en los diversos procesos. En ese sentido, se propone que la mediación sea una garantía de protección de diversos derechos humanos, tales como la dignidad humana, la no discriminación en todas sus vertientes, la libertad de decir lo que pienso, todo esto a través del establecimiento de un protocolo para la aplicación de la mediación en materia familiar y fomentar la participación activa de toda la sociedad fortaleciendo con ello la cultura de paz.

Por lo que a continuación se muestran los elementos básicos que deberían establecerse en la mediación familiar en el Estado de Morelos, con lo que se permitirá un mayor resguardo de los derechos humanos en materia familiar.

Es importante señalar que como es comprendido, el protocolo corresponde a una descripción básica de las funciones que deberán ser ejercidas; destacando que la cuestión reglamentaria obedecerá a necesidades prácticas de los organismos jurisdiccionales. Por lo que debe ser tomado en consideración por el Poder Legislativo de esta entidad federativa, para su estudio y en su momento aprobación y, en consecuencia, se vea reflejado en la ley sustantiva y adjetiva de la materia.

### **Elementos básicos**

Estos elementos deben estar presentes dentro de los procesos de mediación que se presenten, a efecto de lograr una verdadera aplicación normativa a los particulares, sin que resienta el proceso judicial:

#### **a) El Juez Mediador**

Este representa un miembro indiscutible dentro de los procesos de mediación, pues si bien es cierto, de la mediación se derivará un acuerdo entre los mediados y/o intervinientes, también resulta cierto que ese acuerdo debe tener la fuerza de una sentencia, facultad que le resulta exclusiva al juzgador. Es por ello que se propone que el juez mediador debe de contar con las características que a continuación se enuncian bajo los incisos siguientes:

- Experto en el desarrollo del derecho familiar y derecho procesal familiar vigente dentro del sistema jurídico mexicano.
- Un manejo efectivo de las diversas normatividades internacionales, convenios, tratados, convenciones, protocolos, guías de buenas prácticas, en los cuales el estado mexicano es firmante y por tanto aplicables a la materia familiar.
- Vasto conocimiento teórico-práctico sobre el debido uso y aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias, contar con actualización constante por medio de la certificación o recertificación.
- Cursos, talleres o cualquier actividad académica de introducción en psicología y técnicas lúdicas, si bien es cierto no es perito en la materia y siempre se considera al Juzgador Perito de Peritos, por lo que, ante esas circunstancias, tiene el deber de contar con los conocimientos básicos por lo que hace a dichas disciplinas, atendiendo a la debida diligencia y necesidad de cada caso en particular y tener presente la aplicación de la justicia con perspectiva de la niñez.
- Por otra parte, la participación del juez encuentra una función variada, pues la podemos entender bajo las siguientes modalidades:
  - 1) Debe coadyuvar de manera efectiva en la toma de decisiones, especialmente en los convenios que las partes propongan para la conclusión del conflicto.
  - 2) Realizar un análisis de los momentos procesales en que pueda desarrollarse la mediación.

- 3) Dialogar con los intervinientes, desde una perspectiva pragmática, sobre la mediación.
- 4) Buscar la forma más adecuada y propicia para comunicarse con los menores que tengan que ser entrevistados, con la sensibilidad, comunicación que los infantes y adolescentes lo entienda y cree esa confianza de dialogo, expresando estos sus vivencias, el entorno de lo rodea desde su perspectiva.

#### **b) La figura de los mediadores**

Perito preferentemente en materia de derecho, que deberá contar con cédula profesional y especialidad en materia de familia, misma que será acreditada con documental que lo avale, de no ser así, contar con conocimiento jurídico necesario sobre los alcances legales de la mediación, convenios y acuerdos, por lo que en ambas hipótesis, deberán tener la sensibilidad y compromiso de brindar la ayuda necesaria a los miembros de las familias y los infantes y adolescentes involucrados, mediante su vasto conocimiento teórico-práctico en las técnicas y conocimiento sobre la aplicación de las legislaciones adecuadas, cursos en materia de mecanismo alternos de solución de controversias.

Para ello, deberá contar con elementos necesarios para su aplicación, con una capacitación suficiente para el desarrollo de sus actividades; siendo un tercero que, de manera pacífica, guiará y orientará a los intervinientes en todo su proceso de mediación, desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

Los mediadores pueden ser públicos o privados, los públicos estarán adscritos a los tribunales, a la procuraduría y/o fiscalía de las entidades federativas, y será asignado a los mediados por medio de lista de asignaciones; los privados son especialistas en esta materia de familia y serán asignados por los mediados que se sometan a su intervención. Ello con independencia de lo establecido en los

incisos de la A) al D) del apartado anterior y certificación a recertificación según sea el caso.

### **Certificación:**

Es de hacer notar que para la obtención de la certificación, deberán cumplir con una capacitación de 180 ciento ochenta horas teórico-práctico sobre los MASC, y tendrá una vigencia por 3 tres años, realizando la recertificación y capacitación por la mitad de tiempo, es decir, 90 noventa horas, y acreditando su desempeño en el área; quedará a cargo de los tribunales de los Estados mediante su Escuela o Instituto Judicial o sus similares, así como de instituciones públicas de educación superior que cuenten con esta modalidad como materia.

#### **c) Los abogados representantes de los intervinientes. Asistencia letrada.**

Serán los encargados, en conjunto con los mediadores, de asesorar a las partes de forma suficiente, en cuanto hace al trámite, derechos y obligaciones que conllevará el convenio que han de signar; para ello, se deberá tomar en mayor consideración a los litigantes que demuestren su apertura en el derecho colaborativo, cursos, talleres o diplomados que se presenten en materia de mecanismo alternos de solución de controversias, siendo esto el derecho colaborativo, sin que sea un requisito indispensable para su participación en los conflictos del orden familiar y sin representar un requisito obligatorio que pudiera constituir un obstáculo, pero sin soslayar que deberán ponderar el derecho de la familia en conflicto y tener estudios en la aplicación de la justicia con perspectiva de infancia.

**d) Además de los anteriores, para el desarrollo de la mediación se deberá contar con la presencia de:**



**1. Un secretario de acuerdos, coordinador de sala o su similar,** quien será el encargado de auxiliar y coadyuvar con el juzgador en el desarrollo de la mediación, contar con la certificación respectiva o recertificación, según sea el caso, teniendo además la función de recabar todo tipo de información sobre los intervinientes y realizar estadísticas sobre la vialidad de la mediación realizando un ejercicio FODA (fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas), que permita el mejor desarrollo de esta función al interior del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, dada la tendencia hacia la oralidad en diversas legislaciones nacionales y la iniciativa del Código Civil y Procesal en materia familiar, quedaría desfasado, es por ello que se hace mención del coordinador de la sala o su similar.

## **2. Apoyo psicosocial**

Su importancia radica en la pronta intervención en los casos que se presenten, colaborando con el mediador, el equipo de mediación, los intervinientes y sus abogados, en la comprensión de los beneficios que presenta la figura de la mediación desde la óptica de su área, además de realizar las recomendaciones necesarias para evitar la pelea o discusión entre los presentes y/o mediados, que lejos de abonar a la pronta resolución de los conflictos, únicamente llevaría a una mayor confrontación entre los implicados.

Deberá estar más que presto en la entrevista de o la intervención de los infantes y adolescentes en el proceso de mediación y cuando así se requiera, cuyo objeto es que el menor se sienta cómodo en la sesión, observar su desempeño, comportamiento, su expresión verbal, corporal y coadyuvar con el mediador, tener presente lo enunciado en el inciso D) del apartado del juzgador, en el caso de ser necesario utilizar las técnicas de psicología e inclusive lúdicas.

## **3. El Fiscal**

Como en todos los asuntos de derecho familiar, se hace necesaria la intervención del fiscal, a fin de poder investigar de manera pronta los actos o hechos que puedan ser constitutivos de actos delictivos, resaltando que su participación debe ser en todos los asuntos de la familia, y por ende en la mediación familiar; pero deberá tener un mayor peso en la toma de decisiones en los asuntos donde intervengan al infante o adolescente a fin de salvaguardar los derechos de estos con la debida sensibilidad.

Atendiendo siempre al principio del interés superior, con perspectiva jurídica de la niñez y adolescencia, es por ello que deberán contar con la misma capacitación y certificación o recertificación que las demás autoridades y mediadores, requisitos descritos en el apartado de la certificación.

En caso de que de las manifestaciones vertidas por los intervinientes o infante y adolescente se desprendiera algún hecho que ley sancione como delito o violencia intrafamiliar, solicitará de inmediato en el mismo acto mediación de las constancias o videograbación para remitirlo a su homólogo y le dé el seguimiento debido.

Debiendo hacer del conocimiento a los intervinientes y declinarla la mediación a la controversia respectiva a fin de salvaguardar el derecho de las partes y la tutela jurídica efectiva.

### **Los participantes o mediados:**

La importancia de ser informados oportunamente sobre el procedimiento de la mediación.

Los sujetos activos del proceso deberán tener siempre acceso a los archivos y elementos que se vayan conformado derivado de los avances en la mediación y

para ello se deberá contar con un sistema digital de consulta, que permita su visualización de manera rápida y efectiva.

Cabe hacer mención que se deberá proteger en todo momento la información de carácter personal, así como la información sensible, especialmente cuando estemos en asuntos donde exista la intervención de infantes y adolescentes.

Cuando se trate de entrevistas o diálogos con niñas, niños y adolescentes, en la mediación solo serán entregadas a las autoridades cuando así lo requieran, no así a los padres o a quien sus derechos representen, atendiendo siempre al interés superior, la no discriminación y derechos humanos.

Se deben realizar todas las acciones necesarias que permitan una divulgación de la figura de la mediación para todos los justiciables dentro del Estado de Morelos; es por ello que las autoridades deberán buscar los medios para lograr este objetivo.

Pre – mediación: Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes

### **Primera sesión**

Esta primera sesión se puede realizar de forma presencial o virtual, y tendrá la finalidad de informar a los mediados o intervinientes sobre el procedimiento de mediación. El encargado de dirigir esta primera sesión deberá ser el juzgador y/o mediador público o privado, estando presentes los intervinientes, el mediador, el fiscal y los abogados de los interesados, y el psicólogo, según sea el caso.

Es importante resaltar que, en el caso de llevarse a cabo de manera virtual, se deberán optar por los medios dispuestos en la legislación, así como evitar en todo momento que el uso de las TIC'S que pudiera llegar a convertirse en obstáculo para la participación de alguno de los intervinientes, sino verlo como un beneficio, como nuevas herramientas con las que se pueda contar.

Al finalizar esta primera sesión, el mediador deberá remitir, si el caso estuviera judicializado, una nota informativa al juzgador, esto en el supuesto de no estar presente y sólo se realizará con mediador público, en la cual deberá valorar sobre la viabilidad o inviabilidad de continuar con el procedimiento. Esta nota deberá ser enviada al fiscal a fin de que éste manifieste lo que a su representación legal compete. Una vez que el juzgador reciba la información del mediador y del fiscal, decidirá bajo su más estricta discrecionalidad sobre la continuación de la mediación o la apertura a juicio.

Si fuere ante el mediador privado y/o público sin que esté judicializado el caso, se hará la práctica anterior, omitiendo el envío de la nota al juzgador y fiscal.

Si se apertura al procedimiento de mediación, el juzgador deberá decretar las medidas necesarias que permitan la protección de los infantes y adolescentes y en beneficio de todos los intervinientes.

Bajo la hipótesis de no estar judicializado, se realiza ante el mediador público y/o privado y se les hará saber a los mediados que expresen si hay menores que se vean vulnerados a efecto de tomar las medidas tendientes para su protección, bajo los principios de voluntariedad y honestidad.

En el supuesto de que solo uno de los involucrados se interesara por la mediación, se hará la invitación a la otra persona para que dentro del plazo de entre 5 o 10 días comparezcan a la primera junta, la que se realizará en los términos señalados; si el invitado a la junta no asistiere, ante su falta de voluntad y no

siendo posible su desahogo, no se hará señalamiento de nueva fecha, salvo que justifique su inasistencia, aplicado esto para los posibles intervinientes.

### **Segunda y ulteriores sesiones**

En estas se deberán realizar las manifestaciones por las partes, las cuales podrán hacerlo con libertad de pensamiento y expresión, respetando en todo momento los derechos de los intervinientes y de ellos mismos.

El encargado del desarrollo de la misma será el mediador público, quien podrá intervenir cuantas veces lo considere necesario, al igual que el fiscal, quien deberá hacer del conocimiento de las partes las consecuencias de conducirse de manera ilegal dentro de las sesiones.

Si fuere ante un mediador privado no intervendrá el fiscal y será el propio mediador quien informe sobre las consecuencias de conducirse sin honestidad para los acuerdos y consecuencias.

Los abogados de los intervinientes podrán tener comunicación en todo momento con sus clientes, pero no podrán intervenir de manera directa en el desarrollo de la junta de mediación.

### **Elaboración del convenio**

Una vez que las partes se pongan de acuerdo en las cláusulas del convenio respectivo, el mediador público lo hará saber de manera inmediata al juzgador y al fiscal por escrito, si estuviera judicializado y no estuvieren presentes.

El fiscal tendrá un plazo de tres días para manifestar lo que a su representación legal compete y el silencio del fiscal no podrá eximir la responsabilidad sobre la comisión de actos o hechos delictivos, debiendo solicitar las documentales o audio

videos respectivos para ser remitidos a su homólogo respectivo, como se describió en el apartado relativo al fiscal.

Posterior a la entrega o cumplimiento del plazo de las manifestaciones del fiscal, el juez citará a las partes, a sus abogados, así como al mediador y fiscal a audiencia, en la cual será leído íntegramente el convenio, y en su caso, será elevado a sentencia.

Si el convenio se realiza sin judicialización, el mediador público y/o privado hará saber a los intervinientes el alcance sobre su debido cumplimiento.

En caso de que los intervinientes no lleguen a arreglo y sea manifestada por el mediador la imposibilidad de ello y con las observaciones del fiscal, el juzgador deberá dar vista a las partes de la admisión de la demanda respectiva y seguirá el proceso conforme a la ley adjetiva aplicable.

### **Presentación de los hijos de las partes involucradas que no cumplan la mayoría de edad.**

Teniendo presente que uno de los principales sujetos involucrados dentro del proceso de mediación lo representan los hijos de las partes que no han cumplido los 18 años, es a quienes afecta de manera directa la decisión que se tome, siendo necesario que sean escuchados dentro de la mediación y a fin de tomar en consideración las manifestaciones que estos hagan, las que deberán ser vinculantes a la decisión del convenio extrajudicial o jurisdiccional, ya sea en la aprobación del convenio o el dictado de la sentencia, según corresponda, lo anterior, bajo el interés superior de la niña, niño y adolescente.

Bajo este tenor de ideas, se hace necesario establecer de manera clara cuáles son los principios a los que se han de ajustar dichas presentaciones o comparecencias como son:

Los infantes y adolescentes no deberán intervenir en presencia de ningún familiar en línea recta o colateral, salvo aquellos casos que a consideración del mediador y/o juzgador mediador, la presencia de los padres sea necesaria a fin de escuchar al infante o adolescente, derivado de la posible contradicción del dicho de uno o ambos padres o personas que ejerzan su cuidado de manera legal, lo anterior sin llevar a cabo ningún tipo de réplica, comentario sobre lo manifestado por la niña, niño o adolescente menor ni manteniendo contacto visual por ellos. En todas las presentaciones o comparecencias deberá estar presente el fiscal, el psicólogo y, atendiendo a la edad de estos con alguien de su confianza.

En todo momento se debe resguardar la seguridad de los infantes y adolescentes, por lo que el mediador y/o juzgador, decretará todas las medidas necesarias antes, durante y posterior a la intervención que éste realice.

Si al realizar sus manifestaciones la niña, niño o adolescente efectúa señalamientos directos que impliquen actos o hechos que puedan ser considerados como delitos, y al estar presente el Ministerio Público o fiscal, éste tendrá la obligación de solicitar los audio videos y darle el trámite respectivo, como se establece en el apartado relativo al Ministerio Público o fiscal y de oficio, solicitando las medidas pertinentes a fin de resguardar la seguridad de los infantes y adolescentes y no permitir que el presente implicado pueda eximirse de la ley.

De forma inmediata hará saber al juez que conozca del juicio para el caso de que así sea, de lo contrario deberá dar cumplimiento a lo que se estableció en el apartado respectivo al fiscal velando en todo momento por el bienestar de los infantes y adolescentes.

Si esto ocurriere ante la presencia del juez mediador, podrá hablar de manera particular con el presunto responsable de la acción delictiva en presencia del Ministerio Público adscrito al juzgado y su abogado o asesor jurídico, y las

manifestaciones no podrán en ningún caso tener efectos de declaración, la cual deberá realizar ante la Fiscalía del Estado de Morelos en términos de la legislación aplicable.

### **Área jurídica en los centros de mediación:**

En nuestro país contamos con diversos centros de mediación, dentro de los cuales no todos los mediadores son licenciados en Derecho, sin que esto sea un obstáculo para que las juntas o procesos de mediación no se realicen, sin embargo, es importante contar siempre con la asesoría técnica legal, que sea quien revise los convenios o acuerdo de los intervinientes y todas las actividades que se realicen con el objeto de que no se ven vulnerados los derechos humanos de los intervinientes y de infantes y adolescentes que tenga que asistir a los centros o institutos de mediación.

### **Restitución**

En la mayoría de las legislaciones de los estados no cuentan con un procedimiento de restitución de niñas, niños o adolescentes, es por ello que los jueces deben de aplicar las convenciones internacionales de las que México es parte, tanto la americana o Europea, según sean el país solicitante o requerido.

Dada la migración global, cada vez es más común este tipo de juicios, donde se sustrae por uno de los padres, sin el consentimiento del otro, al hijo o hija (o, hijas e hijos) de ambos, siendo por demás interesante el proceso de mediación familiar.

Bajo esa premisa, los mediadores deberán tomar en consideración lo siguiente:

Señalar una junta para escuchar los motivos de la madre o padre sustractor y del padre o madre que lo requiere, con el fin de establecer lo más conveniente para el infante o adolescente involucrado y escucharle a este último bajo los lineamientos



del protocolo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para las presentaciones de las niñas, niños y adolescentes, cuyo fin es no violentar sus derechos.

Ya que si bien es cierto que no se trata de una guarda y custodia de infantes y adolescentes, porque únicamente se trata de una restitución, y que el juez que está conociendo de ésta no tiene el deber ni la competencia para resolver sobre su guarda y custodia porque esto sería materia de otro juzgamiento ante un juez que tenga la competencia por la residencia habitual de la niña, niño o adolescente, por lo que la autoridad de restitución tendrá la obligación de entregarlos a la autoridad central, y en caso de que no cuente con la documentación requerida para el regreso a su residencia habitual, éste se queda muchas veces en albergues, pareciendo que son ellos los que cometen el error de abandonar su lugar de origen y al alguno de sus progenitores.

Por ello es importante la labor del mediador familiar en este tipo de asuntos, porque parece que los infantes y adolescentes involucrados, porque pareciera que son las niñas, niños o adolescente que realizan la retención ilegal y no el padre sustractor, siendo este el que menos quiere mediar y por tanto los infantes y adolescentes son los que sufre las consecuencias del procedimiento y demás mal llevado por parte de los órganos jurisdiccionales por el desconocimiento del mismo.

En la actualidad en los juicios familiares, el juez debe tomar en consideración para efectos de la aprobación del convenio o en su caso en el dictado de sentencia respectiva, las manifestaciones realizadas por los infantes y adolescentes.<sup>235</sup>

---

<sup>235</sup> JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

---

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

## BIBLIOGRAFÍA

Álvarez Ledesma, Mario I., *Conceptos Jurídicos Fundamentales*, Mc Graw Hill, México, 2008

Ballester, Brage Luís y Colom, Cañellas Antoni J. *Epistemología de la complejidad y educación*, Octaedro, España, 2017

Bernal, Trinidad, *La Mediación, Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*, Editorial Colex, Madrid, 2008.

Bolaños, Ignacio, "Mediación familiar en contextos judiciales", en: Poyatos García, A. (coord.), *Mediación familiar y social en diferentes contextos*, Publicaciones de la Universidad de Valencia, Valencia, 2003

Cabrera Dircio Julio (coordinador), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, Montero Zendejas Daniel, *La mediación penal en el ámbito internacional y sus efectos en la legislación local. Retos y perspectivas*, Fontamara, México, 2014

\_\_\_\_\_, *Derechos humanos un camino hacia la pacificación*, Ed., Fontamara, México 2020.

\_\_\_\_\_, *Mediación penal y derechos humanos*, Ed. Coyoacán, México, 2014.

Cárdenas, Eduardo, "La mediación en conflictos familiares", Ed. Humanitas, Buenos Aires, 2000

Carnelutti, Francesco, *Cómo se hace un proceso*, Ed. Colofón, ed. 1a, México, 2010

Carvo López, Felisa-María, "Los hijos menores ante el proceso de mediación", Gómez Gállego, Javier (coord.), *Homenaje al Profesor Manuel Cuadrado Iglesias*, Tomo I, Editorial Aranzadi S.A., Madrid, 2008

Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, 44 edición, Porrúa, México, 2003

Cobb, Sara, *Hablando de violencia*, traducción de María Natalia Prunes y Cecilia Sobron, España, 2016.

Corcuera Cabezut, Santiago, *Los derechos humanos aspectos jurídicos generales*, Oxford, México, 2016

Cramer, Clarence & Schoeneman, Russell, "A court mediation model with an eye toward the standards", *Conciliation Courts Review*, Vol.23, num. 1, June, 1985

De la Torre Olid, Francisco, "Derechos fundamentales y mediación como instrumento de solución extrajudicial de conflictos. La nueva ley de mediación de Cataluña, impulso de una ley nacional", *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Núm. 17, 1er semestre, 2011

Diago, María del Pilar, Aproximación a la mediación familiar desde el derecho internacional al privado" en: *La Unión Europea ante el derecho de la globalización*, COLEX, España, 2008.

Fargas Peñarrocha, Mariela, *De conflictos y acuerdos: la estrategia familiar y el juego del género en la época moderna*, Anuario de hojas de Warmi, Núm. 16, España, 2011

Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, Trotta, España, 1995

Fernández Canales, Carmen, *Mediación, Arbitraje y Resolución extrajudicial de conflictos en el siglo XXI*, REUS, España, 2010.

Fisher, Roger & Ury, William, *Getting to yes. Negotiation agreement without giving it*, Penguin Books, New York, 2011

Flores Olea, Víctor, *Crítica de la globalidad. Dominación y liberación de nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica, México, 2004

Galtung, Johan, *Paz por medios pacíficos: paz y conflicto, desarrollo y civilización*, Bakeaz, Bilbao, 2003

García Villaluenga, Leticia, *Mediación en conflictos familiares*, Ed., Reus, Madrid 2006

Garciandía Gonzalez, Pedro M., *Materiales para la práctica de la mediación*, Thomson Reuters ARANZADI, Navarra, España 2014

García Jiménez, Francisco Xavier, "Importancia de la mediación y de ser mediador en el proceso penal acusatorio", en: Cabrera Dircio Julio et. al (coord.) *Derechos Humanos y Justicia Alternativa*, Fontamara, México

Giménez Carlos, La mediación y las metodologías participativas de resolución de conflictos como vía para el fortalecimiento de la democracia, Universidad autónoma de Madrid, Anuario CEIPAZ 2019-2020

G. Piker Bennett, *Guía práctica para la mediación*, Paidós, México, 2001.

Giddens, Anthony, *"Un mundo desbocado, los efectos de la globalización en nuestras vidas"*, décima edición, Grupo Santillana ediciones S.A., España, 2017

Gómez Fröde, Carina X., "La mediación en materia familiar. "por la generación de una cultura de paz y no de conflicto", *Revista de Derecho Privado*, edición especial, IJ-UNAM, México, 2012

Gómez, Lara Cipriano, profesor emérito de la UNAM. *Teoría General del Proceso*, Oxford, Universitypress, Décima edición, México, 2012.

González Martín, Nuria, "Adopción internacional", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Porrúa-UNAM, México, Anuario 2005.

Gubern, R., *Del bisonte a la realidad virtual. La escena y el laberinto*, Anagrama, España

H. Mnookin Robert, *Resolver conflictos y alcanzar acuerdos*, traducción Roc Filella Escolá, Barcelona 2003.

Hernández, Mysalis, "La mediación familiar como perspectiva de garantía para el interés superior del niño, /a en conflictos derivados del ejercicio de la patria potestad en Cuba", *En Contribuciones a las Ciencias Sociales*, diciembre de 2009.

Lewiki, R., Saunders, D. y Barry, B., *Fundamentos de mediación*, McGraw Hill, México, 2008

M, Felipe, *Mediación: Nuevo reto del abogado, Ensayos sobre Mediación*, Presentación de Anne Kafzyk, Ed. Porrúa, México, 2006

Moore, Christopher W., *El proceso de mediación*, Granica, España, 1986

Orihuela Rosas Barbara Edith & Apaéz Pineda, Óscar, "Complejidad en la enseñanza de la ciencia jurídica", en: *Transdisciplinariedad, Complejidad y educación*, El Colegio de Morelos, México, 2019,

Parkinson, Lisa, *Mediación Familiar. Teoría y Prácticas: Principios y estrategias operativas*, Editorial Gedisa, Marid, 2005

Parkinson, Lisa. *Mediación Familiar, estrategias y tácticas*, Colección: Mediación, Conciliación y Arbitraje, Editorial Astrea, 2021.

Pérez Vera, Elisa, *Informe explicativo del Convenio de 1980 sobre sustracción de menores*, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional privado, 1982

Pereznieto Castro, Leonel, *Introducción al estudio del derecho*, 7ma edición, Oxford, México, 2012

Ramos Quiroz, Francisco, Barbosa Muñoz, Perla y Padilla Gil Laura, (Coordinadores) *Los derechos humanos y la universidad (defensa de los derechos universitarios)*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2015

Redorta Josep, *Emoción y conflicto*, Espasa Libros, España, 9na impresión, 2018.

Roca Trías, Encarna, *Familia y cambio social*, Civitas, España, 1999

Souto Galván, Esther, *Mediación Familiar*, Dykinson, Madrid, 2012.

Suares, Marinés, *Mediando en Sistemas Familiares*, Editorial Paidós, Madrid, 2003, *Mediando en sistemas familiares*, Paidós, Argentina, 2002

Ulrich, Beck, *La sociedad del riesgo, hacia una nueva modernidad*, España, Ibérica, 1989

Ury, William L., Brett Jeanne M & Goldberg, Stephen B., *Designing an Effective Dispute Resolution System*, Negotiation journal, USA, 1988

Vázquez, Rodolfo, *Teoría del derecho*, Oxford, México, 2019

Villagrasa Alcaide, Carlos, “Nuevas aplicaciones del procedimiento de mediación familiar en el libro segundo del Código Civil de Cataluña”, Pérez Daudí, Vicente (coord.), *El proceso de familia en el Código Civil de Cataluña*, Editorial Atelier, Barcelona, 2011

Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 5ª. ed., Porrúa, México, 1982

Zimmerling, Ruth, “Los derechos humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico”, *Isonomía*, no.20, México, abril, 2004

## CITAS ELECTRÓNICAS

<http://archivo.juridicas.unam.mx.9.pdf>

[http://eu-un.europa.eu/documents/infopack/es/EU-UNBrochure-5\\_es.pdf](http://eu-un.europa.eu/documents/infopack/es/EU-UNBrochure-5_es.pdf)

<https://www.unav.edu/web/global-affairs/detalle/-/blogs/el-compromiso-de-la-union-europea-con-la-mediacion>

[http://www.arcos.org.br/periodicos/revista-eletronica-de-direito-processual/volume-v/la-mediacionuna-panoramica-de-sus-fundamentos-teoricos,](http://www.arcos.org.br/periodicos/revista-eletronica-de-direito-processual/volume-v/la-mediacionuna-panoramica-de-sus-fundamentos-teoricos)

[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_171019.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf)

<http://www.icj-cij.org/files/case-related/48/048-19631202-JUD-01-00-FR.pdf>

<http://www.la-red.org/public/libros/1993/ldnsn/html/cap7.htm>

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp#:~:text=Todos%20los%20hombres%20nacen%20libres,exigencia%20del%20derecho%20de%20todos>

[http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones\\_digital\\_XXXV\\_curso\\_derecho\\_internacional\\_2008\\_Nuria\\_Gonzalez\\_Martin.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXV_curso_derecho_internacional_2008_Nuria_Gonzalez_Martin.pdf)

[http://www.promediacion.com/mediacion-familiar-con-amparo-quintana/,](http://www.promediacion.com/mediacion-familiar-con-amparo-quintana/)

<http://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/congresos/reg/slets/slets-016-061.pdf>

<http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-vi/index.html>

<http://www.unisci.es/la-politica-de-prevencion-de-conflictos-de-la-union-europea/>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2318/18.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2318/18.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2318/18.pdf>

<https://docplayer.es/63614685-Ars-boni-et-aequi-revista-juridica-de-la-universidad-bernardo-o-higgins-ano-11-numero-2-issn.html>

[https://elpais.com/internacional/2022-03-13/se-busca-mediador-para-frenar-la-guerra-de-putin.html,](https://elpais.com/internacional/2022-03-13/se-busca-mediador-para-frenar-la-guerra-de-putin.html)

<https://es.slideshare.net/rojasmaury/mediacion-en-los-contextos-judicialesiafjsr>

<https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/531/1006>

<https://listindiario.com/puntos-de-vista/2015/08/14/384237/print>

<https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com/2013/04/alzate-el-conflicto-universidad-complutense.pdf>

<https://revistademediacion.com/articulos/la-mediacion-internacional-en-el-sistema-de-naciones-unidas-y-en-la-union-europea-evolucion-y-retos-de-futuro/>, fecha de consulta 19 de abril de 2018

<https://revistademediacion.com/articulos/la-mediacion-internacional-en-el-sistema-de-naciones-unidas-y-en-la-union-europea-evolucion-y-retos-de-futuro/>

<https://revistademediacion.com/articulos/la-mediacion-internacional-en-el-sistema-de-naciones-unidas-y-en-la-union-europea-evolucion-y-retos-de-futuro/>

<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2018/07/Revista22-e0.pdf>.

<https://www.eumed.net/rev/ccss/06/mhp.htm>

<https://www.asociacioneuropeadearbitraje.org/mediacion/>, fecha de consulta: 28 de abril de 2019

[https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n\\_familiar\\_y\\_su\\_inserci%C3%B3n\\_en\\_el\\_sistema\\_judicial.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n_familiar_y_su_inserci%C3%B3n_en_el_sistema_judicial.pdf)

[https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n\\_familiar\\_y\\_su\\_inserci%C3%B3n\\_en\\_el\\_sistema\\_judicial.pdf](https://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/mediaci%C3%B3n_familiar_y_su_inserci%C3%B3n_en_el_sistema_judicial.pdf)

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23878.pdf>

[https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013\\_html/Normas/Ley\\_23\\_1991.pdf](https://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_23_1991.pdf).

<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSegPub/CNIJEstal2021.pdf>

[https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21\\_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf](https://www.ipn.mx/assets/files/defensoria/docs/Normatividad%20nacional/21_Ley-para-laProteccion-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-yAdolescentes.pdf)

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm),



[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm),

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>,

<https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552006.pdf>

<https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

## REVISTAS

Corina Inés Branda, Casos Prácticos El proceso de legitimación en el campo de la mediación: una mirada crítica desde el rol del mediador, *Revista de Mediación*. Año 4. Nº 8. 2º semestre 2011, p.48.

Nuria Susana Lasheras Mayoral Mediación en empresa familiar: más allá del protocolo familiar *Revista de Mediación* 2014, vol. 7, No. 1, p. 68

Oliva Gómez, Eduardo, “Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización”, *Justicia Juris*, Vol. 10. Nº 1. Enero - junio de 2014, México

Robert A. Baruch Bush\* y Sally Ganong pope, La mediación transformativa: un cambio en la calidad de la interacción en los conflictos familiares, *revista de mediación*. Año 1. Nº 2. Octubre 2008, p. 27.

Torres Zarate, Fermín, “El interés superior del niño en la perspectiva del garantismo jurídico en México”, *Alegatos*, núm. 65, enero-abril, México, 2007

Vargas Pavez, Macarena, “Los niños en la mediación familiar”, *Revista de Derechos del Niño*, Nº 1, Año, Chile, 20º2

Vargas, Macarena, Artículo “Los niños en la Mediación Familiar” *en Revista de Derechos del Niño*. Número Uno. Santiago. Unicef

Cuernavaca, Mor., octubre 10 del 2022

**C. DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E:**

Muy Distinguido Doctor Ortega Maldonado:

La Maestra **C. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ**, alumna del Programa de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el PNPC (CONACyT), en virtud del oficio Of. 518/09/2022/DESPD del 27 de septiembre de 2022, dirigido a quien suscribe a través de la División del Posgrado y mediante el cual se me asigna como miembro de la Comisión Revisora, ha puesto a mí disposición el trabajo de tesis intitulado **“LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS”**, para la obtención de Doctora en Derecho y globalización, razón por la cual extiendo el siguiente:

### **VOTO APROBATORIO**

En la consideración de que la maestra López Chávez, bajo mi muy particular punto de vista, en el trabajo presentado ya antes mencionado, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, en relación a la metodología teórica y práctica, que un trabajo de investigación a nivel posgrado debe contener.

Por tal motivo, ante usted, muy distinguido Jefe de la División de Estudios de Posgrado, se concede el presente **voto aprobatorio** para que, de no haber inconveniente, se proceda al examen de grado de Doctora en Derecho y Globalización.

Aprovechando la oportunidad para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS  
PROF. INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS | Fecha:2022-10-12 00:51:53 | Firmante**

G354n8o81EahtrrllLbaVIBPxJy9gZ491wKsviLAB7BztlWnTigS6LW7GFRdmkn3MVVWTw3RnL0CGAJMPsv8ax+ErgxvT9n1EjOat05gl7R3rpPhKXieDInCQeJ0TTaeMPWtiXP9Ka  
v09k1UglHWlqImyepMewYRn++oh5D+KvQkgtZRYCYCLAVdGe0zpfA+xqnZXldymUPmklDfileBZcMlpWvkQl/nGWifbwFhJEpOmBMEVJtt1UH4whBT7lgPy6Y5DIB8Tp4MiEQLFt  
G5LTCaYIJROhb3D8arBFwOcG3l3mz8Atse2vYJ9CvkIWICLglTDMdFkydlnLYcWSTJZUA==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**BRDLZt0kh**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/5b0fO4F0cz2PVvXt7EDKxm21iP3C1Ueu>



Cuernavaca, Morelos, 11 de octubre 2022.

**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**  
**ENCARGADO EN JEFE DEL PROGRAMA EDUCATIVO**  
**DE DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACION**  
**P R E S E N T E**

Apreciable Doctor:

Por este conducto en mi calidad de Revisor de Tesis de la Maestra MARIA DE JESUS LOPEZ CHAVEZ, expreso mi voto razonado en relación con su Tesis de Grado que se titula: **LA MEDIACION FAMILIAR COMO UNA GARANTIA DE PROTECCION A LOS DERECHOS HUMANOS**, investigación que presenta para acceder al grado de Doctora en Derecho y Globalización en el Programa Educativo de la misma denominación, acreditado como programa de posgrado de calidad ante el PNPC de CONACYT, y sobre el cual manifiesto las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.** - La Maestra MARIA DE JESUS LOPEZ CHAVEZ, ha realizado el desarrollo de su investigación mediante el uso de una metodología de tipo conceptual, sistemática, analítica, comparada y con un enfoque hacia la mediación familiar y la protección de los derechos humanos, mediante la que construye un marco referencial debidamente sustentado y con una suficiente argumentación en el que se destaca su análisis de los modelos de mediación y de los instrumentos internacionales en materia de mediación familiar en un contexto global y comparado.

**SEGUNDA.** - La sustentante desarrolla un marco teórico referencial en el que examina los modelos de mediación y su aplicación en la mediación familiar, los protocolos, Tratados y Acuerdos internacionales sobre mediación familiar, así como la mediación familiar desde la perspectiva del derecho uniforme

**TERCERO.** - Sobre las características y particularidades de la investigación jurídica de la sustentante, debe destacarse que es un trabajo bien desarrollado en el que se expone de manera clara, ordenada y precisa un estudio propositivo sobre la importancia de la mediación familiar como instrumento de garantía para la protección de los derechos humanos.

La tesis consta de cuatro capítulos, el primero destinado a la parte teórica y conceptual, en la que se exponen en el primer capítulo la globalización y su impacto en el contexto familiar, los tipos de familia y su importancia en el desarrollo social, así como las clases de conflicto y los riesgos en la familia ; en el capítulo segundo la mediación en el proceso globalizador, la comprensión y análisis de los modelos de mediación familiar, así como las estrategias utilizadas en el proceso de mediación; en el capítulo tercero se hace un análisis de la mediación en el México actual y el impacto de la mediación en los derechos de la niñez y adolescencia, así

como un estudio comparado con países europeos y de américa latina; y por último, el capítulo cuarto se realiza un análisis de los derechos humanos en la aplicación y praxis de la mediación familiar, en el que destaca la justicia restaurativa dentro del proceso de mediación lo que le permite a la sustentante elaborar la propuesta de su investigación.

El trabajo muestra una metodología adecuada, la hipótesis planteada se acredita en el desarrollo de la investigación, la propuesta es coherente con la problemática jurídica planteada, y las conclusiones reúnen los puntos más destacados del trabajo de Tesis. Cabe destacar que la sustentante recurrió a fuentes importantes de investigación tanto nacionales como extranjeras, además de que ha presentado su examen de candidatura y sometido su trabajo a una revisión a través de un sistema anti-plagio, conforme a la normativa universitaria aplicable

Por las consideraciones anteriores, me resulta grato, **OTORGARLE MI VOTO APROBATORIO** a la Tesis de Grado presentada por la Maestra MARIA DE JESUS LOPEZ CHAVEZ, por haberla concluido satisfactoriamente, para que pueda defenderla ante el Tribunal de Tesis que sea conformado para tal efecto, agradezco al Posgrado mi designación como Revisor de Tesis.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida

**DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ**

**PITC FDCS UAEM SNI 1 CONACYT**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ | Fecha:2022-10-12 08:08:28 | Firmante**

J6/nDAWwB34AVNAPHYd5gOBj7C31iX0AbDxLYrINc+HWuEREo2dah8J/EWSvPo64/LryWrWSp92Od5ysOwnmihW/wyO3eX8N2Y2oRAWoFnGKAea8LehNQNMAA4h7PTZ1Q  
CzAFD3NSzfF2jw3yIYPVXsDwRKey/0FqBpFQ509N5ITYwr1N82+IPVL+8rMWkEP9w/IRbFgbb1V0+B2UmkVv5dL6ONCiiSE7O9kfbUrXLOi6LGuL4rlhgxCBTBehzQIMj+2RoWHy  
Ee/uewOH0oL4riYmH04rp5ybHmPv98rFFVJld9NrFFOz37L0OQzV8SXohlJsgOgyHldPbsTSD60A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[4x9QpbM0h](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/3AOQfGyJSOYV0C12TpW4naHXiTHOOMP>





DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO  
JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Asunto: VOTO APROBATORIO

Estimado Doctor, atendiendo al oficio 518/09/22/DESFD del 27 de septiembre del 2022 por el que fui designada como miembro de la comisión revisora del trabajo de tesis denominado: “LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS”, realizado por la MTRA. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ, por este medio hago llegar el dictamen de dicha revisión.

El trabajo fue desarrollado en cuatro capítulos.

CAPÍTULO PRIMERO  
LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO SEGUNDO  
LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN EL PROCESO GLOBALIZADOR

CAPÍTULO TERCERO  
LA FIGURA DE MEDIACIÓN EN MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO MEXICANO Y EN EL DERECHO COMPARADO

CAPÍTULO CUARTO  
LOS DERECHOS HUMANOS EN LA APLICACIÓN Y PRÁXIS DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR

Desarrollo capitular.- Se aprecia consistencia y articulación de las variables: Mediación Familiar y Derechos Humanos. En cada capítulo se establecieron los objetivos que guardan relación con las conclusiones vertidas.

Sobre la importancia del tema.- Dentro de las variables desarrolladas en el trabajo presentado, se muestra la necesidad de desarrollar mejores mecanismos para llevar a cabo la mediación en el ámbito familiar, en donde las problemáticas ligadas a la vulnerabilidad de la niñez, así como de las mujeres, ameritan que el Estado garantice eficientemente los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC), no sólo para disminuir la carga procesal de los tribunales, sino porque la materia familiar entraña las fibras más sensibles de la sociedad en donde se involucran diversos derechos humanos. El tema es actual y relevante ante la vulnerabilidad de los integrantes de las familias, así como por la



importancia que se da a los MASC.

Propuesta.- Justifica de manera objetiva la reforma los elementos básicos que deben establecerse en la mediación familiar. Las conclusiones elaboradas, guardan relación con los objetivos planteados. El trabajo de tesis se desarrolló bajo una metodología teórica en la que se abordaron conceptos ligados a las variables.

Por lo anterior, otorgo mi VOTO APROBATORIO, para que la M. en D. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ, continúe con sus gestiones para obtener el grado de Doctora en Derecho y Globalización.

ATENTAMENTE

DRA. ROSELIA RIVERA ALMAZÁN  
Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Cuernavaca, Morelos, Octubre 10 del 2022.

Ciudad Universitaria, octubre 10 de 2022.

**C. DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**

Coordinador de la División de Estudios de Posgrado  
de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos.  
P r e s e n t e.

*Muy estimado Doctor Ortega:*

La maestra **MARÍA DE JESUS LÓPEZ CHÁVEZ**, alumna del programa de Doctorado en Derecho y Globalización, ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título “**LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**”, con el cual pretende optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización.

La Maestra López Chávez ha concluido su trayecto académico como estudiante del Doctorado y Globalización, cumpliendo satisfactoriamente todos los requisitos reglamentarios y estatutarios establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra Alma Mater, y por tanto emito mi **VOTO APROBATORIO**.

El trabajo presentado por la Maestra María de Jesús López Chávez, desde mi personal punto de vista, merece este **VOTO**, así como la autorización para que, si Usted no tiene inconveniente, se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Doctor en Derecho y Globalización.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo.

**A T E N T A M E N T E**

**DR. RUBÉN TOLEDO ORIHUELA.**

Profesor Investigador de Tiempo Completo Fadycs-UAEM.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**RUBEN TOLEDO ORIHUELA** | Fecha:2022-10-13 12:22:24 | Firmante

rTyrWkQSn04oxkeZvOIPzSJ7xFIN15+Kjem5wUiZ291sg4Q/aKqx9OrrEnaRY4uNeN75V+kW4FYiKkmvzeki4VK9iQuE/kYDeQt9kU8geS0tUyjPcni1Y9lyH33xveC77G5PRRGplhgmjVMj71836tRfdKmcNZ3JVoyv9RH56Pv5/j6EmSgTFHmhpDkb3rBnis2ApOLiT8gCfmz8dK5CrEzkOy/gwCAmaBn0pCaGtkz33loGgwFogwq+ptvqDtAfElQgTyMD2iN0q2eFS5WdXAVm2+M3lTYAy/pFjBDnCPUouwB/aM/ykisL17aWRBkFJ5Smx1r667i4/42+APacw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**327X0nDyK**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/kHBUakHJstN5i18kS9ruSTzxRfoWcvXp>



DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN

Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Cel 5513434745

Correo: [ladislao.reyes@uaem.mx](mailto:ladislao.reyes@uaem.mx)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Coordinador de la División de Estudios Superiores.

Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado

Programa de Posgrado en Derecho

En relación a su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis "LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS" presentada por el MTRA MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ, para optar por el grado de Doctora en Derecho y Globalización, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

#### 1. En términos de pertinencia temática

El trabajo de la tesista tiene como objeto los derechos de las niñas, niños y adolescencias, para ello, es necesario implementar un modelo que permita a las partes en conflicto mediar y llegar acuerdos para evitar enfrentarse a formalidades tortuosas y dilatadas que solo representan un desgaste en detrimento en los justiciables permitiendo que la justicia sea eficiente y eficaz. Por la tanto la tesis pretende que la mediación sea fundamental para que los participantes en los conflictos familiares sean parte de la solución para a lograr procesos más efectivos y concretos.

#### 2. Contenido

La tesis consta de cuatro capítulos, en su primer apartado se establece que es un menor para busca otorgar el reconocimiento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; el ejercicio de sus derechos humanos y la erradicación de las formas de discriminación a que puedan encontrarse los sujetos, además, de la importancia de la intervención de la mediación en el ámbito de familia y la influencia de la globalización, En el segundo capítulo, se aborda los diversos autores que han realizado estudios, sobre la figura denominada "mediación". También se explican desde su génesis, características principales, desde el plano de los procesos de mediación más utilizados en el amplio y variado mundo de esta área, tomando en consideración la riqueza de la aplicación en pro de su incorporación, concluyendo con un estudio comparativo de los instrumentos internacionales y nacionales. En capítulo tercero, una vez que ha sido tema de comentario la figura de la mediación, resulta relevante y tema de análisis la aplicación de la

mediación dentro del Estado mexicano; con la finalidad de comprender las circunstancias que actualmente se presentan en el sistema jurídico del país. En el capítulo cuarto, se explica la mediación desde el ámbito de los derechos humanos, buscando “soluciones” rápidas y efectivas a los diversos problemas que se les presentan dentro de su vida cotidiana.

### 3. En términos de forma

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. La tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos. Atentamente

“Por una Humanidad culta”

Cuernavaca, Estado de Morelos, 04 de octubre de 2022.

Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2022-10-11 14:23:28 | Firmante

NefQ0O2pT55O02RIfCY8GzTKcGEUdX4JjifiJ+BuR9S9gN/mjuMPviT3UFVqJ1NfP8Nhs4pannmCeybZ9YglWHS+fHtVopFnFp++qG1Tc5lkyuTX7fw4M/ArA35HxmpZT0UopjUGSyV/7iGcRSpADIkMF8PE7kknrlwU+KvDxv+5Gt8jWawFI+3ICSRXai8ccGHf8yqfWe96h5lg8Hfj5aEWoA6MHcsVQDX9xP118pE7WF9OFu5oC6+y+bHInivB2XU/yo3FwkpTSxm02Y7kGOAMMoBEcR+8Aj9t8/WLCs3CPD6dSexqBledoUUi pvsQt0e0iviuPhfMofVhpgK7A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[YGqmXcSes](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/5kEKguq1vDc16U43JFm3PxRgbsQDGP1s>





Universidad Michoacana  
de San Nicolás de Hidalgo



Morelia, Michoacán, a 05 de octubre de 2022.

**DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO**  
**JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.**  
**P R E S E N T E.**

Por medio de este conducto y después de revisar el borrador de tesis titulado “**LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS**” presentado por la **M. EN D. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÁVEZ** y bajo la dirección del **DR. JULIO CABRERA DIRCIO**, para obtener el grado de Doctora en Derecho y Globalización, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, me permito manifestarle como miembro de la Comisión Revisora, lo siguiente:

Percibo un trabajo que satisface los lineamientos metodológicos de una tesis doctoral; los resultados del proceso de indagación, análisis y exposición escrita reúnen los requisitos para ser defendido ante un sínodo. La problemática que se aborda en el texto se apoya en el examen de diversas fuentes de información y el desarrollo central está encaminado a validar la hipótesis que responde al problema planteado y argumentando con el debido sustento teórico y jurídico-positivo.

Por lo anterior, **OTORGO MI VOTO APROBATORIO** para que el trabajo de investigación desarrollado sea sustentado como tesis en el correspondiente examen de grado.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención prestada, reciba un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**DRA. MARÍA TERESA VIZCAÍNO LÓPEZ**  
**PROFESORA E INVESTIGADORA T.C.**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

C.c.p. Expediente.  
MTVL\*

---

Correo electrónico: maria.teresa.vizcaino@umich.mx  
Av. Tata Vasco 200, Col. Centro  
C.P. 58000, Morelia, Michoacán, México  
<https://fdcs.umich.mx>



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**MARIA TERESA VIZCAINO LOPEZ | Fecha:2022-10-05 20:25:29 | Firmante**

iHrM7Z8H+0odPwpiWDyVjs/MjZyOdfqQ7gKOqiEvO9u/Qz5Bq/52t8f8c3nxHGNI08ts47e2ZT79MxBkYWCiZOHQXCKeXnf1USjn9Sa37vkjBy5sEfpXQA78qBDNawQihokkqkRvQpPdWbCGlpCnbcNPrZf5oLw43S3cBacisgqRWTx+JClbsGpS6u8bxMqGM7R3bHo2CO1UFFTo2rAB2/Xd0311EIHQQH4j+R8vB0R7HBKc2iGalbs4SPTLAj7Beu3e+ZNzl5GTB3W+dfUxK3MuwZGG1ia6jRH3pljwzNtn9SApB7QW0JqrWzEInc21PU8I/KOffhyB04HnjilRg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[128rxajDS](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/ZtoeoVfOkpqj4O3L8kamKYpXa5SYEp7>







Cuernavaca, Mor., septiembre 27 del 2022

C. DR. JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO  
COORDINADOR DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

La C. M. en D. MARÍA DE JESÚS LÓPEZ CHÀVEZ, alumna del programa de Doctorado en Derecho y Globalización, Doctorado en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), ha desarrollado bajo la dirección del suscrito un trabajo de investigación que lleva por título **“LA MEDIACIÓN FAMILIAR COMO UNA GARANTÍA DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS”**, con el cual pretende optar por el grado de Doctora en Derecho y Globalización.

La Maestra López Chávez, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto como director de tesis le otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes reflexiones y consideraciones.

La tesis de doctorado está dividida en cuatro capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener la trascendencia que implica generar una garantía de protección de los derechos humanos en la mediación familiar, por ser la estructura primaria más importante y la piedra angular donde descansa la sociedad.

En el primer capítulo se hace referencia al tema de las posturas de diversos autores y personajes que se citan; realizando un análisis para dar sustento a la investigación, a fin de que cualquier persona -sin distinción de grado o preparación académica, pueda comprender de la mejor manera el tema a tratar en la presente investigación; permitiendo con ello, coadyuvar el desarrollo profesional del país, otorgando el reconocimiento del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; el ejercicio de sus derechos humanos y la erradicación de las formas de discriminación a que puedan encontrarse sujetos, sin soslayar el hecho que la Suprema Corte de Justicia de la Nación suprime el término menor, por considerarlo no apropiado y en



beneficio de sus derechos humanos; la importancia de la intervención de la mediación en el ámbito de familia y la influencia de la globalización, creando una diversidad de familias ante el fenómeno de la migración, volviéndola más compleja en su definición e integrantes, la cual se observa debido a los adelantos tecnológicos y la complejidad que ello implica.

En el segundo capítulo se analizan los diversos autores que han realizado estudios y comentarios, sobre la figura de la “mediación”, bajo una perspectiva clara y objetiva; logrando con ello la cimentación del tema, que a la postre, coadyuvará en los procesos de reflexión sobre los cuatro modelos más aplicables. Se explican desde su génesis, características principales, desde el plano de los procesos de mediación más utilizados en el amplio y variado mundo de esta área, tomando en consideración la riqueza de la aplicación en pro de su incorporación, concluyendo con un estudio comparativo de los instrumentos internacionales y nacionales con objetivos muy específicos, utilizando el método comparativo y descriptivo, basado en datos comparativos de la figura de mediación que permitirán asimilar por qué la mediación puede ser prioritaria dentro de lo familiar,

En el tercer capítulo se vislumbra a la mediación y resulta relevante el tema de análisis de la aplicación de la mediación dentro del Estado mexicano; con la finalidad de comprender las circunstancias que actualmente se presentan en el sistema jurídico del país, detallando aciertos y errores que se observan en su aplicación; la importancia de la Convención de los derechos del niño, al poner en primer plano la escucha de la niñez y adolescencia en todos los juicios en donde se vean involucrados sus derechos, así como la notoria falta de legislación al tema en concreto, lo que da origen a una laguna jurídica que no permite un desarrollo viable de la aplicación de la medicación y atender el interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de los justiciables.

Por cuanto al capítulo cuarto se desarrolla el tema de la mediación, desde una perspectiva de respeto a los derechos humanos de todos los individuos que acuden ante la autoridad jurisdiccional, buscando “soluciones” rápidas y efectivas a los diversos problemas que se les presentan dentro de su vida cotidiana; derivado de la falta de herramientas efectivas como lo representa la mediación, tomando en consideración la reforma constitucional del año 2011, cuando se hace necesario estudiar todas las figuras jurídicas, derivado de ello, desde la perspectiva de protección y defensa a los derechos humanos.



Concluyendo así con la propuesta encaminada un protocolo para la aplicación de la mediación en materia familiar y fomentar la participación activa de toda la sociedad fortaleciendo con ello la cultura de paz y se muestran los elementos básicos que deberían establecerse en la mediación familiar en el Estado de Morelos, con lo que se permitirá un mayor resguardo de los derechos humanos en materia familiar.

La tesis comentada, considero que se adecua a lo solicitado en la legislación respectiva, de ahí que se incluya una introducción y sus respectivas conclusiones y propuestas.

Formalmente la investigación analizada cuenta con doscientas veintiocho cuartillas, una consulta de cincuenta y dos fuentes bibliográficas, cuatro revistas y cuarenta y dos páginas web, la tesis de la M. en D. López Chávez, en las cuales como hemos sostenido en este voto, argumenta a favor de su posición ideológica con la propuesta encaminada a la implementación de un protocolo para la aplicación de la mediación en materia familiar y fomentar la participación activa de toda la sociedad fortaleciendo con ello la cultura de paz.

Muy distinguido Coordinador del programa académico del doctorado:

El trabajo presentado por la M. en D. MARIA DE JESÚS LÓPEZ CHÀVEZ, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de doctora en derecho y globalización.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO

PROF. INVEST. T. C. DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES DE LA  
U.A.E.M.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JULIO CABRERA DIRCIO** | Fecha:2022-09-27 13:41:39 | Firmante

LkkqZc8dS7UX96n7LNBfrMNktF6o2Q8N0K9aFU3D1NDO5sCCEFWJOWzZY3cJz8KbaDCwYGWFTexaM7kShUlevi5jIDBm5dpOeeFATj+ALSTetd8aYCYESDc9ZifnV4KWsnCK  
NzfC0WJlgMEgWhjhXS5vhCioiJcks3Dx2jWH3ewhAmd4qGYogyqoFJe3hffOIRnpzhCcr+xpBf+eGJMf5/rBu+7HdPibFVryWeT6VSWjCac5kqpw6g+JYdn6Z+f3+PNI2MCAjLI6Pbdt  
F+krqo6iJLOo84WYJP3bnwObOrLrf5OIJTnmfTxf+LFarzD8RC/C/FO58oKan2w7tyalQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o  
escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**imN1Fzys4**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Q2fivXtqPVMRLmMtr0ENmNiFXauyQ1J0>

